



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

Seminario de Ciencias Jurídico Penales

LA NECESIDAD DE EJERCITAR ACCION PENAL CUANDO EL PROBABLE RESPONSABLE SE ENCUENTRE CONFESO Y NO EXISTAN TESTIGOS DE LOS HECHOS.

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

RAFAEL EFREN CORTES QUIROZ

ASESOR: LIC. RODOLFO MARTINEZ ARROYO

San Juan de Aragón Estado de México, 13 DE FEBRERO del 2002.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

RAFAEL.- POR QUE CON SU APOYO, CARIÑO Y COMPRESION HE LOGRADO REALIZAR - MIS METAS.

FRANCISCA.- POR QUE SU AMOR Y DEDICACION LOGRO INCULCARMEL OS MAS GRANDES VALORES PARA PODER ALCANZAR MIS METAS.

| GRACIAS |

A MIS HERMANOS:

QUE CON SU APOYO ME IMPULSARON PARA SALIR ADELANTE CON ESTE TRABAJO.

A GLORIA:

QUE CON SU AMOR Y CARIÑO QUE ME HA DEMOSTRADO, ME HA ESTIMULADO PARA REALIZAR ESTE TRABAJO (GRACIAS MI AMOR)

(TAMBIEN A MARA)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AL LIC. RODOLFO MARTINEZ ARROYO

POR SU GRAN AYUDA Y DEDICACION A MI PERSONA PARA LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

A LA E.N.E..P. ARAGON:

POR ACOGERME EN SUS AULAS Y ENSEÑARME EL CAMINO PARA LLEGAR AL FINAL.

A LA P.G.J. DEL D.F.

POR DARME LA OPORTUNIDAD DE TRABAJAR Y APRENDER, LO CUAL ME HA AYUDADO A LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

A MI AMIGO.-

ANTONIO, QUE DURANTE LA CARRERA NOS APOYAMOS PARA TODO Y GRACIAS A LO CUAL SALIMOS ADELANTE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A DIOS

**QUIEN NOS DA LA FUERZA NECESARIA
PARA REALIZAR TODO Y POR NO ABAN-
DONARME CUANDO MAS LO NECESITE.**

**A TODOS AQUELLOS QUE DE ALGUNA MANERA
ME AYUDARON A LA REALIZACION DE MI CA—
RRERA PROFESIONAL, CON SU AYUDA Y ORIEN-
TACION.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**LA NECESIDAD DE EJERCITAR ACCION PENAL
CUANDO EL PROBABLE RESPONSABLE SE
ENCUENTRE CONFESO Y NO EXISTAN TESTIGOS DE
LOS HECHOS**

INDICE

Introducción.....	I
Capítulo I	
La impartición de justicia en la historia de México.....	1
1.1. la época precortesiana.....	2
1.1.1. el pueblo azteca.....	4
1.1.2. el pueblo maya.....	10
1.1.3. el pueblo tarasco.....	13
1.2. En la colonia.....	15
1.3. El México independiente.....	19
Capítulo II	
El ministerio público.....	23
2.1. La figura del ministerio público.....	24
2.2. Funciones del ministerio público.....	35
2.2.1. El ejercicio de la acción penal.....	40
2.2.2. Como representante social.....	43
2.2.3. Como parte procesal.....	46
2.3. Ámbito jurídico del ministerio público.....	48
2.4. Artículo 21 constitucional.....	51

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo III

El ejercicio de la acción penal.....	56
3.1. Concepto y generalidades del ejercicio de la acción penal.....	57
3.2. Requisitos de la acción penal de acuerdo al artículo 122 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal.....	62
3.3. El no ejercicio de la acción penal.....	79
3.4. El archivo dentro de la averiguación previa.....	87
3.4.1. Archivo de reserva.....	87
3.5. Características y calidad de la prueba testimonial	88
3.6. Concepto de delito.....	93
3.6.1. La acción.....	94
3.6.2. La omisión.....	96
3.7. La integración del delito mediante la confesión..	98
3.8. El ejercicio de la acción penal en otras naciones.	101
3.8.1. En Argentina.....	102
3.8.2. En España.....	105
3.8.3. En Colombia.....	112
3.8.4. En Chile.....	116
3.8.5. En Italia.....	121

Capítulo IV

4.1. La denuncia y la querrela.....	127
4.1.1. Elementos de la denuncia.....	141
4.1.2. Elementos de la querrela.....	143
4.2. La integración y no integración del delito en Averiguación Previa.....	146



4.3. Análisis del ministerio público cuando no ejercita acción penal.....	149
4.4. La falta de asesoría jurídica en la averiguación previa.....	154
4.5. Creación del nuevo artículo 103 bis del código de procedimientos penales para el Distrito Federal..	158
4.6. Sanciones administrativas al ministerio público por no ejercitar acción penal.....	167
Conclusiones.....	172
Bibliografía.....	177

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

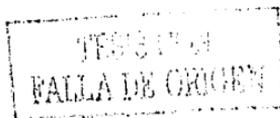
INTRODUCCION

En el devenir histórico de las sociedades organizadas y de la propia evolución del Estado, han nacido como principio fundamental la propia seguridad de sus integrantes, así como la protección de sus bienes, castigando a los que vayan en contra de las normas establecidas en dicha sociedad.

Dentro de la administración de justicia en nuestro país actual encontramos inmersa la figura del ministerio público, el cual tiene como principal función la investigación de los delitos, por lo que es el órgano encargado de acreditar el cuerpo del delito correspondiente, por lo tanto es el facultado para ejercitar la acción penal ante el juez correspondiente.

Por lo anterior, la razón de haber elaborado el presente trabajo de tesis es por el interés y cariño por el derecho penal, el cual tiene como inmediata pretensión, analizar cuales son los antecedentes, funcionamientos y estructura de la institución del ministerio público, a través de su participación en la impartición de justicia en nuestro país, la cual se inicia con la averiguación previa, figura de enorme importancia en la vida del derecho penal.

Hoy en día por las características de esta institución, es una de las cuestiones más polémicas en el procedimiento



penal mexicano por ser un monopolio, muy a pesar de que el mismo está prohibido en nuestro país.

Se ha observado que dentro de la práctica ministerial las autoridades investigadoras se exceden o en su caso son omisos en cuanto a la aplicación de las leyes y esto debido a que la ley da pauta a interpretarla a conveniencia de cada quien. En este caso hablaré del ejercicio de la acción penal, mediante la creación del artículo 103 bis, mismo que si existiera podría beneficiar a una mejor aplicación de la justicia en la práctica diaria del derecho penal.

Tal es el caso que al llegar al órgano del ministerio público a fin de iniciar una averiguación previa por "X" delito, lo primero que se pregunta es que si tienen testigos y otras pruebas que puedan llevar por buen camino la averiguación, pero en muchas ocasiones en ciertos delitos como por ejemplo en el robo que aunque se asegura al probable responsable en flagrante delito, si no se acredita la propiedad de los objetos robados, sencillamente no se ejercita acción penal y esto verdaderamente ha causado un gran desconcierto en la sociedad ya que de pronto ven a los delincuentes de nueva cuenta en la calle.

Precisamente en el presente trabajo, lo que pretendo hacer es caminar un poco en lo que es la historia de la impartición de justicia en México, para después dar pequeños esbozos

TRABAJA CON
FALLA DE ORIGEN

de lo que es la institución del ministerio público, así mismo de que manera se inicia el procedimiento para la averiguación previa y sus diferentes formas de concluirla, es decir mediante el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la acción penal, o lo que es lo mismo archivo de la averiguación previa, ya sea definitivo o temporal.

Por último abordare el estudio de las posibles soluciones de ejercitar acción penal y que es el tema central de esta investigación, analizando la creación del artículo 103 bis en el código de procedimientos penales para el Distrito Federal y las posibles sanciones a los funcionarios públicos que no lleven acabo debidamente la verdadera impartición de justicia y la cual se encuentra en sus manos.

Al amalgamar en esta investigación que ahora pongo a su consideración, el tema ya referido, es con el propósito de salvaguardar y conservar la seguridad de todos los ciudadanos que habitan en esta ciudad y que la creación de nuevas leyes que se ajusten a las necesidades de la misma, conlleve a un mejor desarrollo de este país

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

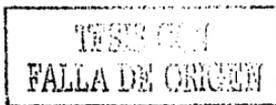
CAPITULO I

LA IMPARTICION DE JUSTICIA EN LA HISTORIA DE MEXICO.

Es bien sabido que através de la historia del hombre, incluso desde el momento en que se empieza a juntar con los de su misma especie han surgido conflictos entre ellos. Estos conflictos los han llevado a agredirse unos a otros e incluso han llegado hasta matarse, por lo que es necesario castigar a los que causan daños dentro de esas agrupaciones o sociedades que se van creando.

Pero para poder decirle a persona alguna "eres culpable", es menester que se lleve acabo un procedimiento para comprobarle su participación en un evento criminal, a esto se le llama **IMPARTICION DE JUSTICIA**.

Los pueblos antiguos han ido creando sus propios medios para poder acreditar a alguien su participación de esos eventos, tal vez algunos con unos procedimientos muy bárbaros, quizá otros con más capacidad para crear pasos o métodos para descifrar el hecho, pero estas estrategias han ido modificándose en el transcurso del tiempo, hasta llegar a la que tenemos actualmente, pero hay que tomarle mucha importancia a la evolución de este procedimiento, ya que los



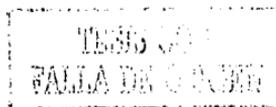
pueblos antiguos nos dieron la pauta para hacer lo que hoy existe.

Se pone de manifiesto que siempre hay que tratar de llegar a una verdad o a algo muy apegado a esto, lo cual se debe de lograr sin degradar a nadie y dándole oportunidad para defenderse. La idea es la de impartir una justicia mediante procedimientos que así lo permitan.

México dentro de lo más relevante de su historia tiene tres etapas a estudiar, la época precortesiana, dentro de la cual se encuentran tres pueblos portadores de una gran enseñanza; los aztecas, mayas y los tarascos, y por último una etapa independiente, y dentro de estas tres etapas, siempre se tiene presente al derecho procesal penal, ya que sin este no fuera posible la imposición de una pena.

1.1. LA EPOCA PRECORTESIANA

Es conveniente dentro del presente trabajo hablar de un principio, como lo es el Derecho Procesal Penal, y que aunque la mayoría desconoce del procedimiento que en el pasado tenían para la aplicación de una pena o para encontrar a algún responsable dentro de los pobladores de los diferentes reinos que en esa época existían, se debe de entender como los antecedentes en que se basan los



legisladores para la elaboración del esquema de impartición de justicia que actualmente rige en las diversas sociedades.

Guillermo Colín Sánchez menciona, "puesto que constituían agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque había ciertas semejanzas, las normas jurídicas eran distintas. Para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal; era menester un procedimiento que las justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de una función jurisdiccional"¹

Como se observa en este párrafo de Colín Sánchez, ya en el pasado se contaba con un sistema procedimental con el cual tenían que justificar la imposición de una pena, es decir, que a pesar de que ya existían un delincuente y un delito, esto tenía que ser comprobado y en su caso corroborado por ese procedimiento señalado por órganos ya establecidos y que exclusivamente conocían de estos asuntos, y como se observa, el juzgador jugaba un papel importante, ya que era el que vigilaba que se llevara acabo dicho procedimiento.

En esta época precortesiana ya se tienen datos sobre la existencia de jueces, que eran los encargados de imponer las penas, tal como lo mencionó el tratadista Colín Sánchez cuando hace la siguiente mención: "existían tribunales reales,

¹ COLIN SANCHEZ Guillermo, Derecho mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. 11ª. Edición. México 1989, Pag. 21

provinciales, jueces menores, tribunales de comercio, militar, etc.; cuya organización era diferente en razón a las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor"²

Esto quiere decir que además de la existencia de jueces también existían ya los tribunales de diferentes especialidades con pequeñas similitudes. Todos los reinos tenían formas diversas para la aplicación de un procedimiento, para la aplicación de una sanción, así como en esa época existían tribunales que llevaban el procedimiento propio de cada reino y con el cual se justifica la imposición de la pena.

Se tienen datos en la época precortesiana, que existía pleno arbitrio para fijar fechas y penas que podían ser de muerte, esclavitud, destierro, prisión, confiscación o suspensión de empleo. A pesar de que en México existieron grupos que desarrollaron grandes sistemas de procedimiento penal, se considera que los más importantes lo son: el reino azteca, el reino maya y el reino tarasco.

1.1.1. EL PUEBLO AZTECA.

Este reino es el que desarrollo más gratamente un procedimiento por demás eficaz para esa época, como lo

² Idem. Pág. 21.

afirman los maestros Jesús Quintana Baltierra y Alfonso Cabrera Morales, que hablan de la figura de un "tlatuanic", y dicen de este que: "entre sus facultades revestía singular importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba a los jueces quienes auxiliados con los alguaciles y otros y otros funcionarios, se encargaban de perseguir y aprehender a los delincuentes"³

El anterior párrafo menciona al "Tlatuanic", que tenía a su cargo la función persecutoria y que actualmente la tiene el Ministerio Público, se puede también tener antecedentes de la acción penal, así como visión de un buen funcionamiento con un procedimiento que los llevara a descubrir el delito cometido, así como al que lo perpetró.

Así mismo el autor Colín Sánchez, habla más ampliamente sobre el procedimiento penal de los aztecas y menciona: "en el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial, y delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez este nombraba un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerables, y este magistrado designaba a los jueces designados de los asuntos civiles y criminales"⁴

³ QUINTANA BALTIERRA Jesús y CABRERA MORALES Alfonso. Manual de Procedimientos Penales. Editorial Trillas. 1ª. Ed. México 1985. Pag. 14.

⁴ COLIN SANCHEZ Guillermo. Op. Cit. Pag. 20.

Se puede ver que también ya contaban con una división importante dentro del esquema de impartición de justicia ya que según las necesidades del territorio, así es como delegaban funciones a los jueces, además de que ya estaban divididos en materia.

Esto además lo confirma el mismo Colín Sánchez al afirmar: "Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves o graves, para conocer de las primeras se designaban jueces cuya jurisdicción comprendía solamente, la de un barrio determinado, de la ciudad. Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el procedimiento en forma sumaria y el magistrado supremo era el que resolvía en definitiva. En el reino de Texcoco, el monarca, como autoridad suprema designaba jueces encargados de resolver los asuntos civiles y criminales. Los encargados de tales atribuciones, estaban distribuidos en salas; una para lo civil, otra para lo criminal y una tercera para los que conocían de los asuntos militares; en cada sala había cuatro jueces y cada uno tenía a sus ordenes varios escribanos y ejecutores"⁵

Esto demuestra el gran avance que los aztecas tenían dentro de su procedimiento, ya que estos se encontraban divididos en salas para resolver cada uno dentro de su

⁵ Ibidem. pag.21

materia, así como en el ámbito criminal los jueces tenían categorías, ya que estos atendían asuntos leves y graves, según el caso, y también tomando en cuenta la peligrosidad del barrio de que se tratara.

Sé tiene conocimiento de que en esos días ya existían recursos para el fallo o la sentencia, y esta se interponía ante el rey, y este mismo se hacía acompañar de otros jueces o nobles más calificados que el juez que dictó la sentencia, y la que pronunciaba el rey, esta ya no admitía ningún tipo de protesta, es decir que, ya se empezaba a usar la revisión de los asuntos por una segunda instancia superior a la primera, y la cual ya no admitía apelación alguna.

Además se tiene antecedente de que para la investigación de los actos criminales, podían actuar de oficio, esto era, que bastaba un simple rumor para actuar, o bien la persona ofendida podía interponer su querrela o acusación, y posteriormente presentar pruebas para comprobar su dicho, además ya existían derechos para el inculcado, como era nombrar defensor o defenderse por sí mismo.

El tratadista Raúl Carranca y Rivas dice: "El catálogo de las penas con las que se castigaban los delitos en el Derecho Penal azteca es; destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa, penas corporales, penas pecuniarias, confiscación de bienes, muerte, etc. Es importante hacer

notar que la suspensión y destitución de empleo, así como las penas pecuniarias, las conocieron los aztecas siglos antes que nosotros. La pena de muerte se aplica en diferentes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote, machacamiento de la cabeza, etc. Es fácil advertir que la prisión apenas si ocupa sitio en medio de sanciones tan inhumanas, por lo que el cúmulo de estas últimas absorbía cualquier posible reglamentación carcelaria. Lo importante, sin embargo, es que le tomaba en cuenta aunque cueste trabajo admitirlo así dada la mentalidad que sobre el castigo penal, tenían los aztecas.⁶

Se hace mención de las penas que tenían los aztecas, para que se pueda visualizar para que tipo de penas se llevaba acabo el procedimiento tan eficaz que tenían, y que no se puede abstener de hacer cierta comparación ya que las penas que tenían eran muy nómadas, es decir, por lo inhumanas que eran, mientras tanto el procedimiento que tenían era muy avanzado para esa época.

Retomando el procedimiento y al revisar algunos textos, se alcanza a distinguir que ya contaban con un término, al cual hace alusión el maestro Cárranca y Rivas que dice: "los pleitos duraban ochenta días como máximo y se seguían sin

⁶ CARRANCA Y RIVAS Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa. 3ª. Edición. Méx. 1986. Pág. 19

intermediarios. Cada ochenta días el "tlatocan", celebraba audiencias públicas, sentenciando sin apelación".⁷

Así mismo el autor Colín Sánchez menciona: "él limite para resolver el proceso era de ochenta días, y las sentencias se dictaba por unanimidad o por mayoría de votos".⁸

Aunque en estas dos versiones se les encuentra un poco de contradicciones en cuanto a la forma de dictar la sentencia, de lo que posiblemente no se alejen de la realidad es cuanto a los ochenta días que ambos autores mencionan para resolver el asunto y que este término que se tenía y que esta no podría sobrepasarse.

De los aztecas se puede resumir, que el pueblo tenía bien definido su esquema de impartición de justicia, dado que contaba con sistemas de pruebas que las partes podían ofrecer para acreditar el delito de que se tratase, así mismo se habla ya de una querrela y acusación, las cuales actualmente, por lo menos la querrela, es un paso fundamental para el inicio del procedimiento penal cuando esta se requiere.

Así mismo ya se encuentra la presencia de jueces, los cuales se encontraban divididos en salas de las cuales una era del orden criminal en la que se tomaban resoluciones.

⁷ Ibidem. Pág. 20

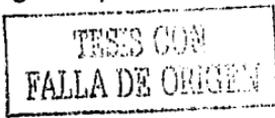
⁸ COLIN SANCHEZ Guillermo. Op. Cit. Pág. 21

Algo muy importante que se puede encontrar en el procedimiento del pueblo azteca es el término para la resolución de un asunto penal refiriéndose a un término de ochenta días para esta y de la cual no podía exceder, se encuentra también un recurso para inconformarse con la resolución, aunque también se encuentran textos que mencionan que la sentencia era inapelable, aunque se puede asegurar que efectivamente existía algún recurso para inconformarse, dado que el pueblo azteca se encontraba muy avanzado en su esquema procedimental y además denotaba ya una cierta habilidad para mantener el orden público.

1.1.2. EL PUEBLO MAYA.

El pueblo maya, era por demás un pueblo rígido en sus sanciones ya que este pueblo buscaba castigar las conductas que lesionaran las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social, así mismo, el procedimiento que tenían para la comprobación de los ilícitos y al responsable era muy bueno, ya que utilizaban algunos que actualmente se siguen usando.

Cárranca y Rivas manifiesta: "El pueblo maya contaba con una administración de justicia, la que estaba encabezada por un "batab", en forma directa y oral, sencilla y pronta, el "batab" recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente también y sin apelación, después de hacer investigar expeditamente los delitos o



incumplimientos denunciados y procediendo a pronunciar la sentencia. Las sentencias eran ejecutadas sin tardanza por los "tupiles" y servidores destinados a esa función. La justicia era muy sumaria, y se administraba directamente por el "cacique", quien personalmente oía las demandas y respuestas y resolvía verbalmente sin apelación lo que creía que era justo; también hacía cumplir por sus "tupiles" o alguaciles que asistían a la audiencia".⁹

A diferencia del pueblo azteca, los mayas tenían un procedimiento más rápido y del cual solamente se encargaba una persona que era el "cacique" o también conocido como el "batab", quien era el que conocía directamente de los asuntos y el mismo resolvía, así como la sentencia era inapelable, es decir no se tenía indicios de que pudiera tener algún recurso como en el caso de los aztecas, lo que puede ser interesante, es a lo que llamaban "tupiles" o "alguaciles", quienes se encargaban de cumplir la sentencia, a lo que se puede imaginar que puede ser antecedente de la policía judicial en esta época.

Específicamente el pueblo maya tenía además ya garantías para el inculpado como lo menciona el tratadista Cárnanca y Rivas: "casi siempre el delincuente, no aprehendido infraganti, se libraba de la pena, por la dificultad de la prueba que era puramente oral, y jamás escrita; más cogido infraganti, no demoraba esperando el castigo;

⁹ CARRANCA Y RIVAS Raúl. Op Cit. Pág. 22

atabanle las manos por atrás con fuertes y largos cordoles fabricados de henequén; poníanle al pescuezo una collera hecha de palos; y luego lo llevaban a la presencia del "cacique" para que incontinenti le impusiera la pena y la mandase ejecutar. Si la aprehensión se hacía de noche, o ausente el "cacique", o bien, la ejecución de la pena demandaba preparativos de algunas horas, el reo era encerrado en una jaula de palos ex profeso construida, donde, a la interprete, aguardaba su destino. Se sabe con certeza, por ejemplo, que la esclavitud y la supresión de la vida eran de las penas máximas que se aplicaban para muchos delitos".¹⁰

Sé habla aquí de beneficios que tenía los que se encontraban relacionados con un hecho delictivo, ya que se habla de un tipo de flagrancia con la cual procedían inmediatamente, y cuando no existía este hecho el delincuente podía evadir la justicia, además ya se habla de una prisión preventiva en donde esperaban la sentencia los que se encontraban reclusos en esta, por lo que se aprecia que los mayas tenían un buen manejo de impartición de justicia ya que tenían diferentes criterios para aquellos que agarraban en el momento mismo en que cometían el delito con los que no habían sido agarrados infraganti.

Se puede contar de que los mayas también tenían un sistema de pruebas cuando el delincuente no había sido

¹⁰ CARRANCA Y RIVAS Raúl. Op. Cit. Pág. 35.

muerte (confesaban sus pecados), y en otra expresión: (ellos confesaban su flaqueza), hecho que indica el conocimiento que tuvieron el valor de las confesiones, que no es remoto que hubiesen empleado en materia judicial; La testimonial, ya que hemos visto el uso de los testigos en el perfeccionamiento de toda índole de contratos; y la presuncional pues echaba maldiciones al que presumían mentiroso".¹¹

Esto demuestra que los mayas ya tenían un sistema de pruebas tales como la testimonial y confesional, la primera de ellas ya tomaba importancia a los testimonios de terceras personas que hubiesen presenciado un hecho delictuoso, con esto se demuestra que los mayas tenían ya un gran conocimiento de la probanza en materia criminal, además que contaban con la confesional como prueba contundente que para esa época era la más importante. El modo de impartir justicia de los mayas, demuestra al mundo que ellos también trataron de llegar lo más aproximado posible a la verdad histórica de los hechos.

1.1.3. EL PUEBLO TARASCO.

El más claro en cuanto a la historia procedimental del pueblo Tarasco la refiere el autor Cárnanca y Rivas al citar: "Se ha insistido en que muy pocos datos se tienen sobre las

¹¹ COLIN SANCHEZ Guillermo. Op. Cit. Pág. 22

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

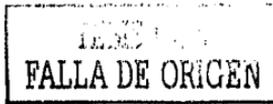
instituciones legales y la administración de justicia entre los tarascos primitivos, no obstante, la relación de Michoacán ofrece algo. Durante el "Ebuataconcuaro", en el vigésimo día de fiestas, el sacerdote mayor, (petamuti), interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día, y acto continuo dictaba su sentencia. Cuando el sacerdote mayor se encontraba frente a un delincuente primario, y el delito era leve, solamente se amonestaba en público al delincuente. Hay que recordar que la famosa fiesta del ebuataconcuaro el número principal lo constituía el relato que "petamuti" hacía el pueblo de los gloriosos antecedentes de su raza; después el sacerdote interrogaba a los acusados y dictaba sentencia".¹²

Posiblemente el pueblo tarasco era uno de los más atrasados en cuanto a la impartición de justicia, ya que, como se ve en los pequeños textos expresados, únicamente el sacerdote interrogaba a los inculpados y en ese preciso momento dictaba sentencia, esto puede ser debido a que no tenía medios de prueba y solamente se basaba en las declaraciones.

Como sea la forma de impartición de justicia de estos tres grandes reinos, dan una gran amplitud de lo que sabían acerca de un procedimiento propio con el que se encargaban de y trataban de ser justos con los pobladores de esos reinos.

¹² CARRANCA Y RIVAS Raúl. Op. Cit. Pág. 46.

1.2. EN LA COLONIA.



Una vez conquistado nuestro territorio por los españoles, estos mismos e incluso lo lograron, establecer un sistema de impartición de justicia por demás abominable, demostrando ampliamente su retraso en cuanto a un procedimiento adecuado, el cual los pudiera llevar a una verdad que estuviera tendiente a castigar al verdadero responsable del hecho delictivo.

Este sistema de justicia lo menciona Juan José González Bustamante, al manifestar: "El proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio. La ley investía al juez de un poder omnímodo que aún no queriéndolo, no podía eludir y el procedimiento penal se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el acusado; las prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que se prolongaban para arrancar la confesión al acusado, las marcas. Los azotes, el tormento y cuanto medio son imaginables para degradar la condición humana del penado; los interrogatorios capciosos y pérfidos y los medios de coerción más abominables unidos a la confesión con cargos, eran de uso frecuente en esta época en que se juzgaba el delito en abstracto y se hacía caso omiso del conocimiento de la personalidad del delincuente. En los tribunales inquisitoriales, el medio clásico de convicción lo era el tormento; al inculpado se le sentenciaba en secreto, sin oírlo en defensa y sin que supiese el nombre de su acusador

o conociese a las personas que declaraban en su contra; imperaba la confiscación de bienes y el procedimiento de la pesquisa" ¹³

Con lo anterior se visualiza un procedimiento por demás incrédulo y bestial, ya que con lo que se conoce como la santa inquisición tenían procedimiento por demás inaceptables para con los sospechosos de algún delito, ya que los torturaban a fin de que aceptaran el delito que les imputaba y lógicamente, cualquier persona con los tipos de tormentos que existían en esta época, acababa aceptando el delito, además de que no era oído en defensa, ya que la confesión que hacían se tomaba como prueba plena y con esta bastaba para ser condenado a las penas más atroces que existían, como por ejemplo se puede mencionar a lo que quemaban vivos, aunque este tribunal se ocupaba más de los herejes, y a los llamados brujos de la época, es también sabido que existieron otros tribunales como el de la audiencia, que era un tribunal que tenía atribuciones para resolver los problemas policiacos y asuntos relacionados con la administración de justicia.

Se tiene también conocimiento del tribunal de la acordada, la cual se integró con un juez, llamado "juez de caminos", por comisarios y escribanos, y su principal atribución era perseguir a los salteadores de caminos, así mismo de

¹³ GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 8ª. México 1985. Pág. 18.

asaltos, este mismo era ambulante, es decir no tenía cede fija.

Lo anterior también lo afirma el tratadista "José Franco Villa, al manifestar: "durante la época colonial, las instituciones del derecho azteca, sufrieron una honda transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España. En la persecución de los delitos imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosos invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho. Tal estado de cosas se pretendió remediar mediante las leyes de indias y otros ordenamientos jurídicos imponiendo la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el derecho hispano. La persecución del delito en esta etapa, no se encargó a una institución o funcionario en particular; el virrey, o gobernadores, los capitanes generales, los corregidores y muchas otras autoridades tuvieron atribuciones para ello." ¹⁴

Con lo anterior se corrobora lo platicado en un principio, con relación a la falta de un buen procedimiento para determinar la probable participación de una persona en algún delito, pero esto también tuvo un tipo de frenado, ya que se sabe que los indios tuvieron participación, ya que se

¹⁴ FRANCO VILLA José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México 1985. Pág. 45.

designaron algunos de estos alcaldes, los cuales tenían como función aprehender a los delincuentes, y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, pero había excepción a esto ya que aquellas causas que se sancionaban con pena de muerte, por ser facultad exclusivas de las audiencias y gobernadores.

Así mismo los tribunales que existían en esta época, alguno de ellos apoyados por factores religiosos, económicos, sociales y políticos, trataron de conducir la conducta de los indios y los españoles; y la audiencia, como el tribunal de la acordada y otros tribunales especiales, se encargaron de perseguir el delito.

Por último se puede decir que en esta etapa de procuración y administración de justicia del territorio mexicano, dependía de la voluntad del Virrey. Aunado a esto también existía una figura procedimental llamada promotores fiscales y los cuales se encargaban de vigilar la buena marcha de la administración de justicia, además perseguían los delitos y eran acusadores en el proceso penal, aunque eso de vigilantes de la buena administración de justicia, esta de ponerse a pensar, ya que durante la colonia, todo el juicio criminal se encontraba lleno de maltratos y vejaciones, además de que se les obligaba con procedimientos de tortura a que confesaran un delito que en ocasiones no había cometido. Pero que se veían en la necesidad para que se acabara su dolor, de aceptarlo.

1.3. EL MEXICO INDEPENDIENTE

Una vez lograda la independencia de México, llegó a los gobernantes en esa época, una gran preocupación de cómo se iba a manejar el nuevo país que nacía. Por lo que a partir de estas fechas, en cuanto al procedimiento penal, hasta nuestros días se han dado numerosos cambios en el mismo.

Estos cambios y figuras que se establecieron a lo largo de esta vida independiente, la resume el tratadista Sergio García Ramírez el cual menciona: " La Constitución de Cádiz, de 1812, trajo al derecho americano algunas instituciones novedosas y liberales. Vino en pos suya el Derecho Constitucional del México Independiente enriqueciendo sin cesar los mandamientos sobre la materia, con un progresivo sentido de garantía a los gobernados, fueron suprimidos los juicios por comisión y el tormento; se rodeo de seguridades el régimen de la detención; se reglamentaron los cateos y allanamientos, se prohibió el juramento del inculpado al declarar sobre hechos propios; se consagraron los derechos de audiencias y de defensa; se estableció la presunción de inocencia, se fijó la conciliación forzosa en caso de pleitos sobre injurias; sé limito el número de fueros, que a la postre se redujo a uno solo: el militar; se disminuyó a tres el número de instancias, se regulo la declaración preparatoria y el auto de formal prisión; Sé reprimieron los maltratamientos en la prisión, se fijaron recursos por inobservancia de trámites

esenciales del procedimiento; se prohibió la retroactividad desfavorable y se reguló la garantía de ser juzgado por tribunal previamente establecido; se impidió la extradición de reos políticos y esclavos; se estableció la gratuidad de la justicia; se proscribió la prolongación de la prisión por falta de pagos de honorarios y las ministraciones de dinero; se introdujo el careo dentro de las garantías a favor del inculpado; se fortaleció y se dio gran prestancia a la institución del Ministerio Público, quedando a su cargo la persecución de los delitos y confiándose al juez la imposición de las penas, etc."¹⁵

Lo anterior muestra la gran lista que a través del tiempo la procuración de justicia en México ha tenido desde que se hizo independiente, aunque es muy cierto que en los inicios de su nueva vida, sus sistemas eran muy pobres, pero poco a poco se han desarrollado procedimientos con los cuales se pueden manejar mejor la verdad histórica de los hechos, que aunque hay que aceptar que actualmente falta mucho por avanzar y así poder lograr un buen procedimiento penal.

Durante el tiempo, es decir; a partir de la independencia de México, se han logrado avances en cuanto a beneficios para el procesado, creando garantías mismas que las autoridades deben respetar, un buen avance dentro de la procuración de justicia es la prohibir totalmente el tormento,

¹⁵ GARCIA RAMIREZ Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa. 8ª. Edición México, 1983, pág. 97.

esto quiere decir que la parte que denuncia a alguien deberá de probar su dicho con otro tipo de probanzas, se estableció en cuanto al procedimiento algunas bases, las cuales ayudaron mucho a este, como lo son las declaraciones preparatorias y los autos de formal prisión, dos garantías consagradas en el procedimiento penal muy importantes como lo son la irretroactividad en perjuicio de persona alguna y de que ya se juzgará al delincuente ante tribunales previamente establecidos para tal efecto.

Pero antes de llegar a esto se tuvo un gran conflicto en cuanto la nación quedo liberada del yugo español, tal como lo manifiesta el maestro Ignacio Villalobos al manifestar: "Al consumarse la independencia era lógico que las primeras disposiciones legislativas se produjeran por urgencia de la necesidad, sobre la organización de la policía, portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, vagancia y mendicidad, salteadores de caminos y ladrones. Enseguida se fueron dictando algunas leyes aisladas de organización sobre turnos de juzgados y ejecución de sentencias" ¹⁶

Se aprecia que al principio fue difícil adoptar un sistema que los llevara a la exacta impartición de justicia, pero a medida que pasó el tiempo las cosas fueron cambiando y poco a poco se fueron dictando normas procesales, que llevaran a una verdad histórica, la misma que presumiera con más exactitud que la persona a la cual se había sentenciado

¹⁶ VILLALOBOS Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 8ª. Edición. México, 1990. Pág. 113.

era verdaderamente la responsable del hecho delictivo. Con los primeros códigos de Procedimientos Penales se fue regulando esta situación, y pasado el tiempo llegamos a nuestros tiempos actuales, que aunque a decir verdad falta mucho para llegar a un sistema veraz, sé esta haciendo lo posible por un procedimiento adecuado que nos ayude a la verdadera impartición de justicia.

CAPITULO II

EL MINISTERIO PUBLICO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la impartición de justicia mexicana, existe una etapa previa a la intervención de un órgano jurisdiccional, a la cual se le denomina Averiguación Previa. Dentro de esta etapa existe una figura que tiene el monopolio en sus manos, llamada Ministerio Público.

La investigación de los delitos, es una tarea por demás delicada y a la vez debe de ser lo más precisa posible, ya que de ello depende, por un lado hacer justicia ya que a la persona agraviada o titular del bien jurídico afectado se le debe de dar una solución a su conflicto, en tanto que al probable responsable se le debe acreditar su participación en el hecho delictivo, pero en caso contrario se le debe dejar en libertad, esto es que la investigación de un ilícito debe de ser exacto por que debe de dar justicia y castigar al que verdaderamente sea responsable.

Tarea difícil la que tiene el Ministerio Público, que desde que apareció en el esquema básico de nuestro Derecho Penal y primordialmente en el procedimiento, el Ministerio Público tiene el trabajo de acreditar la posible participación de una persona en un hecho delictivo para así poder ejercitar lo que se llama la Acción Penal.

Algo importante del Ministerio Público es que es una institución de buena fe, es decir, que a la persona que va a poner de su conocimiento un hecho delictivo, de momento debe de iniciar la Averiguación Previa correspondiente y la cual debe de ser investigada para poder determinar sobre de ella, es decir, basta con tener conocimiento de un delito para iniciar la investigación, así mismo el Ministerio Público no es parte del poder judicial, como sé podría pensar ya que forma parte de una impartición de justicia, pero no es así ya que solamente investiga el delito y quien debe resolver de plano, es decir, dictar sentencia es el juez que conozca de la causa, por lo que el Ministerio Público pertenece al Poder Ejecutivo.

2.1. LA FIGURA DEL MINISTERIO PUBLICO.

Sé habla del Ministerio Público como institución que tiene a su cargo la investigación de los delitos, pero sé debe de tener una concepción un poco más amplia del mismo, por lo que sé verá una definición de esta figura como un órgano investigador y que vela por los intereses de la sociedad.

El autor Leopoldo de la Cruz Agüero cita: "el concepto que sé ha tenido y tiene del Ministerio Público, es en sentido de que es una institución que pertenece al Poder Ejecutivo, sea federal o estatal, y que representa los intereses de dichos poderes y de la sociedad, cuyo fin primordial es la persecución de los delincuentes y de la investigación de la comisión de los hechos ilícitos, siendo el único titular del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ejercicio de la Acción Penal ante los tribunales judiciales competentes, cuya actividad, facultades y obligaciones deben sujetarse a los artículos 16 y 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos" ¹⁷

Con el anterior texto el tratadista dice que el Ministerio Público como órgano social depende directamente del poder ejecutivo, toda vez que no es un órgano encargado de determinar o imponer una pena a algún indiciado, así como los elementos de un tipo penal sé debe acreditar y poner estos a disposición del juez correspondiente para que los valore y pueda dictar una sentencia (aquí) sé había sentenciado era verdaderamente la responsable del hecho delictivo. Con los primeros códigos de Procedimientos Penales sé fue regulando esta situación, y pasado el tiempo llegamos a nuestros tiempos actuales, que aunque a decir verdad falta mucho para llegar a un sistema veraz, sé esta haciendo lo posible por un procedimiento adecuado que nos ayude a la verdadera impartición de justicia.

Siguiendo con la idea de Leopoldo de la Cruz Agüero, el ministerio público, teniendo el monopolio de la acción penal, su fin primordial es el de perseguir al delincuente, investigarlo y una vez acreditada la probable responsabilidad del mismo, así como el cuerpo del delito, ejercitar acción penal, al

¹⁷ DE LA CRUZ AGÜERO Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano, 2ª. Edición, Ed. Porrúa, México 1990. Pág. 21.

juzgado correspondiente, el cual sé encarga de llevar el proceso penal correspondiente.

Como dice también el tratadista Ignacio Villalobos "el ministerio público no es un órgano administrativo que vela por que sé aplique la ley estrictamente por aquellos que si tienen la misión de impartir justicia" ¹⁸

Ignacio Villalobos no hace más que confirmar lo ya dicho, y es que solamente el ministerio público tiene el monopolio de la averiguación previa y por ende el ejercicio de la acción penal y los encargados de hacer justicia son los jueces los cuales valoran las pruebas aportadas por un lado de parte del ministerio público que en este momento procesal coadyuva con el agraviado como parte procesal y por otro lado las aportadas por el probable responsable, pero el ministerio público no sé encarga de impartir justicia por los órganos encargados para ello.

La etimología de la palabra del ministerio público, menciona Leopoldo de la Cruz Agüero: "trataremos de obtener una concepción más adecuada de la connotación que sé atribuye a la expresión o denominación del ministerio público, y así tenemos que el ministerio deriva del latín "ministerium", que según el diccionario Larousse significa cargo que ejerce uno: desempeñar su ministerio, y público del

¹⁸ VILLALOBOS Ignacio. Op. Cit. Pág. 21

latín "publīcus, que significa notorio, manifiesto que no es privado: edificio público perteneciente a todo el pueblo".¹⁹

Sé tiene de la etimología que manifiesta el tratadista de la Cruz Agüero que el ministerio público tiene un cargo administrativo y que a la vez sé le debe a la sociedad y que por ende debe de velar por los intereses de estos, ya que como la palabra "ministerium", lo dice, es el desempeño de un ministerio, de un cargo que debe llevar cabalmente y mismo que le es encomendado.

Ahora bien, hablando de las características del ministerio público, sé puede concluir que estas son las siguientes:

- a) Jerarquía,
- b) Indivisibilidad,
- c) Independencia y,
- d) Irrecusabilidad.

Estas características las describe el maestro Guillermo Colín Sánchez, quien afirma: "En relación con el funcionamiento del ministerio público en México, de la doctrina y de la ley sé desprenden los siguientes principios esenciales que los caracterizan es: a) jerárquico; b) indivisible; c) independiente; d) e irrecusable.

"a) Jerarquía. El ministerio público está organizado jerárquicamente baja la dirección y estricta responsabilidad

¹⁹ DE LA CRUZ AGÜERO Leopoldo. Op. Cit. Pág. 49

del procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo".

"Las personas que lo integran, no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las ordenes de éste, por que la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del procurador".

"Lo aquí anotado, así debería ser; sin embargo, en la práctica esto es distinto, recuérdese que, en nuestro medio, el ministerio público es nombrado y removido libremente por el titular del poder ejecutivo, razón por la cual el procurador y todo el personal integrante de la institución están subordinados totalmente a dicho titular".

"b) Indivisibilidad. Esto es nota saliente en las funciones del ministerio público, por que quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representándolo; de tal manera que, aun cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan en sus diversos actos a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado".

"c) Independencia. La independencia del ministerio público es en cuanto a la jurisdicción, por que sí bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo con relación a los órganos jurisdiccionales. Esto sé explica sin mayores complicaciones, si para ello hacemos notar la división de poderes existentes en nuestro país y las características que lo singularizan, de tal manera que concretamente, la función corresponde al ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros en su actuación".

"d) Irrecusabilidad. El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad del ministerio público, radica en los artículos 12 y 14 de las leyes de la Procuraduría General de la República y orgánica de la Procuraduría General de Justicia Distrito Federal".

"Ambos ordenamientos señalan que el ministerio público (cuando existan algunas de las causas de impedimentos que la ley señala para las excusas de los magistrados y jueces federales, deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan), situación en la que sé confiere al presidente de la república la facultad de calificar la excusa del Procurador general y éste la de los funcionarios del ministerio público federal".²⁰

²⁰ COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 106.

Ahora bien para poder tener una visión más amplia de las características del ministerio público, sé analizara lo que cita también el autor Jorge Alberto Silva Silva en cuanto a lo siguiente: "A. Unidad Jerárquica. Mediante la característica de que es único o jerárquico sé trata de explicar que las personas que lo integran, no son más que la prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las ordenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia son de competencia exclusiva del procurador. Así, agrega García Ramírez, "los agentes son solo prolongación del titular y la representación es única.

En México, el titular de la Institución es el llamado Procurador de Justicia, quien por razón de trabajo es auxiliado por agentes que lo representan y actúan bajo dependencia funcional; es decir, en jerarquía.

B. Indivisibilidad. Ante la multiplicidad de agentes que representan a la institución, los actos que realizan pueden considerarse como únicos de la Institución, o como autónomos o independientes de sus miembros o agentes.

En la unidad de su actuar o indivisibilidad del acto, los agentes que actúan no lo hacen a nombre propio, sino a nombre de la Institución. "Cada representante suyo (decía una vieja circular española) ha de ser eco del criterio de cuerpo que le delega, y sus peticiones y dictámenes

expresión, antes que su individual juicio, de las instrucciones obligatorias de sus superiores.

Cabe agregar que en nuestro régimen es factible que varios agentes del ministerio público intervengan en un proceso. A pesar de que son varios, esto no multiplica al ministerio público, pues su acto o actos sigue siendo uno e indivisible. Aunque existen varios agentes del ministerio público, tampoco existe litisconsorcio activo, pues no son varios actores sino uno solo.

C. Independencia. Aunque dentro de la institución sus agentes o miembros dependen unos de otros de manera jerárquica. Ha de diferenciarse la dependencia o jerarquía de sus miembros, de la dependencia de la institución.

Si bien se ha afirmado que internamente en sus miembros existe dependencia, en la institución, la característica de la independencia sostiene la autonomía de esta institución frente al poder judicial y frente al poder ejecutivo.

D. Insustituibilidad. Otra nota del ministerio público, común en los estudiosos mexicanos, es la insustituibilidad, también llamada imprescindible (Julio Acero) o irrecusabilidad (García Ramírez)

Esta nota o "principio" se opone al de sustituibilidad, o de recusabilidad de la institución, que implica la posibilidad de

reemplazar o permutar a la institución, pues de ser así no habría quien acusara.

En México, debido al monopolio del sujeto activo del proceso por parte del ministerio público, resultaría a todas luces imposible la sustitución, pues de ser así no habría quien acusara.

Pero adviértase bien: no es posible sustituir a la institución, pero si es posible sustituir a los agentes, los que en lo personal pueden excusarse, lo cual permite sustituir a las personas, pero no a la institución".²¹

Tomando como base, lo dicho por Colín Sánchez y Silva Silva, se puede desprender que el ministerio público, dentro de lo que es la institución misma, tiene cuatro características que lo acompañan, las cuales son jerarquía, indivisibilidad, independencia e insustituibilidad, y llegando a una conclusión, sé puede decir de cada uno de ellos lo siguiente:

Indivisibilidad. Esta característica sé basa fundamentalmente en que el ministerio público es único y persigue un solo fin, es decir que aunque en una sola investigación, intervengan varios agentes investigadores, todos ellos conllevan la misma causa o fin, que en el caso del ministerio público es la de integrar el cuerpo del delito, del tipo de que sé trate y la probable responsabilidad.

²¹ SILVA SILVA Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, 12ª. Edición. Ed. Harin. México 1990. Pág. 165

A pesar de que existen competencias por jurisdicción o por el delito de que se trate, no se divide el ministerio público, ya que como se mencionó, así pase por varias fiscalías o agencias de investigación, la institución sigue siendo la misma, y por lo tanto el fin también lo será.

Independencia. Esta característica del ministerio público, se basa principalmente en que es una institución que no está sujeta a las decisiones de alguna autoridad y tiene vida por sí sola, a pesar de que el Procurador ya sea del Distrito o de la República es designado por el poder ejecutivo, esto no impide que la institución tenga vida propia.

Se puede confundir una situación, al manifestar que dentro de la institución existe dependencia entre sus representantes, pero esto es únicamente de manera jerárquica, ya que la autonomía se refiere al ministerio público como institución frente al poder ejecutivo y al judicial, ya que estos no tienen injerencia dentro de las decisiones del ministerio público.

Insustituibilidad. En cuanto a esta característica se puede decir, que dentro del funcionamiento de impartición de justicia en México, el ministerio público no puede ser sustituido por otra autoridad, ya que tiene el monopolio de la acción penal, y en determinado momento que llegará a desaparecer, no se tendría a nadie que pudiera hacerlo.

Por lo tanto el ministerio público, se convierte en una institución que es indispensable dentro del procedimiento penal mexicano, ya que es el único facultado para perseguir los delitos, investigarlos y poner todos estos elementos a consideración del juez, ejercitando la acción penal.

Unidad jerárquica. Por último por lo que hace a esta característica, se puede mencionar que la jerarquía se encuentra de la misma institución del ministerio público ya que existen altos mandos dentro de la misma, empezando por el procurador general, y a partir de este empiezan a descender los cargos, y se empiezan a subordinar unos de otros, es decir conforme van descendiendo los cargos, se van subordinando a los más altos, siendo el más alto mando el Procurador.

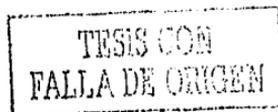
Aunque ese ministerio se debe de llevar a cabo por la institución en sí, llamada ministerio público, el cual se encuentra dirigido por un procurador, en el caso de la Procuraduría General de la República que está para los delitos federales, existe uno para todo el país, y en el caso del Distrito Federal, hay un procurador por cada entidad federativa, sin que este afecte la unidad de la institución, actualmente en el distrito federal los rangos inferiores serían de la siguiente manera:

- a) Subprocurador "A" de procedimientos penales.
- b) Subprocurador "C" de procedimientos penales.
- c) Subprocurador "C" de procedimientos penales.

Así como coordinadores de las diferentes direcciones y especialidades de cada una de ellas, director de control de procesos penales, coordinadores de agencias investigadoras, fiscales desconcentrados en las diferentes delegaciones, funcionarios y empleados que requieren el servicio, así como los ministerios públicos investigadores de los delitos. Sé consagra el desistimiento de la acción penal y sé dispone que el agente del ministerio público no podrá hacerlo sin expresiones claras del procurador, que para darlas, oírá previamente el parecer de sus agentes auxiliares, quedando prohibido el desistimiento de la acción penal cuando se trate de los delitos que sé persigan de oficio. Los agentes especiales del procurador, constituyen el órgano de consulta del jefe del ministerio público, que debe de escuchar su opinión cuando sé trate de desistir de pedimentos formulados por alguno de los miembros de la institución.

2.2. FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Sé debe de entender por función ministerial, toda aquella que el ministerio público lleve acabo durante su actuación, es decir que lo lleve a resolver los conflictos sociales que sé le presentan y en su caso una vez integrado el cuerpo del delito correspondiente, se ejercite acción penal; por lo que las funciones principales del ministerio publico durante la etapa de la averiguación previa son:



- a) Función persecutoria, y
- b) Función investigadora.

Una vez que ejercita acción penal, el ministerio público pierde su calidad de autoridad para tomar la forma de parte procesal.

La función persecutoria del ministerio público la aborda el tratadista Manuel Rivera Silva al afirmar: "la función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que los autores de ellos sé le apliquen las consecuencias establecidos en la ley. De esta manera, en la función persecutoria sé vislumbra un contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia; la finalidad que sé aplique a los delinquentes las consecuencias fijadas por la ley".²²

Aunado a lo que sé menciona en el párrafo anterior, el jurista Julio Antonio Hernández Pliego quien dice que: "consecuencia de lo expuesto, es que el Ministerio Público en la función de persecutor de los delitos que le encomienda el artículo 21 C., debe buscar los medios de convicción, pero de ninguna manera está autorizado para valorarlos y todavía

²² RIVERA SILVA Manuel. El Procedimiento Penal. 14ª. Edición. Ed. Porrúa. México 1984. Pág. 39.

menos para realizar actos de jurisdicción, que por definición competen al juez, decidiendo si ejercita la acción penal." ²³

Cabe señalar que una vez lo anterior se puede deslumbrar fácilmente que la función persecutoria consistente en que el ministerio público debe de allegarse todos aquellos elementos que le sean necesarios para la debida integración de la averiguación previa, tales como pruebas documentales, testimonios, periciales, y todos aquellos que los denunciantes o querellantes aporten y de ser posible la declaración del probable responsable, y si esto no es posible, tenerlo ubicado en circunstancias de tiempo, lugar y modo, así mismo llevar acabo diligencias que hagan imposible que el que cometió el ilícito penal evada la acción de la justicia, y a todo esto solo tiene la finalidad de poder al último ejercitar acción penal ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por otra parte estas pruebas que el ministerio público recabe, no podrán ser valoradas por este, puesto que el único facultado para esto es el juez ante quien tendrá que desahogar el representante social para que puedan ser analizadas por este último.

Además se puede ver que de la función persecutoria se desprende la segunda función, la cual es la investigadora, tal como lo cita el propio maestro Rivera Silva: "la actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación de búsqueda constante de las pruebas que acrediten la

²³ HERNANDEZ PLIEGO Julio Antonio Programa de Derecho Procesal Penal. 2ª. Edición. Ed. Porrúa. México 1997. Pág. 90

existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y para estar en actitud de dé comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley a una situación histórica es menester dar a conocer la propia situación y por ende, previamente estar enterado de la misma”²⁴

Aunado a lo anterior, el autor Julio Antonio Hernández Pliego manifiesta que: “En la averiguación previa, que se inicia a partir de la denuncia o la querrela, en su caso, el ministerio público sólo realiza actos de investigación, en preparación del ejercicio de la acción penal, la cual, de satisfacerse los presupuestos indispensables, será deducida al consignarse los hechos ante el juez.”²⁵

Tal como sé hace alusión en párrafos anteriores esta función investigadora es una verdadera lucha de verdades, es decir el ministerio público debe de allegarse de la mayor información posible para así solicitar al órgano jurisdiccional, la aplicación de la ley. Por consiguiente, de esta función sé deriva acertadamente el nombre de averiguación previa, puesto que las diligencias que realiza el ministerio público

²⁴ RIVERA SILVA Manuel. Op. Cit. Pág. 40

²⁵ HERNANDEZ PLIEGO Julio Antonio. Op. Cit. Pág. 87

están encaminadas a la integración de un delito para poder comparecer ante el órgano jurisdiccional y pedir la aplicación de las sanciones, por eso precisamente es previa por que debe de ser antes de ejercitar la acción penal, la función investigadora es ardua y el ministerio público debe apoyarse de todas aquellas instituciones que le puedan dar algún indicio, inclusive hasta por el mismo juez, quien también se convierte en algunas ocasiones en colaborador del ministerio público.

Por último, se tiene la función del ministerio público como parte procesal, una vez que se ejercita acción penal ante el juez correspondiente, el ministerio público pasa de autoridad en una investigación a parte procesal, como defensor de la sociedad, es decir en este caso como acusador, mismo que en los elementos recabados en la averiguación previa buscará ante juez, se aplique la pena contemplada para el delito correspondiente.

Lo que concuerda con Sergio García Ramírez quien afirma que: "el ministerio público como parte procesal no es procedente el amparo, no así, en su etapa de autoridad ya que ante sus resoluciones se puede solicitar el amparo, entonces se le debe dar en su actuar, como parte procesal, las igualdades que el inculpado como parte tiene, ya que no es justo que si ya el ministerio público se allegue pruebas que en procedimiento penal ante el juez le van a ayudar a solicitar

la pena correspondiente, todavía sé le otorgan más privilegios en el mismo procedimiento" ²⁶

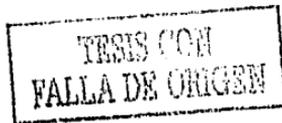
Con lo anterior sé desprende exactamente la calidad que tiene el ministerio público en cada etapa, ya que mientras en la averiguación previa sé encuentra en calidad de autoridad y en este actuar sé tienen recursos para revertir sus decisiones, ya como parte procesal una vez consignado el asunto, en esta parte ya no sé puede hacer nada ya que tanto el acusador como el acusado tienen la misma oportunidad para acreditar su dicho, y en el proceso el ministerio público ya no actúa como autoridad sino como una parte más en lucha.

2.2.1. EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Una vez concluida la investigación por el ministerio público y al tener ubicado a un probable responsable, este deberá ejercitar acción penal como lo dice el jurista Sergio García Ramírez: "el ejercicio de la acción Penal consiste, primero, que haya un hecho con apariencia delictiva, es decir un comportamiento típico, y luego, que exista enlace entre ese hecho y un individuo, esto es, probable responsabilidad de un agente, bajo cualquiera de las formas de autoría y de participación delictiva, sí ambos datos sé acreditan, el ministerio público debe necesariamente consignar" ²⁷

²⁶ GARCÍA RAMÍREZ Sergio. Op. Cit. Pág. 223

²⁷ IDEM. Pág. 115



Esto es que primeramente sé debe tener el conocimiento de un hecho delictivo para poder empezar una averiguación previa de la cual sé debe desprender la probable participación de una persona, que estará vinculada con la averiguación previa correspondiente, y una vez que sé hayan integrado los elementos del cuerpo del delito, y teniendo un probable responsable por el ilícito sé debe consignar la averiguación previa ante el órgano judicial correspondiente, con esto el ministerio público pide al juez la aplicación de la pena establecida en el código penal para el delito de que sé trate.

Por otro lado, la parte medular de la consignación es precisamente la averiguación previa, ya que con ella el ministerio público podrá acreditar en un momento determinado la probable responsabilidad de un individuo y por otra la existencia de un ilícito penal, tal como lo menciona el tratadista Carlos M. Orozco Santana al mencionar: "Por lo que sé refiere a la averiguación previa, el ministerio público sé convierte en un auténtico investigador, realiza diligencias en busca de las pruebas que le permitan acreditar su dicho, ya sea en el sentido en que los elementos del delito sé encuentran comprobados, y así que la presunta responsabilidad sé haya acreditado".²⁸

²⁸ OROZCO SANTANA Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. 2ª. Edición. Ed. Cárdenas, México 1983. Pag. 57

Lo que sé menciona en el párrafo anterior, es que entiende que el ministerio público puede ejercer el monopolio que tiene de ejercitar la acción penal, o como sé le llama en el ámbito laboral "consignar", debe primero agotar todas las diligencias necesarias para acreditar la probable responsabilidad y la existencia de un delito, además de que esto le servirá para sostener su dicho en el proceso.

Cabe mencionar que el primer paso que debe dar para ejercitar la acción penal es la consignación toda vez que esta sé da cuando ya sé tiene un probable responsable, tal como lo cita el maestro César Augusto Osorio y Nieto: "La acción penal tiene su principio mediante el auto de consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el ministerio público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal, ahora bien para poder llevar acabo este acto inicial del ejercicio de la acción penal es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en los artículos 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y sé refiere al cuerpo del delito y probable responsabilidad"²⁹

Por lo que sé llega a la conclusión que el ministerio público tiene en su poder el monopolio del ejercicio de la acción penal, mismo que comienza con la consignación ante el órgano jurisdiccional correspondiente y que como requisito

²⁹ OSORIO Y NIETO César Augusto. La Averiguación Previa. 5ª. Edición. Ed. Porrúa. México 1990. Pág. 24

Indispensable es tener perfectamente ubicado en circunstancias de tiempo, modo y lugar a un probable responsable, así mismo sé debe tener acreditado por los medios probatorios, la existencia del cuerpo del delito y que este mismo fue violado, y los cuales para bien del mismo representante social deben estar diligenciados ya que le van a servir en el proceso penal que sigue después de la consignación.

Por último sé puede aclarar que los requisitos que debe cumplir el ministerio público están establecidos en el artículo 14, 16 y 21 constitucionales.

2.2.2. COMO REPRESENTANTE SOCIAL.

Todo el actuar del ministerio público, para poder determinar la presencia de un ilícito y la probable responsabilidad de un individuo, es únicamente para la protección de la sociedad y que esta viva más tranquila y con menos violencia. Esto es que la función del ministerio público no es la de ver en quien causarle un daño poniéndolo a disposición del juez, sino que únicamente protege intereses sociales, tal como lo manifiesta el autor Julio Acero, el cual señala: "Sé dice que la misión del ministerio público es de buena fe en el sentido de que no es su papel el de ningún delator, ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso de los procesados, su interés no es necesariamente el de la acusación o la condena, sino

VERIFICACION
FALLA DE ORIGEN

simplemente el interés de la sociedad, la justicia. Precisamente como la sociedad le interesa tanto el castigo del culpable como la inmunidad del inocente; el ministerio público no puede ser un adversario..."³⁰

Esto es que simplemente el ministerio público no es adversario de nadie, y no es el hecho de buscar incansablemente a quien culpar de un acto que posiblemente no haya cometido, lo único que busca es bienestar general, tratando de que la sociedad tenga más tranquilidad, e incluso en determinado momento velar que efectivamente se le castigue a quien cometió el ilícito penal y no se condene a una persona inocente.

Cabe señalar que el ministerio público salvaguarda los intereses los intereses primordialmente de los particulares, tal como lo afirma Sergio García Ramírez quien expresa: "Lo cierto es que en la abrumadora mayoría de los casos, sino en todas, el ministerio público deviene único conducto para la gestión de intereses particulares, patrimoniales o morales, ante el tribunal; como todo se multiplica y agudiza el que hacer de aquella institución representa efectivamente a la sociedad; también sostiene los intereses de los inculpados, actuando a título de buena fe; y además encausa la satisfacción de los intereses de los agraviados, que no haya otro camino para proponer al Estado lo que legítimamente

³⁰ ACERO Julio. Procedimiento Penal. 7ª. Edición. Ed. Cajica. México 1976. Pág. 35.

reclama sea reparación, que las leyes contemplan o el resarcimiento material que las leyes no consignan".³¹

Es muy cierto que el ministerio público vela por los intereses de la sociedad, tal como lo afirma el jurista García Ramírez y es tanto en su propiedad, familia, libertad y hasta su propia vida y es a lo que conocemos como "el bien jurídico tutelado", a la vez también protege los beneficios que la ley le otorga al inculpado y que se encuentran contemplados en los artículos 20 constitucional y 134 bis y 269 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, ya que a la postre, tendrá problemas jurídicamente hablando, si viola estas garantías, con lo que se comprueba, que el ministerio público, también debe velar por que verdaderamente se castigue a quien haya violado la ley, pero también velar para que no se castigue a un inocente.

Todo lo anterior, da una clara visión de lo importante que es la representación social, dado que el ministerio público se le delega la tarea de representar a toda una sociedad, para lograr su bienestar y paz social, y así poder cumplir con la protección de los bienes, familia y la propia vida de los particulares para quienes fue creada esta institución.

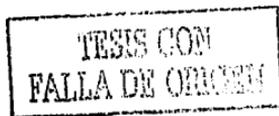
³¹ GARCIA RAMIREZ Sergio. Justicia Penal. 1ª. Edición. Ed. Porrúa. México 1982. Pág. 151

2.2.3. COMO PARTE PROCESAL.

El ministerio público, como sé ha visto tiene varias funciones dentro de la administración de justicia, claro que cuando cambia de funciones va adquiriendo diferentes características, pero sé cree que la más notable es cuando pasa de autoridad como órgano que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal a parte procesal ante el órgano jurisdiccional, ya que en esta instancia solamente podrá pedir al juez que sé aplique la pena correspondiente al probable responsable.

Visto lo anterior es por lo que surgen dudas acerca de que si en realidad el ministerio público es o puede ser parte procesal ya que como sé ha visto existe una gran desigualdad entre las partes en este caso, ya que previamente el ministerio público ha tenido oportunidad de investigar y tener pruebas en contra del probable responsable es a esto que dice el tratadista Jorge Alberto Silva Silva: "Enfocado ya en el estudio del ministerio público como sujeto del proceso, o más concretamente como parte activa de la relación procesal, sé suscitan dudas al plantear la naturaleza jurídica del ministerio público, sé impone definir si éste tiene la calidad o no de parte en el proceso penal y de donde surge su legitimación".³²

³² SILVA SILVA Jorge Alberto. Op. cit. Pág. 61



Esto es que por la propia naturaleza del ministerio público de órgano investigador y titular del ejercicio de la acción penal, es ilógico que este también forme parte en el proceso penal, además de que como ya sé mencionó no existe igualdad en el proceso para las partes por lo que se piensa que para el caso de la sentencia el probable responsable está por demás en clara desventaja.

Por lo que toca al ministerio público, sé ha puesto en claro que este fue creado para la investigación de los delitos, pero en la vida actual tiene varias funciones. Toda vez que en el ámbito familiar, sé le tiene que dar vista al ministerio público. Por lo que desde el punto de vista del presente estudio y referente a esta institución, primero actúa como autoridad dentro de la averiguación previa, y que todas aquellas instituciones que puedan auxiliar al mismo para la debida integración de la misma, deberán hacerlo ya que como sé menciona esta actúa como autoridad, con capacidad para el caso de incumplimiento a alguno de sus requerimientos podrá imponer medidas de apremio contempladas en la ley, pero esto termina cuando al integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un sujeto este consigna el asunto, ya que desde ese momento pasa a ser parte procesal y pierde su carácter de autoridad, tal como lo cita el maestro Julio Antonio Hernández Pliego al mencionar: "El carácter de autoridad, al momento de ejercitar la acción penal ante el

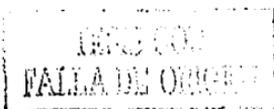
juez, lo pierde el ministerio público, para convertirse, por ese hecho, solo en parte procesal".³³

Sé ve claramente que son momentos distintos que vive esta autoridad, en su actuar dentro de la impartición de justicia, ya que en todo momento no es autoridad y en un proceso debe de actuar como lo que es, una parte procesal. Además sé puede manifestar que dentro de la averiguación previa, sé puede recurrir al amparo en contra de las resoluciones del ministerio público, ya que en esta instancia efectivamente este órgano da determinaciones, en cambio en el proceso no, y en el mismo podrá como todas las partes utilizar los recursos existentes para las resoluciones del juez.

2.3. AMBITO JURÍDICO DEL MINISTERIO PUBLICO.

En la institución del ministerio público, también existen competencias, pero la más importante de ellas, es la que comprende el territorio, ya que sé sabe, existe un ministerio público federal y un ministerio público del orden común, este último tendrá como competencia su espacio territorial que comprende cada Estado de la República, y por lo que hace al ministerio público federal, como la misma denominación lo dice, esta tendrá competencia dentro de todo el territorio nacional, ya conoce de delitos federales, tal como lo cita el autor Fernando Arilla Bas: " la unidad en el mando, a cargo

³³ HERNANDEZ PLIEGO Julio Antonio. Op. Cit. Pág. 66



del procurador general de la república, del procurador del Distrito Federal y de los procuradores generales de justicia, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia constitucional. La pluralidad de funcionarios de la institución constituye, sin embargo, una unidad orgánica".³⁴

En efecto Arilla Bas habla claramente de una competencia por lo que hace a la materia que existe entre el ministerio público, así como competencia territorial, la primera competencia se desprende de entre la procuraduría general de justicia del fuero común y de la general de la república, ya que mientras la primera conocerá de delitos cometidos entre particulares, la segunda conocerá de delitos que afecten a la nación como tal. Por lo que hace a la competencia territorial cada estado de la República cuenta con una propia procuraduría general de justicia, la cual actuara dentro de su respectivo territorio y mismo que no tendrá afectación en los demás Estados, por ejemplo, la procuraduría general de justicia del estado de México, no podrá abarcar el territorio comprendido en el Distrito Federal.

Además, la procuraduría general de la república tiene la facultad de abstracción, es decir que puede conocer de asuntos que estén mezclados, lo que significa que están ligados delitos federales con delitos del fuero común, por ejemplo se puede mencionar a un individuo que trafica con

³⁴ ARILLA BAS Fernando. El Procedimiento Penal en México. 17ª. Edición. Ed. Porrúa. México 1997. Pág. 35

estupefacientes de cualquier tipo, y esta persona trae consigo un vehículo robado, la que va a conocer del asunto es la procuraduría general de la república ya que por la calidad del delito que es tráfico de drogas absorbe al robo de vehículo y por la facultad de abstracción que tiene esta institución determinará de acuerdo a sus facultades.

Lo anterior se puede observar en lo que marca el artículo 10 del código federal de procedimientos penales en sus párrafos segundo y tercero los cuales dicen:

"En caso de concurso de delitos, el ministerio público federal, será competente para conocer de los delitos federales, y los jueces federales tendrán, así mismo, competencia para juzgarlos".

Esto quiere decir que aún el ministerio público que es el encargado de la investigación de los delitos, tiene competencia para conocer de asuntos entre ellos, por lo que se llega a la conclusión de que pueden declararse incompetentes ante un asunto que no corresponda a su jurisdicción, es decir, cuando un delito que sea del ámbito federal, lo conocerá la procuraduría general de la república y los que sean del ámbito del orden común lo conocerá la procuraduría general de justicia, la cual a su vez tendrá jurisdicción en su respectiva entidad federativa, por ejemplo un delito que se cometa o se consume en el Distrito federal, tendrá resolución exclusivamente en el Distrito Federal y

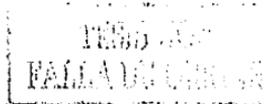
ningún estado podrá influir en la resolución del asunto, salvo que se necesiten algunas diligencias a realizar en algún otro Estado, estas podrán solicitarse vía exhorto a la procuraduría que corresponda.

Aún dentro de un Estado, puede existir que un ministerio público se declare incompetente, por ejemplo en el Distrito Federal cuando se consuma un delito en la delegación Gustavo A. Madero, la que conocerá del asunto será la agencia investigadora que se ubique dentro de esta delegación, y si la averiguación se inicia en otra delegación, se enviará a la que corresponda.

2.4. ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

Se piensa que la vida del ministerio público se encuentra regida por la carta magna de nuestro país, que es la que va a dirigir toda la vida legal, y en este caso principalmente se habla del artículo 21 Constitucional, el cual va a crear la institución del ministerio público y el mismo le va a marcar sus actividades y sus atribuciones.

Por lo tanto para empezar el presente capítulo es menester conocer lo que reza el artículo 21 de nuestra carta magna, con relación a lo que representa la institución del ministerio público, y el cual dice:



Artículo 21.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o en arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare las multas que sé le hubiesen impuesto, sé permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del ministerio público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la federación el Distrito Federal, los Estados y Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La

actuación de las instituciones policiales sé regirá por el principio de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública."

Una vez visto lo que menciona el artículo 21 de nuestra carta magna, sé puede ver que la parte más importante es el primer párrafo parte segunda, y párrafo cuarto, los cuales hablan de la vida del ministerio público, sus atribuciones, mismo que es su soporte legal.

Sé puede mencionar que este artículo 21 Constitucional más que otra cosa tiene el monopolio de investigación de los delitos y por ende una vez acreditados los requisitos del artículo 16 de la misma Constitución, podrá esta misma institución ejercitar la acción penal correspondiente ante el órgano jurisdiccional, así mismo por la mención que hace el párrafo cuarto del mismo artículo 21 en lo que hace a las resoluciones del ministerio público en cuanto al no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la acción penal, podrá ser impugnada por la vía jurisdiccional correspondiente, esto significa que el ministerio público puede o no ejercitar acción penal ya que puede en sus resoluciones puede decretar que no existe delito por el cual seguir un proceso, y esta situación le resta atribuciones al juez.

Pero ciertamente la función que le encomienda nuestra carta magna al ministerio público es la de persecución e investigación de los delitos, tal como lo señala Juventino V. Castro: "El artículo 21 constitucional establece que la persecución de los delitos incumbe al ministerio público, ciertamente establece este artículo la función persecutoria por parte del ministerio público, como esencial y no exclusiva; pero también garantiza a los ciudadanos que el órgano público va a llevar adelante la acusación en el proceso una vez llenados los requisitos del artículo 16 de la propia Constitución"³⁵

Ciertamente el autor trata de indicar que la labor del ministerio público es la investigación de los delitos, aunque en una parte del texto manifiesta que es esencia y no exclusiva, pero esto no es así ya que es también exclusiva, por el motivo de que el único facultado para hacerlo Constitucionalmente es el ministerio público, y ninguna otra podrá hacerlo, puesto que para poder llegar al ejercicio de la acción penal, es menester primero realizar una investigación para acreditar el cuerpo del delito.

Este mismo autor habla del carácter de representante social del ministerio público, ya que este va a garantizar que se lleve acabo una vez ejercitada la acción penal, que siga adelante la acusación, además de que en la investigación a lo que protege esta institución, son los bienes y hasta la propia

³⁵ V. CASTRO Juventino. El Ministerio Público en México. Editorial porruá. 7ª. Ed. México 1990. Pág. 74

vida de los particulares, por lo tanto vela por los intereses de la sociedad, para que esta viva con seguridad.

Por otro lado se puede ver que el artículo 21 Constitucional menciona a la policía, la cual estará bajo el mando inmediato del ministerio público. La policía a la que se refiere la Constitución no es otra cosa más que la policía judicial, la cual se encarga de auxiliar al ministerio público a integrar averiguaciones previas que son iniciadas.

Por lo tanto el ministerio público puede ordenar cualquier diligencia a la policía judicial o revocar las ya giradas, tal como lo expresa el jurista Fernando Arilla Bas: "la subordinación, tanto administrativa como funcional, de la policía judicial al ministerio público, goza de facultad para ordenar actos a la policía judicial y de revocar y modificar los que ella hubiera iniciado de propia iniciativa".³⁶

De acuerdo al párrafo anterior se puede concluir que la policía judicial puede por iniciativa propia realizar alguna diligencia para la investigación de un delito, pero si el ministerio público considera que esta es irrelevante, la puede revocar o modificar e incluso encaminar hacia la acreditación del cuerpo del delito.

³⁶ Arilla Bas Fernando. Op. Cit. Pág. 34

CAPITULO III

EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

El ministerio público dentro de su actuar, tiene muy importantes funciones, dentro de las cuales se encuentra el ejercicio de la acción penal, mediante la cual hace valer su carácter de autoridad e investigador de los delitos, tal como se lo confiere el artículo 21 de nuestra carta magna, la cual es exclusiva de este órgano investigador.

Esta actividad que realiza el ministerio público consiste básicamente en poner a disposición del juez correspondiente ya sea de paz o penal, el asunto ya investigado y en donde se hayan reunido los elementos del cuerpo del delito, y en ocasiones también al probable responsable, ya que en el ejercicio de la acción penal puede ser con detenido y sin detenido, para que dentro de sus atribuciones siga el procedimiento correspondiente y al final poder sentenciar al culpable.

Ninguna otra autoridad podrá ejercitar la acción penal, ya que esta es exclusiva del ministerio público, tal como se desprende del artículo 21 constitucional, el cual le da vida y forma a esta institución. Pero para poder llegar a esta resolución, el ministerio público debe en un principio tener conocimiento de un hecho ilícito, para que con esto se inicie

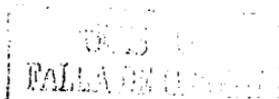
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la averiguación previa correspondiente, realizando todas aquellas diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona que lo haya cometido, y una vez con todo esto podrá ejercitar acción penal.

Como fin último del ejercicio de la acción penal es el de que, sé le castigue al probable responsable imponiéndole una de las penas contempladas por el código penal vigente del Distrito Federal de conformidad con el delito que sé haya cometido, para con esto salvaguardar el interés general de la sociedad, que al final es el objetivo de esta institución.

3.1. CONCEPTO Y GENERALIDADES DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

El ejercicio de la acción penal, es el acto mediante el cual, el ministerio público solicita al juez correspondiente gira orden de aprehensión o comparecencia en contra de algún probable responsable y con la cual sé le sujete al procedimiento correspondiente, tal como lo afirma el tratadista Leopoldo de la Cruz Agüero: " sé considera a la acción penal como el derecho que incumbe al ministerio público en sus funciones como representante de la sociedad, el cual ejercita ante los órganos jurisdiccionales, en la primera fase del procedimiento penal, solicitando la radicación de la causa en contra de un presunto responsable, sé decreta el auto de formal prisión, en caso de estar detenido, o la correspondiente orden de



aprehensión si está fuera de la acción de la justicia, así como la reparación del daño en caso de que se hayan causado a consecuencia de la comisión del ilícito".³⁷

El maestro de la Cruz Agüero dice en su definición que el ejercicio de la acción penal es la facultad que el estado le confiere al ministerio público y con la cual solicita al juez ya sea orden de aprehensión o comparecencia en caso de que no sé cuente con detenido o en caso contrario, es decir, cuando haya detenido, dicte al auto de formal prisión, aunado a esto, sé pide la reparación del daño en el caso de que por la comisión del delito sé haya causado este, lo que ocurre comúnmente en delito patrimoniales, por ejemplo el robo o el fraude, en donde sé afecta económicamente a la víctima del delito.

Mientras tanto, el autor Carlos M. Oronoz Santana, menciona con relación al ejercicio de la acción penal que: "El ejercicio de la acción penal consiste en que el ministerio público, deja de ser investigador para convertirse en parte del proceso, y pretende mediante su actuar que el juez resuelva conforme a derecho, ya sea imponiendo una pena o dejando en libertad a la persona procesada."³⁸

De lo señalado por este autor sé pueden desprender otros elementos del ejercicio de la acción penal, ya que menciona

³⁷ DE LA CRUZ AGÜERO Leopoldo, Op. Cit. Pág. 87

³⁸ ORONÓZ SANTANA Carlos M. Op. Cit. Pág. 58

que el ministerio público pasa de autoridad a parte procesal, para solicitar al juez que resuelva conforme a sus atribuciones, ya sea imponiendo una pena o decretando la libertad del probable responsable.

De los conceptos anteriores, se puede desprender una definición más concreta la cual quedaría de la siguiente manera: "El ejercicio de la acción penal es aquella que realiza el ministerio público como representante social, ante el juez correspondiente, a fin de solicitarle orden de aprehensión o comparecencia cuando no se cuenta con detenido o que dicte auto de formal prisión, en caso de contar con detenido y al final determinar de acuerdo a sus atribuciones, pasando el ministerio público de autoridad a parte procesal.

Ahora bien, el ejercicio de la acción penal que lleva a cabo el ministerio público se encuentra regido por ciertos principios o generalidades que deben de llevarse a cabo, y Carlos Oronoz Santana, cita lo siguiente: "Partiendo desde el punto de vista de la titularidad de la acción penal, los principios que encontramos son:

1.- Que se ejerce de oficio la acción procesal, en nuestro medio, toda vez que como hemos dejado asentado, el titular de la misma es el ministerio público.

2.- Está regido por el principio de legalidad, lo que impide que quede a capricho del titular el ejercicio de la misma, ya

que por mandato legal siempre debe de ejercitarse en los casos que la misma ley señala." ³⁹

Dentro de estos principios o generalidades, sé puede analizar, que la acción penal, únicamente compete al ministerio público, por lo que este al tener reunidos los elementos del cuerpo del delito debe de ejercitarla de oficio ante el juez correspondiente, además de que esta debe estar cubierta de legalidad, es decir que la misma debe de ser fundada y motivada, ya que el titular de ejercerla, no la puede hacer a su arbitrio o su beneficio.

Mientras tanto el jurista Leopoldo de la Cruz Agüero manifiesta que los principios o generalidades de la acción penal son:

"a) La existencia de un hecho delictuoso, sea que sé haya cometido por comisión u omisión, cuya figura típica debe estar contemplada por la ley.

b) que el hecho sé atribuya a una persona física o moral, en este segundo caso, en los términos que para tal efecto prevé la ley.

c) Que la comisión u omisión del hecho considerado delictuoso sé haga del conocimiento de la autoridad investigadora, mediante denuncia, querrela o acusación,
y

d) Que el delito de que sé trate merezca pena corporal o alternativa." ⁴⁰

³⁹ Idem. Pág 62

De lo anterior se puede desprender que dentro de la averiguación previa que se consigne, debe de existir un hecho delictuoso, así descrito por la ley, la cual debe de ser de acción u omisión, así mismo debe de existir a quien imputarle los hechos, la cual debe de ser una persona física o moral, así mismo se debe de cumplir con el requisito de procedibilidad ya sea mediante denuncia, querrela o acusación, ya que sin estas el ministerio público nunca tendría conocimiento de un hecho ilícito, así mismo el delito debe de tener pena privativa de libertad o alternativa, esto último es que debe de tener privativa de libertad o sanción pecuniaria, ya que faltando algunos de los preceptos antes mencionados, no se podrá ejercitar la acción penal.

Se les llama generalidades de la acción penal, ya que las deben de llevar todos los delitos, y numerados en el llamado pliego de consignación, mediante el cual se remite la averiguación previa consignada y el cual deberá de ir fundado y motivado debidamente.

Como representante social, el ministerio público, debe de velar por el bienestar de la colectividad, en cuanto a su seguridad, y para lograrlo, se le ha encomendado la persecución de los delitos, y solicitar al órgano jurisdiccional, castigue a aquellos que infrinjan la ley, lo que logra ejercitando la acción penal, misma que tiene para cumplirla debidamente y conforme a derecho.

⁴⁶ DE LA CRUZ AGÜERO Leopoldo. Op. Cit. Pág. 89

3.2. REQUISITOS DE LA ACCION PENAL DE ACUERDO AL ARTICULO 122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Para que el ministerio público, pueda ejercitar la acción penal, es menester que cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 122 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, mismo que dice lo siguiente:

Artículo 122.- "El ministerio público acreditará el cuerpo del delito de que sé trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito sé tendrá por comprobado cuando sé acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, sé tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que sé le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito."

Viendo el contenido del artículo 122 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, se desprende que para poder ejercitar acción penal, se debe de acreditar el cuerpo del delito, pero ¿qué es el cuerpo del delito?, el tratadista Leopoldo de la Cruz Agüero refiere al respecto que el cuerpo del delito, se puede definir como sigue: "... por lo que creemos que por tal debe entenderse al conjunto de elementos subjetivos y objetivos que confluyen en la comisión del ilícito previstos en la norma penal, como la conducta y el resultado, operando entre ambos el nexo de causalidad"⁴¹

Ahora bien el Dr. Raúl Plasencia Villanueva, señala al respecto que: "por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente"⁴²

⁴¹ Idem. Pág. 42

⁴² PLASCENCIA VILLANUEVA Raúl. Conferencia el Cuerpo del Delito y los Elementos del Tipo Penal. Departamento de Diseño Grafico del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México 1994. Pág. 15

Analizando las definiciones de los anteriores tratadistas se puede observar que el cuerpo del delito se puede acreditar con los elementos objetivos que materializan los hechos, es decir compuesto por una conducta, un resultado y el nexo causal entre estos, de lo cual se desprende que debe de ser atribuible a una persona, a quien se le deberá acreditar su participación en este hecho.

Algunas personas confunden el cuerpo del delito con el objeto o persona sobre la cual recayó la conducta, o bien el instrumento que fue utilizado para llevar acabo el delito, siendo esto totalmente erróneo ya que únicamente forman parte de los elementos probatorios para que en su conjunto se adecue a un tipo penal y por consiguiente el cuerpo del delito.

Pero para poder observar perfectamente lo que indica el artículo 122 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, sé ira desglosando un pliego de consignación, utilizado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de ejercitar acción penal y mismo que se irá explicando.

**"PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
D.F.**

FISCALIA:

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN:

AVERIGUACIÓN PREVIA No.

DELITO

PROBABLE RESPONSABLE:

**C. JUEZ DE PAZ PENAL O PENAL DEL FUERO COMUN
EN EL DISTRITO FEDERAL.**

P R E S E N T E.

En 90 fojas útiles remito a usted la averiguación previa citada al rubro, de cuyo contenido resultan elementos de prueba aptos y suficientes para ejercitar acción penal en contra de:

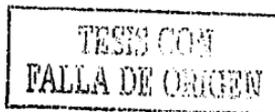
(Se pone el nombre del probable responsable.

Como probable (s) responsable (s) del (los) delito (s) de:
(se pone el delito de que se trate)

Cometido (s) en agravio de:

(Se pone el nombre de la o las personas que resultaron agraviadas por la comisión del delito.

Cuyo cuerpo del delito se encuentra (n) previsto (s) en el (los) artículo (s): (se deberán de poner los artículos que



contemplan y describen la conducta del probable responsable como delito.

Con relación al 7º párrafo primero (hipótesis de acción u omisión) o párrafo segundo (comisión por omisión), fracción (según corresponda a sí el delito es instantáneo, continuo o permanente, o continuado), 8º (se deberá de poner la hipótesis ya sea de acción u omisión, dolosa o culposa), 9º párrafo primero (se deberá de poner la hipótesis ya sea de: obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley (para los casos de dolo directo); u obra dolosamente el que previendo como posible el resultado típico, acepta la realización del hecho descrito por la ley (para los casos de dolo eventual); párrafo segundo, hipótesis de obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales) y 13 fracción (se debe de poner la hipótesis aplicable a la autoría o participación según el caso concreto: fracción I (autoría inmediata); fracción II (autoría); fracción III (coautoría); fracción IV (autoría mediata); fracción V (instigación); fracción VI (complicidad); fracción VII (encubrimiento); fracción VIII (complicidad correspondiente), todos del código penal vigente para el Distrito Federal; y 18 (en caso de haber concurso ideal o real).

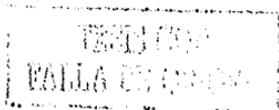
Y sancionado (s) en el (los) artículo (s): (se deberá de poner el o los artículos en los cuales se encuentra la sanción a que sé acreedor el que cometa un delito.”

CONSIDERANDO

I. CUERPO DEL DELITO

Aquí se detallará con toda precisión los hechos presumiblemente delictivos mismos que se encuentran previstos en un tipo penal y que por lo tanto constituyen los elementos del cuerpo del delito de que se trate, elementos que irán quedando precisados en la unidad anterior, así como los medios de prueba con los que se acrediten dichos elementos y valorización de los mismos y estar así en la posibilidad de hacer un juicio de tipicidad en el que necesariamente los hechos investigados e imputados al probable responsable, encuadren con toda precisión al tipo penal. Este análisis debe tener el siguiente orden:

“De los datos que arrojó la averiguación previa en análisis, se desprende elementos de probanza suficientes para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito de _____ en términos de los que disponen los numerales 122 en relación con el 124 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal. Lo que en la especie se obtiene con la sinopsis de los hechos:



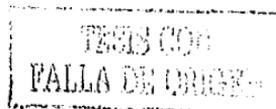
Y sancionado (s) en el (los) artículo (s): (se deberá de poner el o los artículos en los cuales se encuentra la sanción a que sé acreedor el que cometa un delito."

CONSIDERANDO

I. CUERPO DEL DELITO

Aquí se detallará con toda precisión los hechos presumiblemente delictivos mismos que se encuentran previstos en un tipo penal y que por lo tanto constituyen los elementos del cuerpo del delito de que se trate, elementos que irán quedando precisados en la unidad anterior, así como los medios de prueba con los que se acrediten dichos elementos y valorización de los mismos y estar así en la posibilidad de hacer un juicio de tipicidad en el que necesariamente los hechos investigados e imputados al probable responsable, encuadren con toda precisión al tipo penal. Este análisis debe tener el siguiente orden:

"De los datos que arrojó la averiguación previa en análisis, se desprende elementos de probanza suficientes para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito de _____ en términos de los que disponen los numerales 122 en relación con el 124 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal. Lo que en la especie se obtiene con la sinopsis de los hechos:



a) SINOPSIS DE LOS HECHOS

(Se deberá de formular una síntesis de los hechos, aplicando las modalidades de tiempo, modo y lugar.

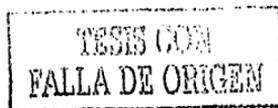
De las diligencias practicadas en la indagatoria se desprenden los siguientes:

b) ELEMENTOS DE PRUEBA

1.- (Se debe de hacer un extracto breve y conducente de cada una de las probanzas que resulten suficientes para acreditarlo.

c) VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Los anteriores elementos de prueba, apreciados conforme a lo establecido en el artículo 246 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, tienen el valor probatorio que le confiere los artículos 246, 253, 255, 261 y 286 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, los cuales generan una serie de indicios que concatenados entre sí y globalmente valorados conducen de la verdad formal conocida a la verdad histórica buscada, hasta integrar la prueba circunstancial con valor convictivo pleno y suficiente para acreditar todos y cada uno de los elementos del cuerpo del delito de _____ que en la especie son:



d) ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO

A) La existencia de la correspondiente acción u omisión, (conducta positiva en su doble aspecto de acción o de omisión), y la lesión en su caso la puesta en peligro del bien jurídicamente protegido por la norma:

La acción: el delito de _____ se consumó mediante una conducta en su especie de acción, entendida como la manifestación de voluntad consciente y voluntaria dirigida a la obtención de un resultado, misma que consistió en que: (se debe de poner en que consistió la conducta de acción.

La omisión: el delito de _____ fue cometido mediante una conducta en especie de omisión, consistente en un no hacer voluntario final, ya que el día: (se debe de poner la omisión por la cual se consumó el delito)

Por comisión por omisión: el delito de _____ fue cometido mediante una conducta en especie de omisión, consistente en un no hacer voluntario final, ya que (se debe describir la conducta en términos del artículo 7º del código penal vigente en el Distrito Federal, relativo a que los delitos de resultado material también será atribuible resultado típico producido, al que omite impedirlo, sí este tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considera que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando

TERMINA CON
FALLA DE OBTENER

se determine que el que omite, impedido tenía él deber de actuar para ello, derivado de una ley, un contrato o de su propio actuar precedente.

B) La forma de intervención del sujeto (s) activo (s) pasivo (s), y calidades si así lo exige el delito: en el delito _____ él (los) sujeto (s) actúo (actuaron) como (se precisa la forma de autoría o complicidad), en términos del artículo 13 fracción _____ del código penal vigente en el Distrito Federal, en virtud de que (describir el contenido sustancial de la forma de autoría o complicidad, relacionándola con el hecho concreto.

C) El resultado material: (en los delitos cuyo tipo lo exige); En el presente caso estamos en presencia de un delito de resultado material, al existir un cambio o mutilación en el mundo fáctico, consistente en que (se describe el hecho en la parte conducente al resultado)

D) El objeto material: (se da en algunos delitos sobre todo de acción), sobre el cual recae la ejecución y en la cual se concretiza el resultado material. El objeto material, entendido como la persona o cosa sobre la que recae la conducta, en el presente consiste en (se describe la persona o cosa sobre la que recae la conducta delictiva.

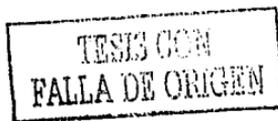
E) Nexa causal: proceso natural que une a la ejecución (acción), con el resultado, y en el presente caso es (se debe describir el nexa entre la conducta y el resultado.

**e) JUICIO DE TIPICIDAD O DE
VALORACIÓN DEL
CUERPO DEL DELITO.**

JUICIO DE TIPICIDAD"

Consiste en describir la correspondencia existente entre los hechos y el tipo. Lo cual lleva a afirmar, así mismo, que el juicio de tipicidad es la motivación exigida en el artículo 16 constitucional para todo acto de molestia a los particulares. El resultado de tal juicio es decisivo, por que hace posible que la descripción abstracta del delito adquiera concreción y los hechos puedan atribuirse ya a una persona determinada (en el delito de robo por ejemplo, queda por una parte, y la conducta de A apoderándose del dinero de B por otra parte, nada significan por separado; sin embargo, por la tipicidad esos elementos se funden en uno solo y por lo tanto es cuando se le puede atribuir el delito de robo), por lo que en el pliego de consignación en estudio, quedaría de la siguiente manera:

"Del análisis técnico-jurídico-valorativo realizado con precedencia, se arriba a la convicción plena de que en el mundo fáctico aconteció una conducta humana particular y concreta. Consistente en que (se describe la conducta desplegada); con la que lesionó, el bien jurídico tutelado por el cuerpo del delito de _____ del que se acreditaron sus elementos.

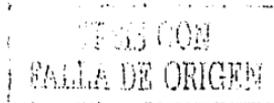


II. PROBABLE RESPONSABILIDAD.”

El siguiente apartado del pliego de consignación, lo constituye el rubro de probable responsabilidad, la cual consiste en la posibilidad razonable de que el probable responsable haya cometido el ilícito, en alguna forma de las autorías referidas en el artículo 13 del código penal para el Distrito Federal y en virtud de que sé esta hablando de una persona física, habrá que analizar si esta es capaz penalmente, o en su caso, si su conducta se encuentra amparada por algunos de los excluyentes del delito, previstas en el artículo 15 del citado código, por lo que este apartado deberá de contener los siguientes puntos, para quedar como sigue.

“II. PROBABLE RESPONSABILIDAD.

A fin de hacer congruentes los contenidos del artículo 16 constitucional, se procede a entrar al estudio y análisis valorativo de los elementos de prueba que nutren la presente indagatoria, se aprecia que el inculpado participó en la comisión del hecho delictivo que sé estudia a título de (se debe de poner la forma de participación de conformidad con el artículo 13 del código penal del probable responsable), en términos de lo dispuesto por el artículo 13 fracción (se debe de poner la fracción que se trate de acuerdo a la participación del probable responsable) del código penal vigente para el Distrito Federal habida cuenta de que (se debe de analizar la



fracción correspondiente al tipo de participación aplicable al caso concreto.

Manifestado lo anterior, del análisis de los elementos de convicción arrojados por la averiguación previa, se observa que resultan suficientes para demostrar la probable responsabilidad penal del inculpado (se pone el nombre del probable responsable), en la comisión del delito de _____, cometida en forma (dolosa o culposa) en agravio de (nombre del agraviado), quedando debidamente demostrada hasta este momento procedimental, pues se encuentra acreditado en términos de los artículos 16 y 21 constitucionales, con relación al 122 y 124 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal. En efecto de los elementos de convicción que arrojó la averiguación previa y que se transcribieron con anterioridad en este escrito y que sirvieron de base para acreditar los elementos del cuerpo del delito, y que en obvio de inútiles repeticiones, se tienen por reproducidos en este momento, de los cuales destacan por su importancia y relevancia (se ponen los elementos de prueba más importantes. Probanzas que generan, como ya quedo expuesto, los indicios suficientes para hacer probable la responsabilidad penal del inculpado en la comisión del delito de mérito, en términos de los artículos 16 y 21 constitucionales, 122, 135, 261 y 286 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, ya que para fundamentar la probable responsabilidad penal de algún indiciado, no se requiere prueba plena para ello, ya que se

requieren solo los indicios que la evidencia como probable, lo que acontece en el caso por desprenderse de la indagatoria, una pluralidad de indicios incriminatorios, como ya quedo expuesto.

a) ANTIJURICIDAD

Una vez acreditada la existencia de la conducta típica, indicio de antijuricidad se procede a analizar en sentido metafórico, si dicha conducta típica se encuentra amparada por alguna norma de carácter permisivo en el orden jurídico penal.

Atento a lo anterior, se advierte que la conducta descrita con antelación, no se encuentra amparada con norma alguna de carácter permisivo acorde a lo dispuesto en los artículos 15 con relación al 17 del código penal para el Distrito Federal, conforma a lo cual se puede concluir que sé esta en presencia de un injusto penal, es decir, de conducta típica y antijurídica, desplegada por el indiciado en el derecho, en la comisión del delito de _____.

b) CULPABILIDAD

Una vez acreditada la probable responsabilidad material y la antijuricidad del (los) inculpado (s), esta representación

social estima pertinente hacer notar lo siguiente, con relación a la probable culpabilidad formal.

-Imputabilidad. Que él (los), indiciado (s) de referencia es (son) plenamente imputable (s), lo cual se confirma en virtud de que se infiere de la indagatoria que es (son) mayor (es) de edad y posee (n), la capacidad para comprender el carácter ilícito de su actuar, al desplegar su conducta bajo su libre voluntad, sin que obre probanza que evidencie que sea (n) inimputable (s).

-Dolo. De igual forma se desprende que él (los) inculpa-do (s) poseía (n), al momento del evento típico, un conocimiento de los elementos del tipo penal y aceptó (aceptaron) la realización del hecho descrito por la ley.

Por otra parte se aprecia que él (los) inculpa-do (s), concurrió (concurrieron) en circunstancias concomitantes al hecho, toda vez que de acuerdo a la experiencia y a nuestro juicio no se aprecia que su capacidad de autodeterminación se hallara disminuida, por lo anterior se encuentran satisfechos los extremos previstos en los artículos 16 y 21 constitucional, toda vez que existe denuncia y/o querrela de hechos determinados por la ley como delito y otros datos que acreditan los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del (los) indiciado (s).

III. PUNTOS PETITORIOS."

Fieles al principio de legalidad en que todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, y en virtud de que las facultades de la autoridad ministerial se reduce a la procuración de justicia, y ante la necesidad de que sé hecho presumiblemente constitutivo de delito, tema de la administración de justicia es necesario solicitar a la autoridad judicial, única facultada para ello que aplique la correspondiente sanción, facultades previstas en el artículo 21 constitucional y haciendo uso de sus atribuciones y funciones, en este apartado se precisa la petición del ministerio público para que de inicio al correspondiente proceso penal.

En el pliego de consignación con detenido, es importante fundar y motivar las circunstancias del aseguramiento del probable responsable, ya sea en flagrancia, flagrancia equiparada o caso urgente y el correspondiente acuerdo de retención o detención en virtud de que esta será materia de calificación de legal por parte del juez. Seguido de este razonamiento se fundamenta la petición en los siguientes términos:

"En consecuencia esta H. Representación social con fundamento en los artículos ya expresados en el código penal vigente en el Distrito Federal, que tipifican y sancionan los hechos, así como los diversos 1º, 2º, 3º, 10 y 122 del código

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de procedimientos penales para el Distrito Federal, además de las facultades que así le confiere los artículos 1º, 2º, 4º, fracciones I y VII de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal, 11 y 12 fracciones I y II del reglamento de la propia institución, ejercita acción penal en contra de (se pone el nombre del probable responsable), por el delito de _____, cometido en agravio de _____.

Por lo tanto solicito a usted, se sirva librar (orden de aprehensión o de comparecencia según el delito y su penalidad), en contra del (los) indiciado (s), en términos del artículo 16 constitucional, 132 (en caso de orden de aprehensión) y 133 (en caso de orden de comparecencia) del código de procedimientos penales para el Distrito Federal; 11 y 12 fracciones I y II del reglamento de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal; por lo que es de resolverse y sé:

RESUELVE

PRIMERO.- Se ejercita acción penal en contra (nombre del probable responsable), como probable (s) responsable (s) en la comisión del (los) delito (s) de _____ cometido (s) en agravio de (nombre del agraviado).

SEGUNDO.- Sé solicita a usted c. Juez se gire la orden de (aprehensión o comparecencia) en contra de (nombre del probable responsable) y en el momento procesal oportuno se

TEJES
FALLA DE ORIGEN

le (s) tome (n) su (s) declaración (es) preparatoria (s) y se le (s) decreta su formal prisión (o bien sujeción a proceso) por el (los) delito (s) materia de la consignación.

TERCERO.- Se solicita así mismo de su señoría, que en el momento procesal se condene a la reparación del daño, proveniente del delito por el cual se ejercita acción penal, como lo establece el artículo 34 del código penal vigente para el Distrito Federal, como resultado del ejercicio de la acción penal por el delito antes mencionado."

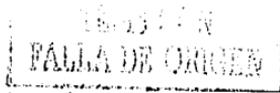
Así mismo se deberá poner en el acuerdo final, mediante número consecutivo los objetos que se ponen a disposición de juez, en su caso de contar con detenido, manifestarle en el interior de que reclusorio queda el mismo y si se deja desglose dentro de la averiguación previa por la comisión de otros delitos o la participación de otros sujetos.

"A T E N T A M E N T E
MÉXICO D.F. A ____ DE _____ DEL 2001
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LIC." 43

Como se puede observar del anterior pliego de consignación, el mismo contempla los requisitos del artículo 122 del código de procedimientos penales para el Distrito

⁴³ FUENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.



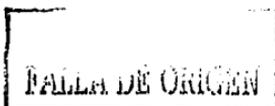
Federal, así mismo este explica lo que cada elemento que lo integra jurídicamente significa, por lo que para el lector no va a hacer difícil de entenderle, aunado a que aparte de lo anterior, este significa un claro ejemplo de cómo debe de hacerse un pliego de consignación, cuando ya se encuentran reunidos los elementos del cuerpo del delito, con el cual se ejercita acción penal ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

3.3. EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Cuando el ministerio público por alguna circunstancia ya sea definitiva o temporal no tiene los elementos para ejercitar la acción penal, procede a determinar el no ejercicio de la acción penal, dentro de la averiguación previa que se encuentre en investigación.

Decretar actualmente el no ejercicio de la acción penal, puede ser o no definitivo, es decir, puede decretarse para que esta quede definitivamente en un archivo para ya no poder ejercitar acción penal, o para que una vez que sean salvados los obstáculos que momentáneamente impiden ejercitar la acción penal, pueda llevarse acabo esta.

Lo anterior es corroborado por el maestro Julio A. Hernández Pliego, quien expresa: " el ministerio público



ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

decretará el archivo o no ejercicio de la acción penal, en algunos de estos supuestos:

- a) Cuando practicada la averiguación previa no se satisfagan los requisitos del artículo 16 constitucional (en ausencia de denuncia, acusación o querrela, a falta de la prueba de los elementos integrantes del tipo penal o por no estar acreditada la probable responsabilidad);
- b) Cuando exista demostrada alguna causa que excluya el delito (artículo 15 constitucional) o,
- c) En caso de estar evidenciada alguna circunstancia que extinga la acción penal, como la muerte del indiciado, la prescripción, el perdón del ofendido en los delitos perseguibles por querrela necesaria" ⁴⁴

Ahora bien, el autor Guillermo Colín Sánchez afirma respecto al no ejercicio de la acción penal que: "el no ejercicio de la acción penal, es un acto procedimental en el que el agente investigador del ministerio público determina que por no estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 16 de la constitución de los estados unidos de América, no ha lugar al ejercicio de la acción penal." ⁴⁵

Como se observa de las dos definiciones que se acaban de transcribir, los autores hablan de un archivo que el ministerio público determinara por no encontrarse reunidos los

⁴⁴ HERNANDEZ PLIEGO Julio A. Op. Cit. Pág. 124

⁴⁵ COLIN SÁNCHEZ Guillermo. Op. Cit. Pág. 301

elementos para poder ejercitar la acción penal, ya sea por algunas de las causas por las que se extingue la acción penal o ya sea por que falte algún elemento dentro de la averiguación previa, el cual se hace necesario para poder ejercitar la correspondiente acción penal.

Como definición personal de lo que es el no ejercicio de la acción penal, sería: el no ejercicio de la acción penal, consiste en la determinación que el ministerio público hace, al no encontrarse reunidos los elementos para ejercitar acción penal, la cual puede ser temporal o definitiva.

Lo anterior se puede reforzar con lo plasmado en el acuerdo A/03/99, emitido por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en fecha 21 de julio de 1999, en el diario oficial de la federación, en su artículo 60, la cual refiere:

Artículo 60. El agente del ministerio público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa propondrá el no ejercicio de la acción penal, por acuerdo del responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito, en caso de que se den alguna o algunas de las hipótesis siguientes:

- I. Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba

- perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de la ley;
- II. Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso el agente del ministerio público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;
 - III. Cuando en la averiguación previa, no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;
 - IV. Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;
 - V. Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;
 - VI. Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de la ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

- VII. Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; y
- VIII. En los demás casos que señalen las leyes."

Así mismo, en referencia al no ejercicio de la acción penal, el artículo 62 del mismo acuerdo A/03/99 contiene lo siguiente:

Artículo 62. "cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación previa sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el agente del ministerio público propondrá el no ejercicio de la acción penal; Pero si se supiera el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación, ésta podrá ser reabierta de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de este acuerdo. El agente del ministerio público precisara en su propuesta cuál es el obstáculo o el impedimento para la integración de la averiguación, así como la fecha en que opera la prescripción, de conformidad con las reglas que resulten aplicables, y el responsable de agencia o, en su caso, la coordinación de agentes auxiliares del procurador resolverá lo procedente fundando y motivando su resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 siguientes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa." ⁴⁶

Como se podrá observar, en los artículos anteriores, el no ejercicio de la acción penal puede ser definitivo o temporal, esto es que, una vez salvado el obstáculo que impide ejercitar acción penal, se lleve acabo esta. Por lo que hace al artículo 60, en su fracción I, esta es temporal, ya que esta fracción habla de cuando en la averiguación previa no exista querrela del ofendido o de la persona facultada para ello, pero esta dificultad tiene solución ya que podrá ser presentada y con esto quedaría salvado el obstáculo para ejercitar acción penal, en su fracción II, habla de cuando en las actuaciones del ministerio público se desprenda que no exista delito, se propondrá el no ejercicio de la acción penal, en este caso, el no ejercicio será definitivo, ya que no se podrá acreditar ningún delito, ya que la conducta descriptiva en la averiguación previa, no se encuentra prevista en ningún tipo del código penal, por lo que hace a la fracción III, esta es provisional, ya que habla de la no identidad del probable responsable, pero claro esta que en cualquier momento puede quedar al descubierto y con esto ejercitar acción penal, por lo que hace a la fracción IV, esta es temporal, ya que esta habla de cuando los elementos existentes en la averiguación

⁴⁶ FUENTE: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

previa sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, y lógicamente cuando se encuentren más elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se podrá continuar con la averiguación previa, ahora bien, en cuanto a la fracción V, esta es definitiva, ya que habla de las causas excluyentes de responsabilidad, con las que si se acredita alguna de estas, no podrá ejercitarse acción penal en ningún momento, en cuanto a la fracción VI, esta también es definitiva ya que esta fracción habla de causas por las cuales la acción penal no se podrá ejercitar por ninguna circunstancia, ya que habla en primer lugar de la muerte del delincuente, y puesto que la aplicación de las penas es persona es decir no transferible, ya no habrá a quien imputarle el delito, así mismo habla de la amnistía, esto es, que las autoridades facultadas para esto otorguen el beneficio al probable responsable de no imputarle el hecho, este beneficio es por lo regular otorgado por el ejecutivo federal. Esta misma fracción habla del perdón, esto se da en los delitos perseguibles por querrela, en donde al otorgar el perdón ya no existe delito a perseguir, esto de conformidad con el artículo 93 del código penal vigente en el Distrito Federal, así mismo se puede dar por prescripción del delito, es decir que por el transcurso del tiempo, el ofendido no puso del conocimiento al ministerio publico de los hechos y al hacerlo este ya esta prescrito. Para entender un poco más este concepto, en los delitos que son por querrela prescriben en un año y en los demás, estos prescriben conforme al término medio aritmético. Continuando con él las

fracciones del artículo 60 del acuerdo A/03/99, emitido por el Procurador General de justicia del Distrito Federal, mismo que en la fracción VII, habla de que procede el no ejercicio de la acción penal, cuando previamente existe una sentencia definitiva o de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos que se le atribuyen al probable responsable, en este aspecto, el no ejercicio de la acción penal es de carácter definitivo, ya que atendiendo a lo que reza el artículo 23 constitucional, nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hechos, por lo que ya no habrá posibilidades de poder ejercitar acción penal en estas circunstancias.

Así mismo el artículo 62, del mismo acuerdo A/03/99, habla del no ejercicio de la acción penal provisional, ya que contempla la posibilidad de reabrir la averiguación previa, cuando los obstáculos que impedían la continuación de la misma ya han sido salvados, y con esto poder ejercitar acción penal correspondiente.

Ahora bien, para comprender un poco más las causas excluyentes de delito, las más comunes son; que falten algunos de los elementos para integrar el cuerpo del delito, que se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico tutelado por la ley, por legítima defensa, siempre y cuando no es excesiva, el delito se cometa en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, por incapacidad jurídica o cuando sea por caso fortuito, cuando se den algunos de

estos casos, no se podrá ejercitar acción penal y se tendrá que proponer un archivo definitivo.

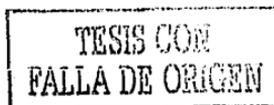
3.4. EL ARCHIVO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Como sé a contemplado, el archivo dentro de la averiguación previa, consiste en que el ministerio público podrá determinar, en la indagatoria el no ejercicio de la acción penal, ya sea definitivo o temporal, tal como lo contempla el artículo 60 del acuerdo A/03/99, publicado en fecha 21 de julio del año 1999, en el diario oficial de la federación.

3.4.1. ARCHIVO DE RESERVA.

Anterior al acuerdo A/03/99, se contemplaba un archivo provisional o administrativo el cual era denominado "archivo de reserva", mismo que como su nombre lo indica, la averiguación previa se encontraba en espera que se aportaran mayores elementos para que se continuara con la investigación del delito, es decir, este archivo de reserva, tenía las mismas funciones que el no ejercicio provisional y lo único que se le cambio fue el nombre, tal como lo dice Jorge Alberto Silva: "la suspensión administrativa es más conocida con el nombre de reserva, en el fondo esta no es una verdadera causa o supuesto de terminación del periodo de averiguación previa, sino tan solo de suspensión"⁴⁸

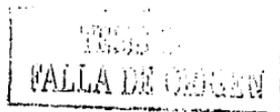
⁴⁸ SILVA SILVA Jorge Alberto. Op. Cit. Pág. 256



Como se puede observar, el archivo de reserva, es completamente igual que el no ejercicio provisional, mismo nombre que no es el adecuado para este archivo, en virtud de que el no ejercicio de la acción penal se decreta en virtud de ya no existir elementos o haya causas por las cuales ya no sea posible integrar la averiguación previa, aunado a que existía una diferencia con el archivo de reserva y se podían distinguir completamente, en cambio con la denominación del no ejercicio general, es decir definitivo y provisional, existe una gran desorientación por parte de los ciudadanos, ya que se confunden en cuanto a la diferencia, ya que estos dos archivos tienen la misma denominación y lo más sano en este caso es volver a las anteriores denominaciones que existían antes de la expedición del multicitado acuerdo A/03/99.

3.5. CARACTERÍSTICAS Y CALIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Para poder acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, es menester aportar probanzas dentro de la averiguación previa, una de ellas y las más común es la testimonial, la cual consiste en que personas que hayan observado, o tengan conocimiento de algo que lleve al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo declaren en la averiguación previa y aporten este conocimiento para una mejor investigación.



Pero en sentido, se debe de buscar un concepto de lo que es el testimonio, por lo que atendiendo a esto, el jurista Jorge Alberto Silva Silva menciona: " en el más amplio sentido de la palabra, testimonio significa simplemente declarar. En este amplio sentido suelen utilizarse los vocablos testimonios o atestiguar, como cuando se dice que el ofendido atestigua, o que el acusado atestigua" ⁴⁹

Ahora bien el tratadista Sergio García Ramírez, cita al respecto que "se entiende por testimonio la relación libre y meditada que una persona hace ante el juez y su secretario acerca de los hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos". ⁵⁰

Viendo estas dos definiciones de lo que es el testimonio, se puede desprender, que testimonio es la declaración de una persona, sobre un hecho ocurrido ya sea en el momento del suceso o de lo que paso después de este.

Ahora bien, quien es el testigo, este es la persona que tiene de su conocimiento un hecho delictuoso el cual observo y por lo tanto sabe en realidad los acontecimiento que se dieron durante la realización de este, o bien estuvo presente en los momentos subsecuentes del delito y sabe el resultado que se genero por haberse llevado la conducta ilícita.

⁴⁹ SILVA SILVA Jorge Alberto. Op. Cit Pág. 585

⁵⁰ GARCIA RAMÍREZ Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 9ª. Edición. Ed. Porrúa. México 1999. Pág. 68

Pero el procedimiento a seguir para que la prueba testimonial aparezca en actuaciones ya sea en averiguación previa o dentro del procedimiento, es sencillo y no implica problema alguno, tal como lo señala el maestro Alberto González Blanco: “ en el mecanismo de la producción de la prueba testimonial, se observan tres etapas: a) el ofrecimiento, que debe de hacerse dentro del período de la instrucción y como excepción durante la celebración de la vista pero condicionado a que verse sobre los hechos que se investiguen. De acuerdo con nuestro régimen jurídico, la tarea de buscar y presentar las pruebas sobre la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes hayan participado en la comisión de ellos, incumbe al ministerio público, pues en estricto rigor los jueces no pueden por iniciativa propia aportar pruebas al proceso, pues su función se concreta a recibirlas y a calificarlas; b) la admisión, que previamente exige que el ofrecimiento se haga en tiempo, que el que la ofrezca tenga personalidad para ello, y que sea lícita y pertinente para el objeto que se persiga, y por último, c) la recepción, que incumbe a los tribunales y que debe llevarse acabo con las formalidades establecidas por la ley, como son las que se le tome al testigo la protesta de conducirse con verdad y se le advierta de las penas en que se puede incurrir en caso de falsedad; a los menores de edad no se les exige la protesta sino que se les exhorta; que se les pregunte sobre sus generales; y si se hayan ligado con el acusado o con el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, o si tienen motivo de odio o rencor en contra de alguno

de ellos o bien de estimación o gratitud, para ello debe evitarse que se comuniquen entre sí o con las partes u otras personas, así como lean las respuestas que puedan llevar escritas; y que se les conceda el derecho a redactar sus propias declaraciones y de enterarse de las mismas para los efectos de su ratificación, enmienda y firma si sabe leer y escribir o en su defecto que impriman sus huellas digitales.”⁵¹

Ahora bien, el autor Jorge Alberto Silva Silva, expresa al respecto: “ en nuestras leyes secundarias es permisible tanto la inmediatez como la mediaticidad procesales. Así con fines persecutorios o preparatorios se permite al encargado de la averiguación previa, recibir testimonios, pero es fundamentalmente el juez quien ha de oírlo.

En cuanto al ofrecimiento y recepción no existe regulación especial. En la fase preparación se encuentran las disposiciones internacionales que prohíben el tormento como medio de obtener declaración.

Dada la obligación de documentar los actos procesales, se establece que una vez redactado el documento o acta, se le dé lectura, para que enseguida se puedan hacer las correcciones o aclaraciones pertinentes”.⁵²

⁵¹ GONZALEZ BLANCO Alberto. Procedimiento Penal Mexicano. 1ª. Edición. Ed. Porrúa, México 1975. Pág. 155

⁵² SILVA SILVA Jorge Alberto. Op. Cit. Pág. 590.

A pesar de que estos autores se enfocan más a hablar del ofrecimiento de la prueba testimonial ante el juez que conozca del asunto, es decir cuando ya se ejercitó acción penal, dentro de la averiguación previa es muy similar la presentación de la prueba.

Cuando una persona que presente denuncia o querrela ante el ministerio público, y tenga conocimiento de algún testigo de los hechos que le sucedieron, se lo hará saber al ministerio público a fin de sea citado a declarar o en su caso, el mismo denunciante o querellante los presentará a declarar, solicitando al ministerio público le proporcione fecha para tal efecto.

Cuando en una averiguación previa no sé tenga conocimiento del probable responsable, es posible que tanto el denunciante manifieste que tiene testigos de los hechos, o en su caso durante su investigación, la policía judicial, logre ubicar a alguno, en este caso, la, misma podrá presentarlo a declarar ante el ministerio público o en su defecto deberá preguntarle sus datos a efecto de que pueda ser citado y declare lo que conozca del delito que sé cometió.

La prueba testimonial en la averiguación previa es muy importante, ya que en determinados delitos es básica, por ejemplo en el delito de lesiones, para apoyar el dicho de la parte querellante y lo clasificado en el certificado médico, prácticamente la única prueba para esto es la testimonial, por

lo que el ministerio público la toma mucho en cuenta a pesar de que ya en el procedimiento el juez es quien la valorará.

3.6. CONCEPTO DE DELITO.

El fin de todo el procedimiento penal, es la prevención del delito, pero en sí, que es el delito o que significa, Francisco Pavón Vasconcelos afirma al respecto que: "un concepto sustancial del delito solo puede obtenerse dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal, de este desprendemos que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible"⁵³

Ahora bien, el jurista Rafael Vázquez Pinero dice que: "sin embargo, para dar un concepto, siquiera sea con carácter provisional de delito, se puede decir, con el maestro Jiménez de Asúa, que es toda acción (u omisión) antijurídica (típica) y culpable(sancionada por una pena)"⁵⁴

Pero que es lo que dice el código penal vigente para el Distrito Federal, pues bien, en su artículo 7º párrafo primero dice: "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Esta definición que da la legislación penal es muy pobre ya que en sí no cuenta con más elemento con los que pueda ser

⁵³ PAVON VASCONCELOS Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 6ª. Edición. Ed. Porrúa. México 1984. Pág. 161

⁵⁴ MARQUEZ PINERO Rafael. Derecho Penal. 2ª. Edición. Ed. Trillas. México 1990. Pág. 132

más clara y entendible. Por lo que hace a las definiciones que aportan los anteriores tratadistas, en las que hablan de que es una conducta antijurídica, es decir que es contra derecho, así como típica, o que se adecua a la descripción legal, y que es culpable, esto es que la conducta tiene una sanción y que el responsable de la conducta es punible o que puede recibir la sanción correspondiente a su conducta.

Por lo tanto, una definición personal, quedaría de la siguiente manera: delito es el acto u omisión, antijurídico, culpable, cuya realización tiene como consecuencia una sanción.

Viendo todo lo anterior, el delito es el elemento dentro del procedimiento penal mexicano, al cual se hace alusión al cometerse alguna conducta ilícita, y la cual se encuentra sancionada por la ley penal, la cual puede cometerse dolosa o culposamente.

3.6.1. LA ACCION.

El delito puede darse de dos maneras, mediante la acción y la omisión de la persona que lo comete, la acción es mediante la conducta, es decir el movimiento corporal del agente, en cambio la omisión es precisamente dejar de hacer una conducta. Esto se puede corroborar con lo mencionado por el maestro Octavio Alberto Orellana Wiarco: "cuando la conducta se proyecta como acción produce un resultado



material, o sea que altera el mundo físico. Así por ejemplo en la acción del sujeto que saca un arma de fuego, apunta y dispara, y el proyectil impacta a una persona y ésta muere, el resultado de dicha acción es la pérdida de la vida del pasivo, lo que evidentemente es un resultado material, que podemos apreciar a través de nuestros sentidos, podemos fácilmente establecer que aquel que hace unos instantes conversaba, caminaba, respiraba, etc., ya cesó de hacerlo, por los efectos del disparo; lo mismo podemos decir del delito de robo, cuando el automóvil que dejamos estacionado ya no está en ese lugar; ha desaparecido." ⁵⁵

Por otra parte el autor Ignacio Villalobos cita al respecto que: "los delitos de acción son aquellos que se realizan por un movimiento positivo del hombre, como sucede al disparar a un semejante o al pronunciar un discurso instando a la rebelión. Forman la mayoría y van siempre en contra de la ley prohibitiva" ⁵⁶

Como se puede apreciar, la acción, siempre va a hacer una conducta que al llevarla a cabo va a provocar la comisión de un ilícito, en otras palabras es el movimiento o acto que realiza el ser humano que provoca la realización de un hecho delictivo, como por ejemplo, cuando una persona golpea a otro, con los movimientos del cuerpo realiza una conducta ilícita, que en este caso sería el delito de lesiones.

⁵⁵ ORELLANA WIARCO Octavio Alberto. Curso de Derecho Penal. 8ª. Ed. Editorial porrúa. México 1999. pág. 174

⁵⁶ VILLALOBOS Ignacio. Op. Cit. Pág 254

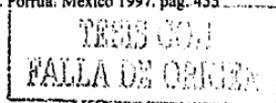
3.6.2. LA OMISION.

Ahora bien, no solamente mediante una conducta se puede realizar un delito, también se puede hacer mediante una omisión, o un dejar de hacer, tal como lo manifiesta Gustavo Malo Camacho: " lo anterior significa que mientras los tipos de acción individualizan la conducta prohibida a través de su descripción, los tipos omisivos, en cambio, exigen ser descritos señalando la conducta debida y, consecuentemente, estableciendo la prohibición de realizar cualquier otra conducta que sea diferente a la expresamente ordenada" ⁵⁷

Por otra parte el jurista Francisco Heberto Pavón Vasconcelos señala que: "siendo nuestro criterio, esencial para hablar de omisión propia, el deber jurídico de obrar contenido en la norma penal, sólo es posible establecer un concepto de la omisión con referencia a la acción esperada exigida, siendo en consecuencia sus elementos: inactividad, inacción, o el no hacer esperado y exigido por el mandato de obrar y voluntad de omitir él deber de actuar, sea en dolosa o culposa.

Con relación al fundamento del deber jurídico de obrar contenido a la omisión, no puede encontrarse más que en una norma penal, por ser los delitos de omisión simple,

⁵⁷ MALO CAMACHO Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 1ª. Edición. Ed. Porrúa. México 1997, pág. 455



incumplimientos a mandatos de hacer contenidos en los tipos penales." ⁵⁸

Como se puede apreciar, el delito cometido por omisión, se realiza mediante un dejar de hacer, es decir que en el código penal se encuentran tipos que ordenan una conducta, pero los cuales al dejar de hacerlos se produce la comisión del delito, consecuentemente, forzosamente la conducta a desplegar por el agente debe de ser siempre marcada por la ley, para que esta misma se desprenda cuando se ignore la no observancia de la ley.

Ahora bien, también pueden haber existir delitos de los llamados "comisión por omisión", tal como lo expresa el tratadista Octavio Alberto Orellana Wiarco: "ahora bien, existen los delitos llamados de comisión, es decir cuando el sujeto activo comete un delito con resultado material pero a través de omitir la conducta que debía realizar. Decíamos que en los delitos de omisión no existe resultado material, que en todo caso el resultado será jurídico, sin embargo, puede suceder que el sujeto omita la conducta que debía realizar y con su omisión se produzca un resultado material, a esta situación se le ha denominado comisión por omisión" ⁵⁹

Por lo anterior se desprende que los delitos de comisión por omisión simple, son aquellos que no tienen un resultado

⁵⁸ PAVON VASCOCELOS Francisco Heberto. Manual de Derecho Penal Mexicano. 5ª. Edición. Ed. Porrúa. México 1982. pág. 197

⁵⁹ ORELLA WIARCO Octavio Alberto. Op. Cit pág. 175

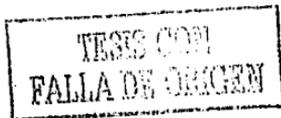
material, simplemente jurídico, en cambio los de comisión por omisión, su realización tiene un resultado material, es decir que un resultado que afecta al mundo real del ofendido.

3.7. LA INTEGRACIÓN DEL DELITO MEDIANTE LA CONFESION.

La prueba confesional es muy importante dentro de la integración del delito en la averiguación previa, que aunque actualmente se es necesario anexarle otros medios probatorios, si se da esta dentro del procedimiento es más fácil llegar a la verdad histórica de los hechos.

Pero, ¿ qué será la confesión?, para esto, sé tomará como base lo que afirma el maestro Alberto González Blanco: "en sentido amplio, se entiende por confesión toda declaración o manifestación que sé haga sobre un hecho determinado, prescindiendo del interés que sobre ella pueda tenerse; y referida al derecho procesal penal, como el acto por el cual el sujeto a quien se le imputa el hecho punible admite ser de su autor, y por lo mismo admite también su responsabilidad penal, o bien como expresan: Ellero, la revelación de un delito por su autor o la declaración de un acusado-reo o inculpado por la que reconoce la verdad de un hecho que determina su responsabilidad penal; y De Pina, el reconocimiento por el reo de su propia culpabilidad"⁶⁰

⁶⁰ GONZALEZ BLANCO Alberto. Op. Cit. Pág 158



Ahora bien, el autor Alberto Silva Silva dice que: "en lo que atañe a su contenido, la declaración del imputado puede consistir en aceptación de hechos- caso que está ante la confesión-, en el rechazo de estos, o en su aclaración o calificación de los mismos. En cuanto al efecto jurídico que puede producir, la declaración del imputado puede ser adversa a sus intereses, beneficiarlo o ser neutral."⁶¹

Como se puede observar, la confesión es simplemente la manifestación que haga el inculcado o procesado de un delito, aceptando haber realizado la conducta que se le imputa, esto es que acepta ya sea haber participado en la comisión del delito, o haber tenido intervención en el mismo en algunas de las formas que señala el artículo 13 del código penal vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, esta confesión como puede influir en la investigación de un delito para poder ejercitar acción penal, pues bien, es de mucha ayuda ya que al hacerlo queda más que claro, que a quien se esta señalando como probable responsable en cualquiera de sus modalidades, efectivamente participó en este, aunque para reforzar más esto, se necesitan otros medios de prueba, para que en caso de retractación ante el juzgador, se tengan otras probanzas en su contra, por que hay que recordar, que este se

⁶¹ SILVA SILVA Jorge Alberto. Op. Cit. Pág 573

encuentra protestado, por lo tanto podrá manifestar lo que quiera en todas sus declaraciones.

En virtud de lo anterior queda claro que la confesión es muy importante medio de prueba para acreditar el cuerpo del delito, y si se da será mucho más fácil ejercitar acción penal, que aunque sé está manifestando, será menester reforzarlo con otros medios de prueba, como pueden ser la testimonial y la documental principalmente.

Pero queda claro ya, que la prueba confesional ya no es contundente para poder ejercitar acción penal, cosa que no debe de suceder dentro de la impartición de justicia, basta ver como a un probable responsable de un delito, y el cual acaba de ser sorprendido en flagrancia, además de estar confeso, es decir que acepta los hechos que sé le imputan, a este lo dejan en libertad en virtud de que no se acreditó la propiedad de los objetos robados.

En México no puede ser posible que por el solo hecho de no acreditarse la propiedad de los objetos robados no sé ejercite acción penal, por algo que particularmente parece no tener importancia, ya que para la ley y el estado lo más importante es la comisión del delito, además de prevenirlo para que la sociedad tenga tranquilidad. Por lo anterior no sé puede dejar impune el acto delictivo, por que además existe el delito ya que el ejecutor fue sorprendido en flagrancia, y

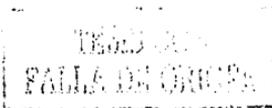
por si fuera poco acepta haber realizado la conducta antijurídica.

La confesión puede ser realizada desde el inicio de la averiguación previa, hasta antes de que se dicte sentencia, es decir que en cualquier momento en que el probable responsable quiera o pueda hacerla, lo podrá realizar, y podrá ser ofrecida por este o por su defensor, aunque, cuando la ofrezca el defensor, el inculpaado podrá negarse a hacerla.

3.8. EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN OTRAS NACIONES

Al igual que en México, los demás países, tienen un sistema jurídico, mediante el cual tratan de poner el orden en su territorio e impartir justicia a sus ciudadanos que la solicitan, esto es que, para mantener un orden social en su estructura, necesitar imponer sanciones a las conductas que lesionen o perjudiquen a otros.

En la mayoría de estos países, existe una autoridad que es responsable de la investigación de los delitos, y en su caso una vez con los elementos de los mismos reunidos consignarla ante la autoridad jurisdiccional, o lo que es lo mismo ejercitar acción penal por el delito de merito, y que normalmente esta autoridad recibe el nombre de Ministerio Público.



Justamente, existen ciertas diferencias y similitudes con el sistema mexicano, pero que al final, conllevan la misma dirección, la cual es lograr la seguridad de su pueblo y cuidar que este viva en paz.

Por lo que se trata de ver las similitudes y diferencias que existen entre la acción penal en México con otras cinco naciones, que abarcan tanto América latina, como Europa.

3.8.1. EN ARGENTINA.

Argentina, tiene un sistema diferente en cuanto al ejercicio de la acción penal, que el que tiene México, pero primero hay que contemplar lo que dice el código de procedimientos penales de Argentina:

"Artículo 5: Acción pública

Art. 5.- La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

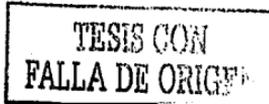
Artículo 6: Acción dependiente de instancia privada

Art. 6.- La acción penal dependiente de instancia privada no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por el Código Penal no formularen denuncia ante autoridad competente.

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84

Artículo 7: Acción Privada

Art. 7.- La acción privada se ejerce por medio de



querella, en la forma especial que establece este Código.

Artículo 8: Obstáculos al ejercicio de la acción penal

Art. 8.- Si el ejercicio de la acción penal dependiere de juicio político, desafuero o enjuiciamiento previos, se observarán los límites establecidos por este Código en los artículos 189 y siguientes.

Artículo 9: Regla de no prejudicialidad

Art. 9.- Los tribunales deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Artículo 10: Cuestiones prejudiciales

Art. 10.- Cuando la existencia del delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá aún de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme.

Artículo 11: Apreciación

Art. 11.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los tribunales podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que éste continúe.

Artículo 12: Juicio previo

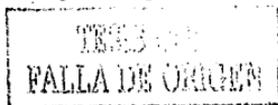
Art. 12.- El juicio previo de la otra jurisdicción podrá ser promovido y proseguido por el Ministerio fiscal, con citación de las partes interesadas.

Artículo 13: Libertad del imputado. Diligencias urgentes

Art. 13.- Resuelta la suspensión del proceso se ordenará la libertad del imputado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la instrucción."

Artículo 14: Ejercicio

Art. 14.- La acción civil para la restitución de la cosa obtenida por medio del delito y la pretensión resarcitoria civil podrá ser ejercida sólo por el titular de aquélla, o por sus herederos en relación a su cuota hereditaria, representantes legales o mandatarios, contra los partícipes del



delito y, en su caso, contra el civilmente responsable, ante el mismo tribunal en que se promovió la acción penal.⁶²

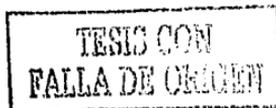
Como sé podrá observar, en el caso de Argentina, el encargado del ejercicio de la acción penal, es el Ministerio fiscal, nombre que difiere en México, ya que este responde al nombre de Ministerio Público, quien es el encargado de recibir las denuncias e investigarlas para acreditar el ilícito y la probable responsabilidad.

Aunque también existe la acción penal privada, en donde el particular podrá poner del conocimiento de los hechos delictivos al juez, para que este inicie el procedimiento correspondiente, es decir no tendrá la necesidad de acudir al ministerio público, ya que podrá hacerlo directamente ante el juez, entrando en este tipo de acción penal, la querrela.

De lo que sé desprende que en Argentina no existe para el ministerio público el monopolio de la acción penal, como lo es en México, siendo esto una diferencia entre los dos procedimientos penales.

Ahora bien, el código de procedimientos penales de Argentina, habla de una acción civil, que no es otra cosa más que la reparación del daño, pero en este país a diferencia de México sé, lleva en un procedimiento diferente, tal como lo menciona el artículo 14 del código mencionado, ya que sé

⁶² Fuente: Código Procesal Penal de Argentina



podrá pedir cuando sé ejercita acción penal o bien si el agraviado no tiene la intención de proceder penalmente en los delitos de querrela, podrá pedir la restitución de sus bienes afectados ante el juzgado civil y no ante el penal.

3.8.2. EN ESPAÑA

Pues bien, primeramente sé vera que es lo que contempla el código de procedimientos penales de España, que para empezar no tiene este nombre sino que lo llaman ley criminal. Pero que contempla lo siguiente:

Artículo 100.

De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.

Artículo 101.

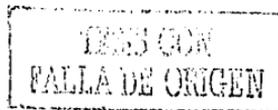
La acción penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley.

Artículo 102.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la acción penal:

1. El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.
2. El que hubiere sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia o querrela calumniosas.
3. El Juez o Magistrado.



Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la acción penal por delito o falta cometidos contra sus personas o bienes o contra las personas o bienes de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos o uterinos y afines.

Los comprendidos en los números 2) y 3) podrán ejercitar también la acción penal por el delito o falta cometidos contra las personas o bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

Artículo 103. □

Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1. Los cónyuges, a no ser por delito o falta cometidos por el uno contra la persona del otro o la de sus hijos y por el delito de bigamia.
2. Los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza, por la adopción o por afinidad a no ser por delito o falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Artículo 104. □

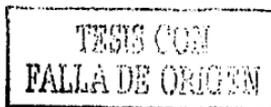
Las acciones penales que nacen de los delitos de estupro, calumnia e injuria, tampoco podrán ser ejercitadas por otras personas, ni en manera distinta que las prescritas en los respectivos artículos del Código Penal. □

Las faltas consistentes en el anuncio por medio de la imprenta de hechos falsos o relativos a la vida privada, con el que se perjudique u ofenda a particulares, y en injurias leves sólo podrán ser perseguidas por los ofendidos o por sus legítimos representantes.

Artículo 105.

Los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo a las disposiciones de la Ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código Penal reserva exclusivamente a la querrela privada. También deberán ejercitarlas en las causas por los delitos contra la honestidad que, con arreglo a las prescripciones del Código Penal, deben denunciarse previamente por los interesados, o cuando el Ministerio Fiscal deba, a su vez, denunciarlos por recaer dichos delitos sobre personas desvalidas o faltas de personalidad.

Artículo 106.



La acción penal por delito o falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito o falta que no puedan ser perseguidos sino a instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito o falta de que procedan.

Artículo 107.

La renuncia de la acción civil o de la penal renunciante no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se halle la causa, o ejercitarla nuevamente los demás a quienes también correspondiere.

Artículo 108.

La acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente a su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables.

Artículo 109. □

En el acto de recibirse declaración al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, se le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible.

Si no tuviese capacidad legal, se practicará igual diligencia con su representante.

Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el Juez procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

En cualquier caso en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal el Juez asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.

Artículo 110.

Los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho, podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito, y ejercitar las acciones civiles y

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

penales que procedan, o solamente unas u otras, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.

Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo menester que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera expresa y terminante.

Artículo 111.

Las acciones que nacen de un delito o falta podrán ejercitarse junta o separadamente; pero mientras estuviese pendiente la acción penal no se ejercerá la civil con separación hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de este Código.

Artículo 112.

Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar.

Si se ejercitase sólo la civil que nace de un delito de los que no pueden perseguirse sino en virtud de querrela particular, se considerará extinguida desde luego la acción penal.

Artículo 113.

Podrán ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona o por varias; pero siempre que sean dos o más las personas por quienes se utilicen las acciones derivadas de un delito o falta lo verificarán en un solo proceso y, si fuere posible, bajo una misma dirección y representación, a juicio del Tribunal.

Artículo 114.

Promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole, si le hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal.

No será necesario para el ejercicio de la acción penal que haya precedido el de la civil originada del mismo delito o falta.



Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el capítulo II, título I, de este libro, respecto a las cuestiones prejudiciales.

Artículo 115.

La acción penal se extingue por la muerte del culpable; pero en este caso subsiste la civil contra sus herederos y causahabientes, que sólo podrá ejercitarse ante la jurisdicción y por la vía de lo civil.

Artículo 116.

La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona a quien corresponda la acción civil podrá ejercitarla ante la jurisdicción y por la vía de lo civil que proceda, contra quien estuviere obligado a la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio sufrido.

Artículo 117.

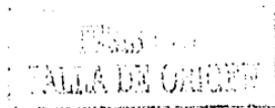
La extinción de la acción civil tampoco lleva consigo la de la penal que nazca del mismo delito o falta.

La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la acción civil, no será obstáculo para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que establece el capítulo II del título I de este libro y los artículos 106, 107, 110 y párrafo segundo del 112." ⁶³

En el caso del Ejercicio de la Acción penal en España, esta se contempla, casi con las mismas características que en Argentina, es decir, existe también el ejercicio de la acción penal denominada "acción pública", esto es que aunque el ejercicio de la acción penal la va a decidir el ciudadano mediante la figura denominada la querrela, al igual deberá de

⁶³ Fuente: ley de enjuiciamiento criminal de España



poner del conocimiento de la autoridad competente de la conducta ilícita que sé cometió en su persona, pero tendrá la posibilidad de manifestar que no es su deseo que se ejercite acción penal ya que podrá únicamente pedir la reparación del daño o la restitución de sus bienes afectados, esto vendría a operar en algo similar a lo que es el perdón el sistema mexicano, ya que en los delitos de querrela podrá el agraviado otorgar el perdón al autor del delito cometido en su contra.

Pero también existe en España el ejercicio de la acción penal de oficio, esto es que al igual que el procedimiento penal mexicano existe delito de oficio, en los que el ministerio fiscal, (que él la denominación que recibe la autoridad encargada de ejercitar la acción penal), tendrá la obligación de poner del conocimiento a la autoridad judicial cuando acredite la existencia del delito y la probable responsabilidad, en la cual, los particulares no podrán oponerse a este ejercicio de la acción penal.

También existe la posibilidad en el procedimiento penal español de que los afectados por un delito que se persiga por querrela, podrán únicamente solicitar, que sé les repare el daño, esto es, solicitando la "acción civil", la cual contempla solamente la restitución de su afectación patrimonial, pero en los casos de delitos que persigan de oficio, el Ministerio fiscal tendrá que ejercitar aparte de la acción penal, también la acción civil.

Es extraño contemplar que los ciudadanos decidan que pedir a los órganos de impartición de justicia cuando ponen de su conocimiento los hechos delictivos, pero es claro que en la mayoría de los países existen los delitos en que se salvaguarda la decisión de las personas al tener la posibilidad de perdonar a los que le causaron algún mal, siempre y cuando esto beneficie a sus intereses.

Así mismo el régimen de impartición de justicia en España, maneja de intervención de una autoridad destinada a poner del conocimiento al juez correspondiente la investigación realizada y que según las investigaciones realizadas y las pruebas obtenidas, tenga acreditada la probable responsabilidad y los elementos del delito investigado ejercitando con esta conducta el ejercicio de la acción penal.

Aunque en España sé hable de una acción penal pública, esto no quiere decir que los particulares lo hagan directamente al juez, ya que lógicamente existe un funcionario público denominado en este caso "Ministerio Fiscal", el que sé encarga de recibir las denuncias y el que al final ejercitar la mencionada acción penal, y aunque sé llama acción pública por el motivo de que los particulares pondrán poner del conocimiento de los hechos al ministerio fiscal, estos no tienen la facultad de hacerlo directamente al juez.

3.8.3. EN COLOMBIA

Primeramente sé debe de conocer, lo que la legislación colombiana habla al respecto, para poder, conceptuar el ejercicio de la acción penal en este país, siendo que el código de procedimiento penal en Colombia dice lo siguiente:

CAPÍTULO I

Acción penal

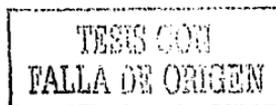
ARTÍCULO 26.— Titularidad. La acción penal corresponde al Estado y se ejerce por la Fiscalía General de la Nación durante la etapa de la investigación y los jueces competentes durante la etapa del juzgamiento; la Corte Suprema de Justicia adelanta la investigación y el juzgamiento en los casos contemplados en la Constitución Política. El Congreso ejerce la acción penal excepcionalmente.

ARTÍCULO 27.— Deber de denunciar. Toda persona debe denunciar a la autoridad las conductas punibles de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que por cualquier medio conozca de la comisión de una conducta punible que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

ARTÍCULO 28.— Exoneración del deber de denunciar. Nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni a denunciar las conductas punibles que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente secreto profesional.

ARTÍCULO 29. Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición. La denuncia, querrela o petición se hará bajo juramento, verbalmente o por escrito, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro



funcionario. Si la denuncia fuere escrita, el juramento se entenderá prestado por la sola presentación de la misma.

Sé inadmitirán las denuncias sin fundamento y las anónimas que no suministren pruebas o datos concretos que permitan encauzar la investigación, las que serán remitidas a los organismos que desarrollan funciones de policía judicial para que realicen las diligencias necesarias de verificación.

En todo caso el denunciante podrá ampliar la denuncia.

ARTÍCULO 30.— Acceso al expediente y aporte de pruebas por el perjudicado. La víctima o el perjudicado, según el caso, podrán ejercer el derecho de petición ante el funcionario judicial con el fin de obtener información o hacer solicitudes específicas, pudiendo aportar pruebas.

El funcionario deberá responder dentro de los diez (10) días siguientes.

ARTÍCULO 31.— Condiciones de procesabilidad. La querella y la petición especial son condiciones de procesabilidad de la acción penal.

Cuando la conducta punible requiera petición especial deberá ser presentada por el Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO 32.— Querellante legítimo. La querella únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo de la conducta punible. Si éste fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos.

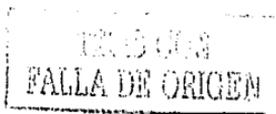
Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querella, o sea incapaz y carezca de representante legal, o éste sea autor o participe de la conducta punible, puede presentarla el Defensor de Familia, el Agente del Ministerio Público o el Defensor del Pueblo o los perjudicados directos.

En los delitos de inasistencia alimentaria será también querellante legítimo el Defensor de Familia.

El Defensor del Pueblo y el Ministerio Público podrán formular querella cuando se afecte el interés público.

ARTÍCULO 33.— Extensión de la querella. La querella se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en la conducta punible.

ARTÍCULO 34.— Caducidad de la querella. La querella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la conducta punible. No obstante, cuando el querellante legítimo, por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados, no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término



se contará a partir del momento en que aquéllos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a un (1) año.

ARTÍCULO 40.- Sentencia Anticipada. A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada.

Efectuada la solicitud, el Fiscal General de la Nación o su delegado, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el Fiscal General de la Nación o su delegado y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena.

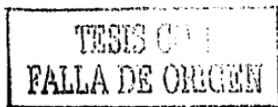
Cuando las rebajas por confesión y sentencia anticipada concurran en la etapa de instrucción, la rebaja será de las dos quintas (2/5) partes y cuando concurran en la etapa de juzgamiento, será de una quinta (1/5) parte.

El acta que contiene los cargos aceptados por el procesado es equivalente a la resolución de acusación.

En los procesos en los que se requiera definir la situación jurídica y se solicitare sentencia anticipada, la diligencia deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

ARTÍCULO 112.— Fiscalía General de la Nación. Componen la Fiscalía General de la Nación el Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal General de la Nación, los fiscales delegados que éste designe para casos especiales y los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de distrito, los juzgados del circuito y los juzgados municipales

ARTÍCULO 114.— Atribuciones. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:

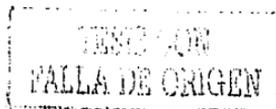


- 1.- Investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes.
- 2.- Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento.
- 3.- Tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, cuando a ello hubiere lugar.
- 4.- Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.
- 5.- Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.⁶⁴

Aunque bien es cierto, que también este código habla de la existencia de un Ministerio Público, no tiene las mismas funciones que el funcionario del mismo nombre en México, toda vez que este únicamente se encarga de velar, que en los juicios no se perjudique ni al estado ni a los particulares, que sean incapaces o a los menores, ya que el que se encarga de investigar los delitos y acusar a los culpables de un delito ante el juez, es el Fiscal General de la Nación, es decir, es el que tiene el carácter de investigador y acusador en el proceso.

Ahora bien, existe una figura importante dentro del procedimiento penal en el país de Colombia, la cual consiste en que el Probable Responsable acepte haber realizado el hecho y pida que se le adelante su juzgamiento, obteniendo

⁶⁴ Fuente: Código de Procedimiento Penal Colombiano



por este hecho un beneficio, el cual consiste en que su condena sea dosificada por el juez.

Por lo demás, el procedimiento penal colombiano, es muy parecido al sistema procedimental mexicano en materia penal, toda vez, que debe para iniciar una investigación, existir denuncia, y la querrela, siendo que una vez que sé hayan acreditado los elementos que presuman la existencia de un delito y la probable responsabilidad en una persona determinada, este asunto sé le pondrá del conocimiento al juez para que este al final, pueda condenar o en su caso absolver.

3.8.4. EN CHILE

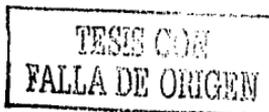
En el procedimiento penal chileno, existe mucha similitud con el argentino, por lo tanto varía un poco en comparación con el procedimiento penal mexicano, lo cual sé ve con los extractos tomados de código de procedimientos penales de Chile, diciendo:

Acción penal

Párrafo 1º

Clases de acciones

Artículo 53.- Clasificación de la acción penal. La acción penal es pública o privada.



La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad.

La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima.

Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima.

Artículo 54.- Delitos de acción pública previa instancia particular. En los delitos de acción pública previa instancia particular no podrá procederse de oficio sin que, a lo menos, el ofendido por el delito hubiere denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía.

Tales delitos son:

- a) Las lesiones previstas en los artículos 399 y 494, número 5º, del Código Penal;
- b) La violación de domicilio;
- c) La violación de secretos prevista en los artículos 231 y 247, inciso segundo, del Código Penal;
- d) Las amenazas previstas en los artículos 296 y 297 del Código Penal;
- e) Los previstos en la ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial;
- f) La comunicación fraudulenta de secretos de la fábrica en que el imputado hubiere estado o estuviere empleado, y
- g) Los que otras leyes señalaren en forma expresa.

A falta del ofendido por el delito, podrán denunciar el hecho las personas indicadas en el inciso segundo del artículo 108, de conformidad a lo previsto en esa disposición.

Cuando el ofendido se encontrare imposibilitado de realizar libremente la denuncia, o cuando quienes pudieren formularla por él se encontraren imposibilitados de hacerlo o aparecieren implicados en el hecho, el ministerio público podrá proceder de oficio.



Iniciado el procedimiento, éste se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública.

Artículo 55.- Delitos de acción privada. No podrán ser ejercidas por otra persona que la víctima, las acciones que nacen de los siguientes delitos:

- a) La calumnia y la injuria;
- b) La falta descrita en el número 11 del artículo 496 del Código Penal;
- c) La provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado, y
- d) El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo.

Artículo 56.- Renuncia de la acción penal. La acción penal pública no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esa renuncia la acción penal privada y la civil derivada de cualquier clase de delitos.

Si el delito es de aquellos que no pueden ser perseguidos sin previa instancia particular, la renuncia de la víctima a denunciarlo extinguirá la acción penal, salvo que se tratare de delito perpetrado contra menores de edad.

Esta renuncia no la podrá realizar el ministerio público.

Artículo 57.- Efectos relativos de la renuncia. La renuncia de la acción penal sólo afectará al renunciante y a sus sucesores, y no a otras personas a quienes también correspondiere la acción.

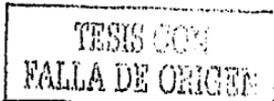
Artículo 58.- Responsabilidad penal. La acción penal, fuere pública o privada, no puede entablarse sino contra las personas responsables del delito.

La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare.

Párrafo 2º

El ministerio público

Artículo 77.- Facultades. Los fiscales ejercerán y sustentarán la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Con ese propósito



practicarán todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y dirigirán la actuación de la policía, con estricta sujeción al principio de objetividad consagrado en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Artículo 78.- Información y protección a las víctimas. Será deber de los fiscales durante todo el procedimiento adoptar medidas, o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir.

Los fiscales estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

- a) Entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos.
- b) Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados.
- c) Informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo, y remitir los antecedentes, cuando correspondiere, al organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las respectivas acciones civiles.
- d) Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa.

Si la víctima hubiere designado abogado, el ministerio público estará obligado a realizar también a su respecto las actividades señaladas en las letras a) y d) precedentes.⁶⁵

Como se puede observar, el procedimiento penal chileno, es muy parecido al argentino, en virtud de contar, con una acción penal, pública y privada, esto es que también una figura denominada, ministerio público, ejercitara la acción

⁶⁵ Fuente: Código de Procedimientos Penales Chileno



penal pública, es decir, que únicamente en los delitos que sé persigan de oficio, tendrá la facultad de investigar los mismos y sustentar la acusación en los juzgados correspondientes.

Cosa contraria en la acción penal privada, toda vez que el particular, presentara su querrela ante el juez denominado "juez de garantía", quien dará vista únicamente al ministerio público sé encuentre enterado y para que en caso de que el querellante así lo desee coadyuve con el mismo, pero en caso contrario, el particular, podrá promover todo el procedimiento ante el juez.

Aunque claro, también existen delitos del orden público en los que el ministerio público para actuar, necesitará forzosamente, la denuncia del particular, quien en su caso una vez puesta la denuncia ya no podrá detenerla, en virtud de que el ministerio público actuara de oficio y ejercitará la acción penal.

Existe al igual en este procedimiento la posibilidad de exigir únicamente la reparación del daño, mediante la acción denominada "acción civil", en la cual podrá pedirse también cuando sé ejercite acción penal o en caso de que sé trate de querrela, únicamente el agraviado podrá pedirlo ante las instancias correspondientes, es decir, cuando sé trate también de castigar el delito, sé presentara ante el juez que sé ejercite acción penal, y cuando sé trate únicamente de

buscar la reparación del daño, se hará ante los tribunales civiles.

Como se ve, el procedimiento penal de Chile, es un poco diferente al de México, toda vez que no existe el monopolio de la acción penal, y en México, sí, ya que nadie más podrá ejercitarla, y tanto los delitos de querrela como los de oficio, este los tendrá que investigar y sostener ante el juez de la causa, aunado a que en México no existe la figura de la acción civil.

3.8.4. EN ITALIA.

Italia es una de las ciudades que más trascendencia tiene en el ámbito del derecho, ya que su capital Roma, es la cuna del derecho actual y de donde nacen disposiciones que actualmente siguen vigentes en el derecho internacional.

El derecho italiano, tiene gran similitud con el mexicano, aunque claro esta, también tienen algunas diferencias, y para tener una pequeña visión de lo que es la acción penal en Italia, se tomaran fragmentos de la conferencia emitida por Giorgio cherubini, procurador general de Toscana Italia, al manifestar:

"Las Fiscalías de la República en los Tribunales son las oficinas a las cuales normalmente les compete

iniciar la acción penal, como dispone el art. 50 del CPP. Esta norma precisa que el Ministerio Público ejercite la acción penal de oficio, excepto en los casos en que la ley establece que tal ejercicio está subordinado a un pedido de un privado (querrela o instancia) o de una autoridad (Ministerio de Justicia, Cámara de Diputados, Senado); en este último caso el acto que da inicio a la acción penal es llamado pedido y autorización a proceder. En este punto hay que precisar que el sistema procesal italiano, es de tipo acusatorio. Las pruebas se sustancian en el debate ante el Juez y por lo tanto el Ministerio Público desenvuelve en la faz anterior, sólo investigaciones preliminares en base a las cuales el Juez de la investigación preliminar (se trata de un juez distinto que el del debate) toma o no toma el pedido de reenvío a juicio del imputado.

El Ministerio Público cuando tiene noticias de un delito lo inscribe en un registro indicando el nombre de la persona a la que es atribuido (art. 335, CPP), esta inscripción es procesalmente muy importante, porque hace transcurrir un plazo de seis meses

dentro del cual el Ministerio Público tiene que concluir con las investigaciones; en efecto los actos de investigación realizados después del vencimiento de este plazo son inutilizables, o sea no pueden ser hechos valer en el proceso. De todos modos el Ministerio Público puede pedirle al Juez explicándole las razones, prórroga por un total máximo de 18 meses.

El Ministerio Público realiza las indagaciones necesarias para asegurarse la existencia del delito directamente o utilizando la policía judicial. Forman parte de la policía judicial todos los integrantes del arma de los Carabineros, la Guardia de Finanzas y la Policía de estado; pero en cada una de las Fiscalías de la República existen secciones de policía judicial formadas por núcleos mixtos: de carabineros, guardias de finanzas y agentes de policía, que dependen directamente de la oficina del Fiscal de la República.

El Ministerio Público durante la indagación puede proceder a inspeccionar, requisar, secuestrar e interceptar conversaciones o comunicaciones. Esta

última actividad asume un particular tinte jurídico. El art. 15 de la Constitución establece como forma de limitación a conversaciones o comunicaciones (y por lo tanto la interceptación) puede suceder sólo por acto motivado por la autoridad judicial.

Esto importa bajo un perfil procesal que, como especifica el CPP (art. 266), la interceptación puede darse sólo en los procedimientos relativos a algunos delitos enumerados en dicho artículo, y después de disposición a la cual el Ministerio Público debe presentar el pedido. De todos modos, en caso de urgencia, el Ministerio Público puede disponer que la interceptación se haga y su disposición podrá ser convalidada por el juez. Si este último no la convalida, los resultados de la interceptación no pueden ser utilizados. Terminada la actividad de investigación, el Ministerio Público presenta al Juez para las investigaciones preliminares el pedido de archivo, si sostiene que no existían elementos a cargo del indagado o bien el pedido de elevación a juicio.

Puede suceder que el Juez no de a lugar el pedido de archivo y pida un suplemento de investigación al Ministerio Público, el cual está obligado a realizarla.

En caso de pedido de elevación a juicio el Juez puede aceptarla y mandar las actas para el debate al Tribunal, o no aceptarla con sentencia de no a lugar proceder. El Ministerio Público participa en el Debate sosteniendo la acusación en contra del imputado y tiene el poder de impugnar la sentencia emitida por el Juez del debate. “

Es muy claro ver que el procedimiento penal italiano, al igual que el mexicano, tiene la figura del ministerio público, el cual debe ejercitar la acción penal, ante el órgano jurisdiccional correspondiente, claro que como requisito de procedibilidad, sé debe de contar antes con la denuncia o la querrela, que es con las cuales sé pone del conocimiento del hecho al ministerio público.

En el procedimiento penal italiano, el ministerio público tiene por ley un término para investigar, siendo este el de seis meses, y al finalizar este debe de haber concluido la investigación, aunque puede solicitar al juez que le aumente

⁶⁶ Conferencia Dictada por el Procurador General de Toscana Itala Giorgio Cherubini, en las Jornadas de Derecho Procesal Penal de la UCA (traducción del Italiano por Graciela Cerulli y Carlos A. Mahiques)

el plazo, explicándole el motivo por el cual no pudo concluir la investigación, pudiéndose extender este plazo hasta por 18 meses, plazos, que no existen en el procedimiento penal mexicano, ya que solamente se cuenta con plazos cuando se trata de investigaciones con detenido.

Ahora bien, en el procedimiento penal italiano, el ministerio público en cualquier sentido que vaya a ser la resolución, se lo tiene que hacer del conocimiento al juez, ya sea para archivar el asunto o bien proponiendo se inicie juicio para el inculpado, siendo que en el sistema mexicano, la resolución de no ejercicio de la acción penal o archivo, lo determina el mismo ministerio público, y únicamente se pone del conocimiento del juez, cuando se trata de ejercitar acción penal.

Una vez que se han visto cinco diferentes formas, de ejercitar acción penal, tanto de países europeos como americanos, se puede desprender, que algunos sistemas son similares, aunque siempre con sus diferencias, y otros son muy diferentes, pero todos llevan el mismo sentido, el cual es castigar los delitos y proteger a la sociedad de la delincuencia.

CAPITULO IV

4.1 LA DENUNCIA Y LA QUERELLA.

En todo procedimiento penal hay un inicio, y que por medio del cual se da comienzo a todo un esquema establecido, por el que se busca un resultado que se apegue lo más posible a una impartición de justicia justa para quien la busca.

En el Derecho Procesal Penal Mexicano, existen las figuras de la denuncia y la querella, por medio de las cuales se pone al encargado de la integración de los ilícitos penales, en este caso el ministerio público, a trabajar sobre la investigación del cuerpo del delito y a buscar a los probables responsables.

Es bien cierto que la denuncia y la querella son muy importantes para el esquema básico del procedimiento penal actual, ya que sin ellos no se podrá ejercitar la acción penal, por lo que en consecuencia, no se podría llevar acabo la principal función del Ministerio Público, delegada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la par la sociedad se vería desprotegida en cuanto a sus intereses y por lo mismo vería en verdaderas dificultades su seguridad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo tanto la tarea de la denuncia y la querrela es dar inicio en el caso de nuestra legislación penal, a la averiguación previa correspondiente, mediante la cual el ministerio público, garantizará la tranquilidad de la sociedad, investigando y tratando de integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la o las personas involucradas con los hechos suscitados y que motivaron la investigación y así solicitar al juez la orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso.

La denuncia y la querrela son la ayuda que la sociedad aporta a las autoridades para que estas puedan proceder, ya que con esto, ponen del conocimiento de la misma un hecho ilícito y con esto se activa el esquema investigador que existe en el procedimiento penal en casi todo el mundo, ya que en algunos existen diferencias en cuanto al funcionamiento de la impartición de justicia

La denuncia por una parte es aquella que puede interponer cualquier persona ante el órgano investigador, en este caso el Ministerio Público, esto quiere decir que pondrá de su conocimiento el hecho delictivo para que este pueda dar inicio a la investigación del mismo. La persona que da a conocer el ilícito penal a la autoridad mencionada, no es precisamente el agraviado, ya que también puede denunciar el hecho una persona que no conozca a la agraviada, y una vez que la persona afectada pueda declarar podrá hacer suya

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

la denuncia y aportará las pruebas necesarias para acreditar su dicho.

Aunque existen delitos en los cuales el agraviado es la sociedad, por lo cual no existe un agraviado individual, sino que la comisión del delito afecta a toda una comunidad, por lo tanto este tipo de ilícitos se puede dar a conocer por cualquier persona, ya que en este caso sé esta afectando a una colectividad, se puede nombrar por ejemplo el delito de desobediencia y resistencia de particulares, en este caso lo que se esta violando son las normas que rigen a la sociedad, ya que a la persona que se le esta requiriendo un dar, hacer o no hacer por medio de un mandato judicial, por lo que al no obedecer dicho mandato de la autoridad, y una vez agotadas las medidas de apremio correspondientes, en este momento se configura el delito ya que una persona que esta dentro del grupo social desacata reiteradamente un ordenamiento contemplado por una legislación establecida por la misma sociedad.

Un ejemplo de delito que se persigue de oficio o por denuncia y en el cual existe un agraviado es el robo a excepción de lo que habla el artículo 399 bis (requisito de procedibilidad), el cual principalmente habla del robo entre parientes, mismo que deberá perseguirse de querrela, pues bien, en los demás casos se perseguirá de oficio, ya que en estos casos sé esta afectando el patrimonio de alguien en particular, pero aunque se afecte a una persona en lo

individual, se procederá de oficio ya que lo contempla así el ordenamiento penal mexicano, y con el simple conocimiento de los hechos delictuosos, el Ministerio Público deberá de iniciar una investigación tendientes al esclarecimiento de los mismos.

En el caso de la querrela es diferente, ya que en este caso el indicado para iniciar la averiguación previa correspondiente, será el afectado directamente por el hecho delictivo, es decir la persona que haya sufrido en sí misma el ilícito, ninguna otra persona podrá poner del conocimiento a la autoridad el delito, más que el afectado, a excepción de los menores de edad, incapacitados y aquellos que por el estado de salud no puedan en el momento presentar su querrela, por ejemplo las lesiones por tránsito de vehículos, si el lesionado se encuentra en condiciones de no poder declarar, un familiar se querrellará en un primer momento, pero en cuanto el lesionado pueda declarar, hará saber a la representación social los hechos y presentará su respectiva querrela, en el caso de los menores o incapacitados, podrán presentar la querrela los padres, tutores, curadores o las personas que la represente legalmente, esto es para poder dejar al menor bajo la custodia de la persona adulta que comparece para querrellarse.

Para mencionar un ejemplo de un ilícito que se persigue por querrela, se puede aludir a las lesiones contempladas en el artículo 289 ya sean las mencionadas en la parte primera

de dicho código o en su parte segunda, ambas del párrafo primero de dicho ordenamiento, cuando una persona sufre un ataque que al consumarse se llega a la descripción legal de lesiones, únicamente la persona que sufrió el ataque podrá interponer la querrela ya que estos son delitos no graves y que no afectan directamente a la sociedad.

Cabe señalar que la querrela también se debe de presentar ante la representación social denominada Ministerio Público, quien deberá de iniciar la indagatoria correspondiente y solo y exclusivamente a petición del propio querellante y esto otorgando el perdón podrá detener la investigación de los hechos delictivos por los cuales se inicio la averiguación previa.

Ahora, en un principio, la denuncia y la querrela dentro del procedimiento penal, no es otra cosa que una petición que hace el ciudadano al gobernante, y esto es lo que menciona Cipriano Gómez Lara: "La petición es la forma de instar, o instancia más simple y extendida, y consiste en una actitud por la cual el ciudadano o gobernado solicita algo del gobernante. El derecho de petición está genéricamente consagrado por nuestro texto Constitucional al establecer la garantía de la respuesta a la petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, ..." ⁶⁷

⁶⁷ GOMEZ LARA Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. Segunda Edición. México 1991. Pág. 152.

Pues bien, la denuncia y la querella constituyen una petición, en este caso al gobierno representado por el Agente del Ministerio Público y la petición que hace el gobernado es la impartición de justicia, una vez que hizo del conocimiento del Ministerio Público los hechos delictivos.

Ahora bien, la denuncia y la querella también son requisitos de procedibilidad, ya que sin estos no se podría integrar una averiguación previa, y que son la forma en que se pone del conocimiento del Ministerio público un hecho delictivo, tal como lo cita el jurista Cesar Augusto Osorio y Nieto al manifestar: "los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar Una Averiguación Previa y en su caso ejercitar la Acción Penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querella." ⁶⁸

Como bien manifiesta el tratadista Cesar Augusto Osorio y Nieto, en el párrafo anterior, que sin la denuncia y la querella no se podrá ejercitar acción penal, ya que el artículo 16 Constitucional, los menciona como requisitos de procedibilidad y los cuales son necesarios para que el Ministerio Público tenga conocimiento del ilícito para que pueda iniciar la Averiguación Previa correspondiente.

⁶⁸ OSORIO Y NIETO Cesar Augusto. Op. Cit. Pág. 9.

Un ejemplo claro de lo plasmado, es cuando una persona tiene un percance automovilístico, y al momento de iniciar la averiguación Previa, el conductor menciona que se querella en agravio de una persona moral, ya que él no es propietario del vehículo dañado, sino la empresa para la que labora, al ir avanzando las investigaciones, el dictamen de peritos, en este caso de tránsito terrestre, sale a favor del conductor que conducía el vehículo propiedad de la persona moral, sin embargo, y a pesar de los requerimientos del ministerio público, nunca comparece el representante legal de la persona moral a acreditar la propiedad del mencionado vehículo y siendo en este delito la querella necesaria, no queda al representante social más que decretar el no ejercicio de la acción penal (provisional), ya que no se están cumpliendo con los requisitos de procedibilidad previstos en la ley

Así mismo, el maestro Manuel Rivera Silva, viene a confirmar la estructura de la denuncia y la querella al señalar: "Al tratar las generalidades de la función persecutoria, dijimos que la iniciación no quedaba al arbitrio del órgano investigador, sino que era menester, para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación, estos requisitos son la presentación de la denuncia y la querella."⁶⁹

Como uniformidad de pensamientos desplegados por los tratadistas mencionados, queda la denuncia y la querella

⁶⁹ RIVERA SILVA Manuel. Op. Cit. Pág 97

como requisitos de procedibilidad y como la forma de inicio de la correspondiente averiguación previa.

Ahora bien, para lograr ubicar una definición de la denuncia se pueden analizar varios conceptos de diversos autores, por ejemplo se puede mencionar a Leopoldo de la Cruz Agüero quien expresa que: "se afirma también que la denuncia constituye un acto por medio del cual se hace saber a la autoridad, ya sea por escrito o por comparecencia personal, de la existencia de un hecho delictuoso para que la autoridad correspondiente proceda a su investigación." ⁷⁰

César Augusto Osorio y Nieto afirma: "Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio" ⁷¹

Fernando Castellanos Tena dice: "Los delitos perseguibles previa denuncia (conocidos como perseguibles de oficio), puede ser formulada por cualquier persona, son todos aquellos los que la autoridad esta obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Consecuentemente, en los delitos perseguibles por denuncia no surte efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los de querrela necesaria" ⁷²

⁷⁰ DE LA CRUZ AGÜERO Leopoldo. Op. Cit. Pág. 98.

⁷¹ OSORIO Y NIETO César Augusto. Op. Cit. Pág. 9.

⁷² CASTELLANOS TENA Fernando. Op. Cit. Pág. 144.

Estudiando la primera definición, se puede observar que el autor trata de manifestar que la denuncia es el medio que se puede utilizar, para poner del conocimiento de la autoridad correspondiente, en este caso el Ministerio Público para que de inicio la investigación, aunque el autor pone una modalidad, al manifestar que esto se puede hacer por escrito en donde exponga los hechos que sean o constituyan delito, dicho escrito, lo podrá presentar en cualquier agencia investigadora o a la oficina del c. Procurador general de justicia y una vez esto se enviara a la agencia investigadora correspondiente, en donde ratificará la misma, o bien podrá apersonarse a cualquier agencia investigadora en donde el representante social se enterará de los hechos y mediante una comparecencia, la cual deberá de firmar para que tenga validez legal y se le puede dar inicio a la investigación.

Por lo que hace a la segunda definición, esta puede ser muy corta, ya que únicamente menciona que es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la comisión de un ilícito que es el elemento que utilizan todos los doctrinarios del derecho, aunque si agrega un elemento que podrá ser importante y este autor menciona al final de su definición que ponen del conocimiento del Ministerio Público delitos que son perseguibles de oficio, esto que la autoridad deberá de investigar estos delitos, sea quien sea el agraviado, por el solo conocimiento que tenga del ilícito.

Ahora bien, se considera más completa la definición que da el jurista Castellanos Tena, ya que además de que menciona que son delitos que cualquier persona pueda poner del conocimiento, de la autoridad correspondiente la comisión de un ilícito penal, también menciona que deben de ser delitos perseguibles de oficio, pero aunado a esto, menciona dos elementos importantes en su definición, el primero de ellos es el de "... persiguiendo y castigando a los probables responsables, con la independencia de la voluntad de los ofendidos, ...", esto es sumamente indispensable en la investigación y es la esencia de la denuncia, ya que el Ministerio Público tendrá la obligación de llevar hasta lo último sus investigaciones hasta lograr ejercitar acción penal en contra del probable responsable que resulte en su investigación, aunque en teoría suene bien, pero en la práctica no sucede así, ya que por ejemplo en el caso de robo a transeúnte, o cualquier otro tipo de robo, que no sea entre familiares en el que haya flagrancia, y teniendo al probable responsable ubicado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sucede que la persona agraviada nunca comparece a acreditar la propiedad de lo robado, la resolución a la que llega el Ministerio Público es la de determinar el archivo provisional (no ejercicio de la acción penal, ya que no existen todavía los elementos de procedibilidad para consignar, y esta idea es equivocada ya que si el delito es de oficio, es por que independientemente de quien sea el agraviado, el ministerio público debe de actuar por obligación acreditando

el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y una vez esto ejercitar acción penal.

Ahora bien, el segundo elemento que cita Castellanos Tena es de que el denunciante no podrá otorgar el perdón una vez iniciada la averiguación previa, ya que este únicamente opera en los casos de querrela necesaria, lo que quiere decir que la investigación de un delito de oficio se tendrá que llevar hasta la consignación o en el peor de los casos el no ejercicio de la acción penal.

Como definición de la denuncia en forma personal, podría quedar de la siguiente manera: "Denuncia es aquella que formula cualquier persona, por escrito o en forma de comparecencia ante el ministerio público, para poner de su conocimiento la comisión de un ilícito penal perseguible de oficio, con la se inicia la averiguación previa y la investigación del hecho delictivo independiente a la voluntad del agraviado y mismo que no podrá otorgar perdón al responsable".

Ahora bien, atendiendo a otros autores, se puede analizar lo que sería la definición de la querrela, y se puede empezar con la definición del tratadista Guillermo Colín Sánchez quien manifiesta: "la querrela es el derecho o la facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del Procurador General de Justicia o del Agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o

hechos, y satisfechos que fueron los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional Política de los Estado Unidos Mexicanos, vigente, se lleve acabo el proceso correspondiente." ⁷³

Ahora bien, el maestro Manuel Rivera Silva cita con relación a la querrela que: " La querrela se puede definir como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, como el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito." ⁷⁴

Por lo que hace al autor Cipriano Gómez Lara manifiesta que: "La querrela es una forma de instancia similar a la denuncia y consiste, también, en una participación de conocimiento y el carácter calificado radica en que la querrela solo puede ser hecha por la parte directamente afectada por los actos o hechos o interesada en los resultados que estos produzcan y que van a ser objetos de la participación al órgano estatal." ⁷⁵

Generalizando los tres conceptos que se estudiaron, se puede concretar que los autores coinciden en que la querrela la debe de presentar directamente la persona afectada por el ilícito penal, ya que con esto se busca salvaguardar en determinado momento la voluntad de la víctima, por lo que estos delitos deben de ser dados a conocer por la persona

⁷³ COLIN SANCHEZ Guillermo. Op. Cit. Pág. 321.

⁷⁴ RIVERA SILVA Manuel. Op. Cit. Pág. 112.

⁷⁵ GOMEZ LARA Cipriano. Op. Cit. Pág. 153.

que sufrió en su persona el acto ilegal, y esto es más común en los delitos de daño en propiedad ajena y amenazas.

Como segundo punto, manifiestan estos autores que la querrela debe de ser presentada ante el órgano investigador, en este caso ante el Ministerio Público quien es el encargado de investigar los delitos.

Pero al parecer estos autores se olvidaron de agregar a estos conceptos, varios elementos, pero en particular y más importantes son en primer lugar, como se puede presentar la querrela, y es que al igual que la denuncia esta se puede hacer ante el Ministerio Público en forma personal mediante una comparecencia, pero a diferencia de la denuncia, en la querrela una vez terminada la declaración, el querellante además de su firma tendrá que poner su huella dactilar, esto es como requisito para hacer válida la querrela, debido a que la firma puede no ser la del querellante, pero la huella es única de cada persona y con esto se comprueba fehacientemente que la persona que comparecer es la querellante, así mismo la querrela se podrá presentar por escrito directamente a la agencia del ministerio público que desee en donde el querellante deberá de ratificar su escrito para que pueda dar inicio a su investigación.

El segundo elemento que se pasó por alto por los tratadistas es el perdón, que es una forma de extinguir la acción penal, el perdón opera en la querrela, ya que como es

un delito en donde opera únicamente la voluntad del ofendido, este podrá en cualquier momento de la Averiguación Previa y aún más dentro del procedimiento, otorgar su perdón, y con lo cual se extinguirá la acción penal, lo que se encuentra contemplado en el artículo 93 del código penal vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 93: el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que sé conceda ante el ministerio público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional hasta antes de dictarse sentencia instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá ser revocado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien este autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercitar separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón solo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor."

Como se puede observar del texto del artículo 93 del código penal vigente para el Distrito federal, el único facultado para otorgar el perdón, es el agraviado en el delito, procediendo esto únicamente en los delitos que se persigan por querrela de parte ofendida.

Por último, el elemento que se contempló en las definiciones doctrinarias, es la voluntad de los querellantes, esto es que aunque las autoridades se enteren de un hecho ilícito, por el cual necesita, pero esta no se presenta, el Ministerio Público no podrá iniciar ninguna investigación hasta que el agraviado manifieste su deseo de presentar su querrela correspondiente.

4.1.1. ELEMENTOS DE LA DENUNCIA.

Además de la función que tiene la denuncia dentro del procedimiento penal mexicano, también tiene sus elementos que la conforman, mismo que Leopoldo de la Cruz Agüero hace alusión al señalar: "Los elementos que constituyen el acto procesal denominado denuncia son:

TESIS CON
FALLA DE ORIG.

- a) Comparecencia personal o por escrito ante el Ministerio Público o sus auxiliares;
- b) La comparecencia debe de estar formulada por persona física o moral y,
- c) Una relación amplia de los hechos que se denuncian, de cuya síntesis el Ministerio Público pueda deducir elementos de convicción para la continuación de la investigación correspondiente." ⁷⁶

Analizando cada uno de los puntos o elementos de la denuncia se puede deducir, empezando por el primer elemento que el órgano facultado para recibir la denuncia es únicamente el ministerio público, ya que este tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal y por lo tanto deberá de llevar la investigación del hecho, para llegar a la consignación del asunto al juez en turno correspondiente.

El segundo elemento dice que la denuncia debe de ser formulada por personas física y moral, esto se puede manifestar en la manera de que tanto las personas físicas que son los ciudadanos, pueden acudir ante el Ministerio Público e iniciar mediante la denuncia, el procedimiento de investigación correspondiente.

⁷⁶ Ídem. Pág. 100.

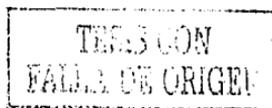
Así mismo puede acudir una persona moral a denunciar, pero mediante una persona física facultada para que en nombre de la persona moral pueda realizar denuncias o querellas, que regularmente es un apoderado legal, quien mediante poder notarial otorgada por la persona moral deberá acreditar su personalidad como tal, ante al ministerio público.

El tercer elemento de la denuncia consiste en sí la forma en que se debe de narrar los hechos ante el Ministerio Público, ya sea verbalmente o por escrito y esta debe de contener, la hora en que sucedieron los hechos, así como el día, síntesis de lo acontecido y el lugar de los mismos; (todo esto constituye la formula procesal de tiempo, forma y lugar, que es básicamente la integración del cuerpo del delito.

Como se podrá ver, los elementos de la denuncia constituyen la manera en que se debe de formular correctamente la denuncia ante el ministerio público, que desde otro punto de vista podrían también constituir los requisitos de la misma.

4.1.2. ELEMENTOS DE LA QUERELLA

Así mismo se pueden mencionar los elementos de la querella, mismos que los expresa el tratadista Leopoldo de la Cruz Agüero, y dice que estos elementos son los siguientes:



- a) "Comparecencia ante el ministerio público de una persona que resulte o que considere ofendida por la comisión de determinado hecho delictuoso;
- b) Que esa comparecencia sea personal o por escrito o por quien legalmente represente a quien se dice ofendido;
- c) Que en el cuerpo del escrito o texto o redacción de la comparecencia se formule una relación amplia, circunstanciada de los hechos considerados delictuosos.
- d) Que el compareciente o quien lo represente, manifieste expresamente el deseo de que se castigue al autor o autores del delito, por ser el directamente agraviado o sujeto pasivo del hecho ilícito narrado."⁷⁷

Como se puede apreciar y analizando cada uno de los elementos de la querella, el primero de ellos habla que necesariamente deberá de comparecer el agraviado o víctima del delito a fin de poner del conocimiento del Ministerio Público el hecho delictivo, aunque en algunas ocasiones no precisamente al agraviado pone del conocimiento del Ministerio Público el ilícito penal. En el caso de una querella en agravio de una persona moral, la podrá presentar el representante legal o apoderado legal de la empresa que mediante un poder notarial podrá llevar acabo el procedimiento correspondiente.

⁷⁷ OSORIO Y NIETO César Augusto. Op. Cit. Pág. 24.

El segundo punto de que el agraviado deberá comparecer ante el Ministerio Público, personalmente o podrá hacerlo por escrito, aunque en esta forma deberá de ratificar el escrito, ante el funcionario mencionado, así como también deberá de comparecer la persona que debidamente represente al agraviado, en caso de que se trate de menores o incapaces, esto es los que ejerzan la patria potestad o sus tutores, quienes se querellaran por estos, aunque también se deberá de tomar declaración a los menores o incapaces a fin de que narren los hechos, ya que sobre de estos que se cometió el delito.

El tercer elemento menciona la forma en que deberá en que deberá de narrar los hechos el querellante, misma que contendrá el lugar, hora y día de los hechos, así como detalladamente la forma en que estos sucedieron, para acreditar debidamente el cuerpo del delito y que son los elementos de tiempo, forma y lugar.

Como último elemento es de manifestarse que en el escrito o comparecencia del agraviado, deberá de manifestar expresamente que desea que se inicien las investigaciones correspondientes para castigar al responsable por la comisión del ilícito en su contra, en la práctica la forma que se utiliza es la siguiente: " Motivo por el cual en este momento presenta su formal querella por el delito "x", cometido en su agravio y en contra de quien responde al nombre de "y", firmando y estampando su huella para efecto de su querella ".

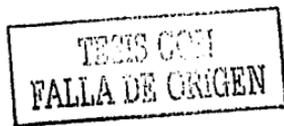
Considerando que la huella es para constatar que la persona que comparecer es efectivamente la agraviada, ya que todas y cada una de las personas tienen una huella dactilar diferente, por lo tanto con esto se pretende corroborar, la verdadera identidad de los querellantes

Como se aprecia, en la querrela solamente se podrá ejercitar acción penal con la anuencia del agraviado, si este no manifiesta su deseo de que esto ocurra, el ministerio público de iniciativa propia no podrá hacerlo.

4.2 LA INTEGRACION Y NO INTEGRACION DEL DELITO EN AVERIGUACION PREVIA.

El órgano facultado para determinar si se encuentra integrado un ilícito penal, es el Ministerio Público, pero aún dentro de esta Institución, existen diferentes criterios, es decir que mientras para unos se encuentra debidamente integrado el cuerpo del delito, para otros no lo está y por lo tanto no ejercitan acción penal.

Para terminar o por lo menos atenuar esa diversidad de criterios, se podrían otorgar algunas normas para la mejor integración del delito por parte del ministerio público, ya que en la práctica, algunos agentes investigadores que la ley se hizo para interpretarse, por lo tanto cada cual tendrá su



opinión, y en ocasiones diversas por lo que hace a la posible determinación del ejercicio de la acción penal.

Por ejemplo se puede mencionar el delito de fraude, cuando una o varias personas en confabulación alteran algún cheque por cierta cantidad y se presentan a cobrarlo a alguna institución bancaria, cuando se llevan acabo las investigaciones y se consigna el asunto, los Agentes del ministerio público adscrito a los juzgados penales a pesar de que ya existe una prueba caligráfica que acredita que las alteraciones fueron hechas por los responsables y que existen testigos bancarios que los reconocen como los mismos que presentaron a cobro los mencionados cheques, estos objetan las actuaciones manifestando que faltaría girarle oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de valores a efecto de que informen el estado que guarda la cuenta afectada por la comisión del ilícito, además para pedir las fotografías del día del cobro del cheque para verificar si efectivamente estas personas cobraron el cheque, pero lo que esto ocasiona es que la integración del cuerpo del delito sea retrasado cada vez más, ya que en el mejor de los casos la Comisión Nacional Bancaria y de valores tarda de tres a cuatro meses en contestar y otras tantas se olvidan y en estos casos ya no se podrá ejercitar Acción Penal, ya que mientras no se cubran estos requisitos no se podrá pasar a la parte procesal.

Pasando a la integración del cuerpo del delito dentro de la averiguación previa, cuando se logra esta se ejercitará acción penal en contra de quienes se les acredite la probable responsabilidad dentro de la investigación.

Lo que se ve es que mediante la integración del delito en la averiguación previa, termina precisamente esta para que de comienzo el procedimiento ante el juzgado que le corresponda, el cual determinará la responsabilidad o la inocencia del procesado.

Esto lo corrobora el tratadista Cesar Augusto Osorio y Nieto al afirmar: "La acción penal tiene su principio mediante el auto de consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el ministerio público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente, la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en los artículos 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y se refiere al cuerpo del delito y la probable responsabilidad."⁷⁸

Esto corrobora que una vez que se integra el delito, de conformidad al artículo 16 Constitucional, se deberá ejercitar acción penal, que es precisamente la tarea creada para el Ministerio Público cuando se entera de una conducta antijurídica.

⁷⁸ OSORIO NIETO César Augusto. Op. Cit. Pág. 24.

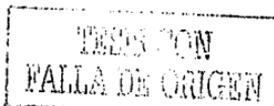
Ahora bien, que pasa cuando el Ministerio Público no logra integrar el cuerpo del delito, lo cual sucede muy frecuentemente en las investigaciones, principalmente en el delito de robo, cuando se inician en contra de quien o quienes resulten responsables, esto quiere decir que no se cuenta con un responsable de la conducta, en estos casos se tiene dificultad para poder identificarlo, por lo que en la mayoría de los casos se llega al no ejercicio de la acción penal provisional, en tanto no sé obtengan más datos para la continuación de la investigación.

En otro caso, cuando no se acredita el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, el Ministerio Público podrá decretar el archivo provisional o en su caso el archivo definitivo, a lo que regularmente se le llama NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

En conclusión, cuando se integra el cuerpo del delito, se propondrá el ejercicio de la acción penal y cuando esto no se logre, entonces procederá el archivo, ya sea definitivo o provisional.

4.3 ANALISIS DEL MINISTERIO PUBLICO CUANDO NO EJERCITA ACCION PENAL.

Muchas son las causas por las que el Ministerio Público no ejercita acción penal, y es que se conoce en la práctica, los diferentes criterios de resolución dentro de la averiguación



previa y que son muy variados, ya que mientras para algunos se encuentra integrado el cuerpo del delito, para otros están incompletos, lo que origina que por problemas de criterios no se llega a ejercitar la acción penal, y mientras se envían algunos al archivo provisional, esto de conformidad con el acuerdo A/03/99, emitido por el c. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y estando en este archivo, por el solo transcurso del tiempo prescribe el delito, ya que el propio Ministerio Público prefiere mandar el asunto al mencionado archivo a realizar una investigación más profunda ya sea por irresponsabilidad de la gente o por la irresponsabilidad del funcionario en mención, ya que por el término de 60 días que impone el propio acuerdo A/03/99, no se puede meter en una investigación profunda.

Se habla de la irresponsabilidad de la gente, ya que en la mayoría de los casos, una vez que inicia su denuncia ya no se vuelve a parar en la agencia investigadora a aportar mayores elementos para la debida integración del delito del que fue víctima y en ocasiones esto origina una mala integración y aún cuando se cuenta con detenido, indudablemente en estas ocasiones se tiene que decretar la libertad del indiciado, ya que por falta de interés por parte del denunciante o querellante no se logra integrar el cuerpo del delito.

En estos casos el ministerio público no ejercita acción penal ya que al no reunir los elementos del cuerpo del delito,

este asunto no podrá ser turnado al juez para el proceso penal, aunado a que teniendo ya al responsable del hecho este no podrá ser castigado por las leyes.

Además de las causas externas para no ejercitar acción penal, el Ministerio Público tiene mucho que ver en que no se lleve acabo, ya que mediante la determinación del asunto, se ponen en el camino muchas trabas que a la postre tiran toda una investigación realizada, recayendo la culpa de lo anterior en la persona del ministerio público adscrito a los juzgados penales que al momento de estudiar los expedientes, les encuentra muchos defectos y determinan no pasar al juez el asunto, se puede poner de ejemplo cuando absurdamente piden en el delito de robo testigos de los hechos, cuando es prácticamente imposible que los haya ya que por lo regular nadie se presenta a atestiguar por temor o represalias, o por que los delincuentes actúan cuidándose que cuando realicen la acción nadie los vea y al final con lo único que se cuenta es con la declaración del agraviado y del probable responsable.

Un asunto que estuvo radicado en la delegación Cuauhtémoc, referente a un robo a transeúnte, la agraviada, al estar sufriendo el robo, esta logra empujar al delincuente y corre para escapar del mismo, este corre detrás de ella, en ese momento aparece una patrulla de seguridad pública y la agraviada pide su auxilio, la patrulla hace la detención y lo presenta ante el ministerio público, mismo que hace sus investigaciones y al momento de determinar la averiguación

previa, determina que no hay delito, ya que en sus conclusiones manifiesta la descripción en el Código Penal del delito de robo, debe de haber desapoderamiento sin consentimiento de la víctima, y el Ministerio Público manifiesta que en ningún momento hay desapoderamiento de sus pertenencias de la agraviada, ni aún toman en cuenta la tentativa, ya que únicamente juzgaron el delito de robo en sí, pero no toman en cuenta la tentativa que por causas ajenas al delincuente no se concretó el delito, pero llevara la consigna de hacerlo y por esta circunstancia no se ejercita acción penal, aunque esto parezca absurdo, muchos casos como este se determinan consuetudinariamente, ya que el Ministerio Público no tiene visión de lo que puede resolver y con esta determinación únicamente origina que un delincuente más ande en las calles, a sabiendas de que si bien es cierto que no existe el delito de robo por no haber apoderamiento, también es cierto que existía el ánimo de hacerlo, por lo que bien pudo haber configurado la tentativa de robo y ejercitar acción penal.

Por lo que hace a los elementos de integración de un delito, parece aún más absurdo, que sí en los delitos que son de oficio, el ministerio público no ejercite acción penal cuando el agraviado ya no comparece ante él a ampliar su declaración, ya que supuestamente este tipo de delitos afecta los intereses de toda una sociedad, pero al contrario con la sola manifestación de una persona que dice que ya no tiene

tiempo para comparecer, inmediatamente se archiva una investigación, en donde por lo regular prescribe el delito.

Esto también se ve cuando una indagatoria no se puede completar, ya que el agraviado nunca comparece a acreditar la propiedad de lo robado, o a comprobar su capacidad económica, cuando el robo es de dinero en efectivo, sencillamente no se ejercita acción penal, por el hecho de que no sabrían en agravio de quien se consignaría el asunto, pero en estos casos si el probable responsable fue sorprendido en flagrancia, se debería de ejercitar acción penal, ya que independientemente de quien haya sido el agraviado se cometió un delito que el Ministerio Público debe de investigar hasta su terminación y más aún cuando se tiene a la persona que cometió el ilícito y este fue detenido en flagrancia, no se debe de tener objeción para poder pasar a una consignación.

Analizando la actitud que toma el ministerio público, al manifestar que si no se le ponen en las manos todos los elementos de convicción para ejercitar acción penal, este por su propia iniciativa no lo hará, ya que es mucho más sencillo que se determine un archivo provisional que llevar acabo una consignación debidamente motiva y fundamentada, ya que para él faltarían elementos de convicción para ejercitar acción penal, dado que la labor del ministerio público es ejercitar acción penal y el juzgador se encargará de allegarse más elementos para poder dictar una sentencia.

Una solución a este problema, es que se creara dentro de la misma ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia, a nivel código penal, o bien en el ámbito constitucional para toda la república, algún apartado que mencionara el ejercicio de la acción penal ante las circunstancias ya mencionadas, toda vez que dentro de estas sé esta violando la seguridad social, ya que mientras existan estas determinaciones y la llamada defensora de los derechos humanos que más bien parece defensora de los delincuentes, no se podrá avanzar en la impartición de justicia.

Las reformas que se proponen, tanto al código de procedimientos penales, como a la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que el ministerio público ejercite acción penal sin tantos requisitos, es para lograr un mejor funcionamiento tanto ministerial como judicial de impartición de justicia, aclarando que esto deberá de ser con la mayor responsabilidad posible y con las circunstancias de evidenciar que existe el delito y se tenga al probable responsable identificado.

4.4 LA FALTA DE ASESORIA JURIDICA EN AVERIGUACION PREVIA.

Bien es sabido que la mayoría de los delitos son cometidos sobre personas que no tienen conocimientos legales o de derecho, por lo que al comparecer ante el ministerio público

DEFENSORA
FALLA DE ORIGEN

son manejables y no saben que hacer ante estas circunstancias que se les presenta en muchos de los casos por primera vez.

Esto principalmente ocurre cuando es gente de bajos recursos económicos, ya que no tienen capacidad para contratar un abogado que los oriente durante la investigación y que estén verificando que otros elementos de convicción podrán aportar a la indagatoria, y en tanto en estas circunstancias el Ministerio Público, aunque es representante social, no tiene el tiempo suficiente para asesorar a las personas que concurren a una agencia investigadora, ya que por el exceso de trabajo le es imposible esta función.

Dentro de la averiguación previa, existen requisitos que cumplir, y que los particulares deben de presentar apoyando de esta manera al ministerio público, y cuando este les da las instrucciones pertinentes, en muchas ocasiones los agraviados por un delito, no saben de forma precisa donde y cuando deberán de presentar lo que se les está solicitando, por lo que no en pocas ocasiones ya no se vuelven a presentar por temor a no saber resolver su problema, o creyendo que no se les va a tomar en cuenta, por lo que se motiva un retardo en las averiguaciones que se están realizando, aunque en otras ocasiones ya no se presentan pensando que los requisitos se los solicita el representante social para retardar el procedimiento, pero sin tener el

conocimiento esto se hace para poder acreditar lo plasmado en la ley.

Para estos contratiempos existe dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal una oficina de servicios a la comunidad, pero que por única función es la de orientar a los que comparecen ante ella para la realización de un trámite, pero no realizan una tarea de orientación legal que conlleve a ayudar a la integración de una averiguación previa, ya sea compareciendo o elaborando escritos para su exhibición, aunado a que estas regularmente se encuentran en el edificio sede y no en las agencias foráneas, por lo que en estos lugares es casi imposible que existiera alguna orientación respecto al funcionamiento de una agencia investigadora, agravando esta situación el hecho de que si alguna persona desea una plática con los funcionarios de esta oficina, deberán de trasladarse, al edificio sede, que en muchos casos se encuentra distante de la agencia investigadora foránea.

Para esta deficiencia, se propone, la creación de una oficina de información y asesoría legal, la cual además de funcionar de la agencia sede, también deberá de tener funcionarios en las agencias foráneas, para que estas tengan un mejor funcionamiento, la idea de crear estas oficinas, es precisamente para que las personas que se vean afectadas por un ilícito penal, tengan acceso a una mejor integración de su averiguación previa, mediante una información legal

suficiente y clara, por parte de abogados que los asesoren e instruyan sobre lo que deberá de presentar ante el ministerio público.

Además esto ayudara a que la gente con bajos recursos económicos tenga una verdadera ayuda para que acredite su dicho, ya que en muchos casos la contra parte, es decir lo que se encuentran en calidad de probables responsables cuentan con abogados los cuales conocen su oficio y logran decisiones a su favor, dejando totalmente indefenso a quien en un principio era el agraviado, por lo que con esta asesoría legal que se propone tendrá el suficiente conocimiento de este procedimiento y junto a una persona que verdaderamente conozca el derecho saquen adelante el asunto de que se trate, aunado a que con esto se podría detener un poco la corrupción, ya que el abogado que se encargue del caso estará vigilando el expediente para que se maneje conforme a derecho.

En México, todavía faltan algunos avances por lo que hace a una mejor impartición de justicia, pero con personas mejor informadas y asesoradas dentro de este sistema, se podrán obtener mejores resultados y mejorar la calidad de lo que es la institución del Ministerio Público.

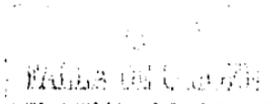
Dentro de las funciones que tendría que realizar los de orientación legal, serian los siguientes:

- a) Orientar en un inicio, la mejor forma de presentar una denuncia o querrela a la víctima de un ilícito penal.
- b) Comparecer junto con el denunciante a sus citas ante el Ministerio Público, para poder indicarle la forma y términos para presentar lo solicitado por este representante legal.
- c) Informarse sobre el avance y estado que presenta la averiguación previa.
- d) Por último verificar si la averiguación previa se esté manejando conforme a derecho y exhortar al ministerio Público en caso de que se acredite el delito a ejercitar la acción penal correspondiente.

Lo más importante dentro de esta propuesta es que se logren más averiguaciones previas consignadas, las cuales se verificarían más detenidamente por una persona, conocedora del derecho, que este ayudando a un denunciante o querellante a que dentro del marco legal pide se le imparta justicia.

4.5 CREACION DEL NUEVO ARTICULO 103° BIS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

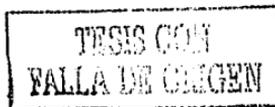
Para poder acreditar, lo más pronto y justo posible el cuerpo del delito en una averiguación previa, se es necesario



que dentro del título segundo del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, titulado "Diligencias de Averiguación Previa e Instrucción", se cree un nuevo artículo, a fin de poder manifestar las ideas vertidas en el presente trabajo, por lo que se cree conveniente acomodarlo con el artículo número 103 bis, esto es por que el artículo 103 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, habla de las declaraciones de testigos, cuando los delitos no dejen huella de su perpetración, por lo que el artículo 103 bis hablaría de la posibilidad de no presentar testigos en ciertos delitos, el cual quedaría de la siguiente manera:

ARTICULO 103° bis.- "Cuando se trate de delito en que un probable responsable se encuentre ubicado en circunstancias de tiempo modo y lugar, el ministerio público podrá acreditar el cuerpo del delito sin necesidad de tomar declaración a testigos de los hechos.

En los delitos que se persigan de oficio, y se haya tomado al probable responsable en flagrancia, y por cuenta del denunciante le falte un elemento testimonial o documental por presentar, sin este, el Ministerio Público podrá tener el delito por acreditado y por ende, la probable responsabilidad del detenido.

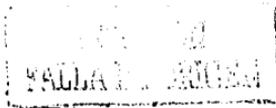


En estos supuestos el ministerio público deberá ejercitar acción penal."

Sé hace necesario insertar el presente artículo con el número de referencia, toda vez que es donde se habla de las diligencias del ministerio público, con las cuales en su conjunto integrarán una averiguación previa y lógicamente darán pauta a una posible consignación ante el juez que se encuentre en turno.

Ahora bien, explicando el primer párrafo del artículo que se propone, y tocando el tema del presente trabajo, es que en algunos casos que se presentan ante el ministerio público, no queda a criterio del mismo, integrada la averiguación previa, por lo que este solicita la presentación de testigos de los hechos, ya que aunque cuenta con la declaración del probable responsable ubicado en circunstancias de tiempo, modo y lugar, este niega los hechos y ante la duda que trae esto al representante social, prefiere decretar el No Ejercicio de la acción penal, pero esto es erróneo ya que en este tipo de investigaciones se debe de ejercitar la acción penal.

Se puede mencionar por ejemplo el delito de lesiones, en donde una persona es lesionada por su cónyuge, y sin que existieran testigos de tal agresión, por lo que la lesionada comparece ante el ministerio público a presentar su querrela por el delito de lesiones, pero al hacerlo manifiesta que no tiene testigos de los hechos, por lo que al citar al probable



responsable este manifiesta en su declaración lo siguiente: "...niego los hechos ya que la verdad de los mismos es la siguiente, que el día y hora señalados como el de los hechos, llegue a mi domicilio y en este se encontraba mi esposa de nombre "x", por lo que le pedí de cenar la que me contesto muy agresivamente diciendo que no iba a dar de cenar ya que estaba cansada, por lo que empezamos a discutir y como la vi muy agresiva la tome de las manos y la empuje hacia su recamara, sin que la hubiera golpeado..."

Con este tipo de declaración, lo que está haciendo el probable responsable es ubicarse en circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que si se analiza su declaración, se puede observar que si existe violencia por parte del cónyuge, ya que manifiesta "la empuje hacia su recamara", pero al no tener un análisis bien realizado y viendo que no existen testigos de los hechos, se procede a decretar el no ejercicio de la acción penal en forma provisional en espera de que se pudieran aportar más elementos a la investigación.

Es bien cierto que actualmente la confesión ya no es la reina de las pruebas y que necesariamente se deben de presentar más elementos de prueba que en su conjunto acrediten el cuerpo del delito de que se trate, pero también es cierto que en algunos ilícitos en ocasiones es imposible contar con testigos de los hechos, como por ejemplo en las

lesiones, el fraude, abuso de confianza, daño en propiedad ajena.

Como caso práctico, sé puede mencionar un asunto radicado en la Tercera agencia del ministerio público, en donde dos sujetos, van caminando por la calle, y empiezan a discutir, uno de ellos sé molesta en demasía y golpea con el puño un cristal de un banco que sé encuentra en el lugar, rompiendo el mismo, el policía que sé encuentra dentro del banco sé percata de todo y detiene al sujeto que rompe el cristal, el sujeto sé cauciona y sé le deja en libertad provisional, posteriormente sé consigna el expediente y el ministerio público adscrito al juzgado penal, lo regresa, manifestando que sé es necesario declarar a otro testigo de los hechos, ya que no basta con el dicho del policía remitente a pesar de que este sé percató totalmente de los hechos, y a pesar de que el probable responsable acepta en su declaración haber roto el mencionado cristal y que mientras no sé encuentre a otro testigo de los hechos, no sé podrá ejercitar acción penal.

Lo anterior resulta anormal, ya que a las luces sé aprecia que sé encuentra acreditado el cuerpo del delito con los elementos que existen en la averiguación previa, además de que el probable responsable, sé encuentra ubicado en circunstancias de tiempo modo y lugar.

Ahora bien, en los delitos de lesiones, en ocasiones, cuando sé da en el seno de una familia, sé encuentran solos el agresor y el agredido, sin que haya nadie más, pero el probable responsable, sé ubica en circunstancias de tiempo, modo y lugar, en estos casos el juez es el que debe de determinar si es culpable o no, por lo tanto, sé debe ejercitar acción penal. Lo mismo puede pasar en los demás delitos.

Por lo tanto la propuesta dentro del presente trabajo, hablando claramente de lo que es la existencia de los testigos de los hechos, es que sé debe ser más accesible en este aspecto, precisamente para ejercitar acción penal y no dar oportunidad a los probables responsables, los cuales planean en ocasiones bien el delito que van a cometer y sé queden sin que sé les aplique la sanción correspondiente. Por lo tanto existe la necesidad de ejercitar acción penal, cuando el probable responsable sé encuentre confeso y no existan testigos de los hechos

Ahora bien, no solo existen testigos de los hechos, también existen otros tipos de testigos, los cuales son de importancia ya que existen delitos en los que por su especie se necesiten acreditar algunas cuestiones dentro de la investigación con los mismos, pero también sé puede acreditar el cuerpo del delito sin necesidad de estos testigos, por ejemplo en el delito de despojo es menester presentar testigos de posesión y desposesión, esto es cuando privan a alguna persona del bien inmueble, cuando cuenta con la

posesión material de este, pero el denunciante no cuenta con tales testigos, entonces al comparecer el probable responsable este manifiesta que se lo quitó ya que el inmueble es de él y puede disponer del mismo en cualquier momento, pero lo cierto es que el denunciante tenía el inmueble en calidad de arrendamiento, pero el probable ya no quería seguir rentando el inmueble y por las malas se lo quitó al denunciante, esto crea un clima en el cual se alcanza a ver la intención del probable responsable, de despojar al denunciante de la posesión del inmueble dentro del cual habitaba, y si bien es cierto que la propiedad del inmueble sigue siendo del probable responsable, este al realizar un contrato de arrendamiento con el denunciante, le esta garantizando la posesión pacífica del inmueble por lo que al despojarle de la misma esta cometiendo in ilícito, pero el ministerio público adscrito a los juzgados penales ya sea de paz o penal, rechazan la consignación por que manifiestan que no se tienen testigos de posesión y desposesión, entonces la investigación de un delito se ve truncada de tal forma que afecta toda la estructura de la misma y hecha abajo la integración de la averiguación previa.

La pregunta es, ¿por qué se debe de aguantar un ejercicio de la acción penal, si en la esencia de la investigación se tienen suficientes elementos para dar pie al procedimiento judicial?. La respuesta es por demás lógica, ya que no se tiene el suficiente criterio para poder poner ante el juez los elementos con los que se cuenta y con los cuales se puede

crear convicción en el juzgador, que ya de por sí con la misma institución del ministerio público se tienen problemas y una vez que pasa al juzgador se tienen más ya que se cansa de decretar artículo 36 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, en todos los asuntos que llegan a su mano.

El problema no sola radica en el ministerio público, ya que dentro del poder judicial, existen también estas faltas de precisión al examinar un expediente, ya que de no tener un criterio más amplio para castigar a los delincuentes, aunque se sigan aumentando las penas, o los delitos se vayan haciendo graves en el código penal, uno por uno, esto no va a servir y la delincuencia seguirá creciendo como hasta ahora, ya que saben que el criterio dentro de la impartición de justicia es muy pobre y que siempre van a tener una forma de salir absueltos o en el peor de los casos con una sentencia que les permitan conmutar la pena.

Ahora bien, el problema se empeora cuando se tratan de delitos que se persiguen de oficio y peor aún cuando se cuenta con detenido, y aunque parezca muy repetitivo, se tiene que poner atención en los asuntos en los que se cuenta con detenido y en flagrancia, por que no puede ser posible que por el simple hecho de que un apoderado legal no acredite su personalidad, se le deje en libertad al delincuente, que al final de cuentas va a salir y seguirá delinquiendo por la ciudad. Esto puede quedar de tal manera por que el

Ministerio Público va encontrar dificultad en tratar de comparecer al mencionado representante legal, ya que muchas de las veces lo único que les interesa es el seguro de su mercancía robada y no así que se castigue al delincuente. Aunado que con el cuento de que no se le puede obligar a comparecer ya no se vuelven a parar a las agencias investigadoras y el delito queda impune, esto no debe de ser, ya que la representación social con el monopolio de la acción penal, debe de buscar soluciones al problema y en este caso es el de al tener los elementos suficientes consigne el expediente y por lo tanto se castigue al responsable del delito.

Por lo mismo se propone este artículo 103 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, para que por medio del mismo se pueda auxiliar el ministerio público y lleve a cabo a realidad de su facultad delegada por el artículo 21 constitucional, por que no se puede permitir que dentro de una sociedad exista una impunidad tal para los delincuentes ayudados ya de por sí por una legislación de los derechos humanos que los beneficia de tal forma, y todavía aún nuestras legislaciones penales les otorgue otros tantos, se va a convertir a una sociedad sin seguridad y protección.

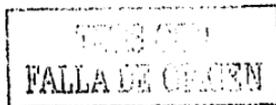
Por lo que en definitiva se debe de tener presente el mencionado artículo dentro del código de procedimientos penales y que en realidad se aplique dentro del procedimiento de integración de la averiguación previa, ya que lo que se

busca es que el ministerio público ejercite la acción penal tal como lo ordena el artículo 21 Constitucional y que en la medida de sus posibilidades no ponga obstáculos en el mencionado trámite, que es el escalón para que juzgador pueda dictar una sanción con la que se le castigue en forma al sujeto que violó lo establecido por las leyes penales en la sociedad de que se trate, con lo cual se puede lograr lo que se busca en la misma que es un ambiente de paz y tranquilidad que al final de cuentas es buscada por todos.

4.6 SANCIONES ADMINISTRATIVAS AL MINISTERIO PUBLICO POR NO EJERCITAR ACCION PENAL.

Aunque como se ha mencionado que por la uniformidad de criterios no se ejercita acción penal en las averiguaciones previas, se debe ya de tener con la mención del artículo 103 bis del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, la tan esperada uniformidad de criterios ya que con esto se puede ayudar al Ministerio Público a que ese criterio sea más apegado a la realidad de lo mandado por el artículo 21 de la Constitución.

Pero si a pesar de esto no se puede con el pensamiento de algunos agentes del ministerio público, principalmente de los adscritos a juzgados, quienes son los que más rechazan las propuestas del ejercicio de la acción penal, se deben de aplicar a estos sanciones administrativas, por no cumplir con



la tarea específica que se las encomendado para salvaguardar la seguridad social, claro está que estas sanciones deben de ser independientes a la responsabilidad penal que tengan por este hecho conforme a la legislación vigente.

Las sanciones que pueden ser aplicadas a los servidores públicos que se encuentren dentro del Ministerio Público pueden ser de 30 a 60 días de suspensión, pero a los ministerios públicos adscrito a juzgados ya sean de paz o penal se les debe de incrementar esta sanción hasta los 90 días de suspensión ya que son los que tienen el último contacto con la averiguación previa y que son los que a última estancia determinan si lo pasan al juez o lo regresan a la unidad de investigación de origen.

Lo cual no debe de ser cuando se está en los supuestos razonados con anterioridad, ya que por ser el último conducto para inicial el proceso judicial, es el que con más insistencia debe ejercitar acción penal, pero al contrario se deslinda de toda responsabilidad y lo único que hace es devolver la averiguación previa a la agencia de origen a que realicen diligencias que según ellos faltan que en muchas de las ocasiones por no poderse desahogar, no queda otro remedio que enviarlos al archivo del no ejercicio de la acción penal.

La intención de estas sanciones no es atacar al Ministerio Público que ya tiene bastante con las autoridades que los

manejan, al contrario, es poner en su conocimiento que más allá de sus preocupaciones laborales, existe una sociedad a la que se le debe de impartir justicia, y la cual espera mucha ayuda por parte de esta representación social, la cual deberá de poner mucha atención en la cuestión de poder ejercitar acción penal con los elementos que tenga dentro de su investigación, para que esta sociedad vaya recobrando la confianza a esta institución.

Las sanciones que se proponen no son severas para los agentes del ministerio público, al contrario son solo una llamada de atención para que los mismos vean dentro de la averiguación previa una forma más segura de poder acabar con la delincuencia, y de las cuales pueden estar seguros que no se podrán utilizar en su contra por otra cuestión que no sea absolutamente referente a otra situación de integración, así mismo se logrará, que los agentes del ministerio público que se encuentran adscrito a los juzgados de paz o penales pongan más atención a lo que se les plantea y no determinen superficialmente.

Los agentes del ministerio público adscritos a los juzgados de paz y penal, la función que tienen dentro de la averiguación previa, es únicamente de analizar los elementos que el Agente del ministerio público adscrito a las unidades de investigación ya sean sin detenido o con detenido les pongan en la mano para que con esto puedan llevar a cabo el procedimiento judicial, y esta visto actualmente que la

consigna es regresar todo lo que les llegue a sus lugares de origen, y tal parece que estas consignaciones le va a acarrear más trabajo, siendo que la labor dentro de un juzgado es tratar de que la sentencia sea condenatoria por parte del juez, cosa que al parecer les es un tanto difícil de realizar.

La cuestión del problema se encuentra más intensa dentro del ministerio público adscrito a los juzgados ya que se encuentra un alto índice de reingresos en las unidades investigadoras, por este motivo, sin que se pueda hacer nada al respecto, aunado a la poca voluntad de los jueces para librar las ordenes de aprehensión o de comparecencia, ya que una vez que pasa la consignación, este decreta artículo 36 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, lo que únicamente conduce a un retraso más de la averiguación previa, por lo anterior se les debe de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, según lo expuesto, a fin de que se pueda presionar por este sentido a los agentes del ministerio público y ejerciten acción penal, independientemente de lo que pueda tener de criterio el juzgador, ya que lo que se busca principalmente es que se cumpla con la función de esta representación social, aunado a que se busca la tranquilidad de una sociedad.

Se pone de manifiesto que estas sanciones que se proponen son independientes a la responsabilidad penal que puedan tener los servidores público durante su actuar, ya que también puede violar una disposición penal que sería muy

independiente a las sanciones administrativas que se proponen, las cuales únicamente servirían para que los servidores pongan un poco más de atención en lo que es específicamente, el ejercicio de la acción penal, aunque los dos procedimientos serían manejados por la misma institución ya que el delito que se cometiera sería del orden común.

La solución está puesta, todo depende del buen uso que pudieran darle a esta recomendación que a las luces puede resultar buena para la solución de todos los problemas que existen en la averiguación previa, ya que ampliando horarios, amenazando al personal con despedirlo, o con iniciarles averiguación previa por responsabilidad en su trabajo, está el mejor funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o la Procuraduría General de la República, sino que la solución está en mejorar el criterio de todos los funcionario públicos para que se pueda mejorar la calidad de atención y funcionamiento de la misma institución la cual fue creada para el bienestar de toda la sociedad, a la cual se le debe de atender y dar solución a los problemas que se le presentan en su vida cotidiana.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La institución del ministerio público en su desarrollo representa un avance en el perfeccionamiento de la ciencia jurídica penal.

SEGUNDA.- En México, el ministerio público ya sea federal, del fuero común y militar han desempeñado su cometido, salvo en algunas excepciones en forma satisfactoria para los intereses generales de la sociedad víctimas del delito.

TERCERA.- Los actos mediante los cuales se pone en movimiento la actividad del ministerio público en su carácter son: La denuncia y querrela, son requisitos de procedibilidad.

CUARTA.- El ministerio público no debe tener ninguna facultad doctrinaria para decidir sobre un delito y la responsabilidad, es al juez al que le compete en forma exclusiva la facultad decisoria como función de soberanía del poder judicial de la nación, función que no tiene, que no debe, ni debe tener el ministerio público del fuero común y ministerio público federal.

QUINTA.- Las funciones del ministerio público constituyen jurídicamente actos formales y materialmente administrativos ya sea que actúe como autoridad o como parte dentro del



proceso.

SEXTA.- El ministerio público, surge en la Constitución Federal de 1917, como una institución creada para desterrar en definitiva el procedimiento inquisitivo que de hecho se observaba en el país.

SÉPTIMA.- La Constitución Política de los estados unidos mexicanos, no proyecta al ministerio público federal, del fuero común y militar, la forma de cómo debe de realizar su trabajo, dando como resultado la adecuación de la labor encomendada a la forma o situación de hecho.

OCTAVA.- De acuerdo a los artículos 16, 21 y 102 constitucionales, la intervención de las autoridades administrativas distintas al ministerio público, en los casos de urgencia y flagrancia, se debe limitar únicamente al aseguramiento momentáneo del acusado; siendo obligación de aquellas poner al detenido con la mayor brevedad posible a disposición de la representación social referida.

NOVENA.- los principios que rigen la actuación del ministerio publico son: iniciación legalidad e inmediatez.

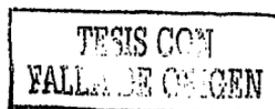
DECIMA.- El ministerio público en México, no es autónomo ni independiente, ya que depende de un órgano de mayor jerarquía, que lo designa, y no existe recurso alguno en

contra de él, por lo que concluimos que esta institución es irrecurrible he irrecusable.

DECIMA PRIMERA.- El ministerio público actúa como autoridad en la averiguación previa, practica diligencias, cita a personas a declarar, solicita la intervención de peritos, con el objeto de esclarecer los hechos que le han sido denunciados y dentro del procedimiento penal no ejercita un derecho, si n0o que cumple con un deber. Dentro del proceso actúa con el carácter de parte formal y lleva acabo su función acusatoria en el momento en que ejercita la acción penal, mediante el acto procedimental denominado consignación en el momento de formular conclusiones acusatorias.

DECIMA SEGUNDA.- el ministerio público tenia encomendada la defensa de los intereses del fisco pero como fue evolucionando a través de las generaciones hasta convertirse en el titular de la acción penal teniendo por finalidad, la investigación y prosecución de los hechos delictuosos, protegiendo a la sociedad en general.

DECIMA TERCERA.- La figura del desistimiento de la acción penal debe desaparecer de nuestro derecho procesal, por hacer negatorio el principio de la autonomía de las funciones procésales consagradas en el artículo 21 de nuestra constitución.

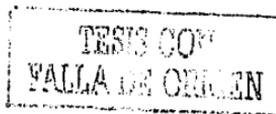


DECIMA CUARTA.- La acción penal es pública, esta surge al nacer el delito, exclusivamente esta encomendada al ministerio publico y se entiende que la acción penal es única, ya que no hay una acción especial para cada delito, es indivisible, ya que toma efectos para todas aquellas personas en que toman parte en la concepción del delito, no puede trascender ya que sus efectos se limitan a las persona que cometieron el delito ya que tiene un carácter no irrevocable, toda vez que iniciado el proceso debe de concluir con la sentencia y la cual tiene su fundamento en los artículos 13 y 14 del Código Penal.

DECIMA QUINTA.- La acción penal es el deber jurídicamente necesario del estado que cumple el órgano de acusación con el fin de obtener la aplicación de la ley penal, de acuerdo con las formalidades de orden procesal.

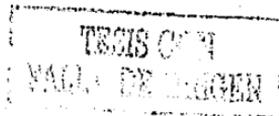
DECIMA SEXTA.- La acción penal se encuentra monopolizada en manos del estado y su ejercicio, normado por los principios oficiales y de legalidad, incumbe al ministerio público por mandato constitucional.

DECIMA SÉPTIMA.- Se debe considerar la acreditación de los elementos del tipo penal, como un presupuesto indispensable para la valida promoción del ejercicio de la acción penal.



DECIMA OCTAVA.- Se hace necesaria la creación del artículo 103 bis del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, en virtud de que el ministerio público debe de consignar cuando ya se tengan los suficientes indicios de la comisión del delito y la probable responsabilidad, y no dejar en libertad al detenido únicamente por no tener algún testigo ya sea de propiedad o de los hechos.

DECIMA NOVENA.- el ministerio público es una institución que tiene como función la seguridad de una comunidad, cuidando que se lleven acabo las investigaciones correspondientes a un delito y así poder ejercitar acción penal ante el órgano jurisdiccional y por lo mismo esta institución debe de tratar ejercitar acción penal cuando ya se tengan los suficientes indicios, y no hacer más largo este procedimiento, ya que por cualquier circunstancia son objetadas las averiguaciones previas, por los mismos funcionarios del ministerio público, dejando así en estado de indefensión a todos los integrantes de una sociedad.

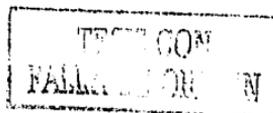


Bibliografía

- 1.- ACERO Julio. Procedimiento Penal. 7ª. Edición. Editorial Cajica, México 1976.
- 2.- ARILLA BAS Fernando. El Procedimiento Penal en México. 17ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1997.
- 3.- CARRANCA Y RIVAS Raúl. Derecho Penitenciario. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1986
- 4.- COLIN SANCHEZ Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 11ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1989.
- 5.- DE LA CRUZ AGÜERO Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1990.
- 6.- FRANCO VILLA José. El Ministerio Público Federal. 1ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1985.
- 7.- GARCIA RAMIREZ Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 8ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1983.
- 8.- GARCIA RAMIREZ Sergio. Justicia Penal. 1ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1982.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 9.- GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 8ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1985.
- 10.- GOMEZ LARA Cipriano. Teoría General del Proceso. 2ª. Edición. Editorial Harla. México 1991.
- 11.- HERNANDEZ PLIEGO. Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1997.
- 12.- MALO CAMACHO Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 1ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1997.
- 13.- MARQUES PINERO Rafael. Derecho Penal. 2ª. Edición. Editorial Trillas. México 1990
- 14.- ORELLANA WARCO Octavio Alberto. Curso de Derecho Penal. 8ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1999
- 15.- OROZCO SANTANA Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. 2ª. Edición. Editorial Cárdenas. México 1983
- 16.- OSORIO Y NIETO César Augusto. La averiguación Previa. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1990.



17.- PAVON VASCONCELOS Francisco Heberto. Manual de Derecho Penal Mexicano. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1982

18.- RIVERA SILVA Manuel. El Procedimiento Penal. 14ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1984.

19.- SILVA SILVA Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 12ª. Edición. Editorial Harla. México 1990

20.- VILLALOBOS Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 8ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1990. _

